

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



UPLA
UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

TESIS

**LA DEONTOLOGÍA KANTIANA Y LA FIGURA
JURÍDICA DEL HIJO ALIMENTISTA EN EL
CÓDIGO CIVIL PERUANO**

Para optar	:	El título profesional de abogado
Autores	:	Bach. Paucar Rivas Erikson Alexander
	:	Bach. Quispe Quinto Diana Saory
Asesor	:	Mg. Vivanco Vasquez Hector Arturo
Línea de investigación institucional	:	Desarrollo humano y derechos
Área de investigación institucional	:	Ciencias sociales
Fecha de inicio y de culminación	:	03-01-2022 a 12-01-2023

HUANCAYO – PERÚ

2023

HOJA DE JURADOS REVISORES

DR. POMA LAGOS LUIS ALBERTO

Decano de la Facultad de Derecho

DR. MONTERO YARANGA ISAAC WILMER

Docente Revisor Titular 1

MG. PAZ VELA MARIANO MAXIMILIANO

Docente Revisor Titular 2

ABG. CAJINCHO YAÑEZ DORIS

Docente Revisor Titular 3

MG. HUALI RAMOS DE AFAN JESSICA PATRICIA

Docente Revisor Suplente

DEDICATORIA

El presente trabajo investigativo, lo dedicamos principalmente a Dios, por ser el inspirador y darnos fuerza para continuar en este proceso de obtener uno de los anhelos más deseados.

A nuestros padres por su amor, constancia y sacrificio en todos estos años, gracias a ustedes hemos logrado llegar hasta aquí y convertirnos en lo que somos. Ha sido un orgullo y privilegio de ser sus hijos, son los mejores padres.

AGRADECIMIENTO

Agradecemos a Dios, el arquitecto de la vida, por bendecirnos y guiarnos a lo largo de nuestra existencia, ser el apoyo y fortaleza en aquellos momentos de dificultad y debilidad.

Gracias a nuestros padres: Rosa Luz y Jaime; Angélica y Pedro, por ser los principales promotores de nuestros sueños, por confiar y creer en nuestras expectativas, por los consejos, valores y principios que nos han inculcado.

Agradecemos a nuestros docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de nuestra alma mater Universidad Peruana Los Andes, por haber compartido sus conocimientos a lo largo de la preparación de nuestra profesión, de manera especial al Magister Héctor Arturo Vivanco Vásquez, quien nos ha guiado con paciencia y rectitud, en la elaboración de nuestro trabajo investigativo.

CONSTANCIA DE SIMILITUD



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN



CONSTANCIA DE SIMILITUD

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

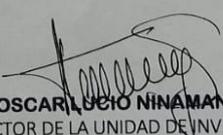
Deja Constancia:

Que, se ha revisado el archivo digital de la Tesis, del Bachiller **PAUCAR RIVAS ERIKSON ALEXANDER**, cuyo título del Trabajo de Investigación es: **“LA DEONTOLOGÍA KANTIANA Y LA FIGURA JURÍDICA DEL HIJO ALIMENTISTA EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO.”**, a través del **SOFTWARE TURNITIN** obteniendo el **porcentaje** de 14 % de similitud.

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 13 de enero del 2023.




DR. OSCAR LUCIO NINAMANGO SOLIS
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN



CONSTANCIA DE SIMILITUD

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

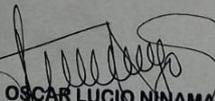
Deja Constancia:

Que, se ha revisado el archivo digital de la Tesis, del Bachiller **QUISPE QUINTO DIANA SAORY**, cuyo título del Trabajo de Investigación es: **“LA DEONTOLOGÍA KANTIANA Y LA FIGURA JURÍDICA DEL HIJO ALIMENTISTA EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO.”**, a través del **SOFTWARE TURNITIN** obteniendo el **porcentaje** de 14 % de similitud.

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 13 de enero del 2023.




DR. OSCAR LUCIO NINAMANGO SOLIS
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.

CONTENIDO

HOJA DE JURADOS REVISORES	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
CONSTANCIA DE SIMILITUD	v
RESUMEN.....	xi
ABSTRACT	xii
INTRODUCCIÓN	xiii
CAPÍTULO I: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA	16
1.1. Descripción del problema.....	16
1.2. Delimitación del problema	19
1.2.1. Delimitación espacial.....	19
1.2.2. Delimitación temporal.	19
1.2.3. Delimitación conceptual.	20
1.3. Formulación del problema.....	20
1.3.1. Problema general.	20
1.3.2. Problemas específicos.....	20
1.4. Justificación de la investigación	20
1.4.1. Justificación social.	20
1.4.2. Justificación teórica.	20
1.4.3. Justificación metodológica.	21
1.5. Objetivos de la investigación	21
1.5.1. Objetivo general.....	21
1.5.2. Objetivos específicos.	21
1.6. Hipótesis de la investigación	21
1.6.1. Hipótesis general.....	21
1.6.2. Hipótesis específicas.....	21
1.6.3. Operacionalización de categorías.	22
1.7. Propósito de la investigación.....	22
1.8. Importancia de la investigación.....	23
1.9. Limitaciones de la investigación	23
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	24

2.1. Antecedentes de la investigación.....	24
2.1.1. Nacionales.....	24
2.1.2. Internacionales.....	31
2.2. Bases teóricas de la investigación	36
2.2.1. Deontología Kantiana.....	36
2.2.1.1. Nociones previas.....	36
2.2.1.2. <i>Filosofía practica: la formalidad de las normas morales de acuerdo con la deontología kantiana.</i>	37
2.2.1.3. <i>La ética: De la razón práctica o la voluntad.</i>	39
2.2.1.4. <i>Ética y derecho en la deontología kantiana.</i>	42
2.2.1.5. <i>La buena voluntad como principio básico de una moral universal.</i>	43
2.2.1.6. <i>Los imperativos kantianos.</i>	44
2.2.1.6.1. <i>Imperativo categórico.</i>	46
A. <i>Formula de universalización.</i>	47
B. <i>Formula de personalidad.</i>	48
<i>Formula de autonomía.</i>	50
2.2.1.6.2. <i>Imperativo hipotético.</i>	51
2.2.2. Hijo alimentista.....	53
2.2.2.1. <i>Nociones generales.</i>	53
2.2.2.2. <i>Concepto del hijo alimentista.</i>	54
2.2.2.3. <i>Repercusiones de la figura jurídica “Hijo alimentista”</i>	56
2.2.2.3.1. <i>En el derecho a la identidad.</i>	57
2.2.2.3.2. <i>En el derecho a los alimentos.</i>	58
2.2.2.3.3. <i>En el derecho hereditario.</i>	59
2.2.2.4. <i>Titular y destinatario de la acción.</i>	59
2.2.2.5. <i>Diferencias y semejanzas entre los hijos matrimoniales, extramatrimoniales e hijos alimentistas.</i>	60
2.2.2.6. <i>Evolución del proceso de filiación extramatrimonial.</i>	63
2.2.2.7. <i>Regulación sobre el hijo alimentista en el Código Civil.</i>	65
2.2.1.8. <i>Las obligaciones de los Estados y sus órganos ejecutores según la Observación General 14.</i>	66

2.2.2.8.1. <i>Las obligaciones de los Estados</i>	67
A. <i>Obligaciones generales</i>	67
B. <i>Obligaciones específicas</i>	67
C. <i>Parámetros para las obligaciones</i>	68
2.2.2.8.2. <i>Órganos de aplicación</i>	68
A. <i>Legislador</i>	68
B. <i>Órgano judicial y administrativo</i>	69
C. <i>Los padres</i>	69
2.3. Marco conceptual.....	72
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA.....	74
3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica.....	74
3.2. Metodología.....	75
3.3. Diseño metodológico.....	76
3.3.1. Trayectoria metodológica.....	76
3.3.2. Escenario de estudio.....	76
3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos.....	77
3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	77
3.3.4.1. <i>Técnicas de recolección de datos</i>	77
3.3.4.2. <i>Instrumentos de recolección de datos</i>	77
3.3.5. Tratamiento de la información.....	78
3.3.6. Rigor científico.....	79
3.3.7. Consideraciones éticas.....	80
CAPÍTULO IV: RESULTADOS.....	81
4.1. Descripción de los resultados.....	81
4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno.....	81
4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.....	90
4.2. Contrastación de las hipótesis.....	92
4.2.1. Contrastación de la hipótesis uno.....	92
4.2.2. Contrastación de la hipótesis dos.....	97
4.2.3. Contrastación de la hipótesis general.....	101
4.3. Discusión de los resultados.....	102
4.4. Propuesta de mejora.....	108

CONCLUSIONES.....	109
RECOMENDACIONES.....	110
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	111
ANEXOS.....	117
Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías.....	119
Anexo 3: Matriz de la operacionalización del instrumento.....	120
Anexo 4: Instrumento de recolección de datos.....	121
Anexo 5: Validación de expertos del instrumento	125
Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos	125
Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos.....	125
Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas	125
Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos	125
Anexo 10: Evidencias fotográficas.....	125
Anexo 11: Compromiso de autoría	126

RESUMEN

La investigación presente tiene como **problema general**: ¿De qué manera influiría la deontología kantiana en la figura jurídica de los hijos alimentistas en el Código Civil peruano? De allí que, el objetivo general sea: analizar la manera en que influiría la deontología kantiana en la figura jurídica de los hijos alimentistas en el Código Civil peruano, por ello, la presente guarda un **método de investigación** de enfoque cualitativo teórico, utilizando como método general a la hermenéutica, asimismo presenta un tipo de investigación **propositiva jurídica**, con un nivel explicativo y un diseño observacional, por ende, la investigación utilizará la técnica del análisis documental y ser procesados mediante la argumentación jurídica a través de los instrumentos de recolección de datos como la ficha textual y de resumen que se obtengan de cada texto con información relevante. El **resultado** más importante fue que: En consecuencia, la aplicación concatenada de las tres formulaciones del imperativo categórico de Kant guiara al hombre a obrar moralmente, siempre considerando la dignidad del hombre por encima de cualquier otro bien y procurando que la ley sea válida para todos. Asimismo, la **conclusión** fue que: la deontología kantiana contribuye en el fiel cumplimiento del rol tuitivo del Estado peruano en relación con el hijo no reconocido y el pleno cumplimiento de la responsabilidad prenatal; finalmente, la **recomendación** fue: derogar el artículo 415 del Código Civil.

Palabras clave: Deontología kantiana, imperativo categórico, imperativo hipotético, hijo alimentista.

ABSTRACT

The present investigation has as a general problem: How would the Kantian ethics influence the legal figure of the child supporters in the Peruvian Civil Code? Hence, the general objective is: to analyze the way in which the Kantian deontology would influence the legal figure of the child supporters in the Peruvian Civil Code, for this reason, the present keeps a research method of theoretical qualitative approach, using as method general to hermeneutics, it also presents a type of legal propositional research, with an explanatory level and an observational design, therefore, the research will use the technique of documentary analysis and be processed through legal argumentation through data collection instruments such as the textual and summary record obtained from each text with relevant information. The most important result was that: Consequently, the concatenated application of the three formulations of Kant's categorical imperative guided man to act morally, always considering the dignity of man above any other good and ensuring that the law is valid for all. Likewise, the conclusion was that: The Kantian deontology contributes to the faithful fulfillment of the protective role of the Peruvian State in relation to the unacknowledged child and the full fulfillment of prenatal responsibility; finally, the recommendation was: repeal article 415 of the Civil Code.

Keywords: Kantian Ethics, categorical imperative, hypothetical imperative, child supporter.

INTRODUCCIÓN

La presente tesis lleva como **título**: ¿De qué manera influiría la deontología kantiana en la figura jurídica de los hijos alimentistas en el Código Civil peruano? **cuyo propósito** fue analizar la manera en que influiría la deontología kantiana en la figura jurídica de los hijos alimentistas en el Código Civil peruano, la cual se fundamentará en los alcances del imperativo categórico y del imperativo hipotético, también en la consideración de los deberes y derechos de la responsabilidad parental y paternidad responsable, misma que guarda relación con el principio de interés superior del niño y la vulneración de múltiples derechos constitucionales y fundamentales para su desarrollo integral, tales como: el derecho a la identidad, el derecho a un régimen de visitas, el derecho de alimentarse pasados los dieciocho años y el derecho a la herencia.

Asimismo, se utilizó la **metodología paradigmática** de la investigación propositiva, la cual consistió en interpretar el artículo 415° del Código Civil, asimismo los textos doctrinarios versados en la deontología kantiana a fin de analizar sus estructuras y alcances, luego se empleó la hermenéutica jurídica, el cual analiza los textos legales como el Código Civil, el Código de los Niños, Niñas y Adolescentes y la Constitución Política, entre otros para poder conocer los alcances de los diversos conceptos jurídicos y juicios jurídicos a someter en contraste con el mismo ordenamiento jurídico, finalmente, se utilizó la argumentación jurídica para llegar a teorizar las unidades temáticas, es decir, las categorías y subcategorías que se han puesto en análisis en la presente investigación.

Para lograr nuestro cometido, hemos decidido sistematizar la investigación en cuatro capítulos para una mejor comprensión de la tesis.

En el **capítulo primero** denominado Determinación del problema se ha desarrollado el problema de la tesis. Se ha consignado la descripción del problema, la delimitación, los objetivos, hipótesis, la justificación, el propósito, la importancia y las limitaciones de la tesis.

Así, el problema general fue: ¿De qué manera influye la deontología kantiana en la figura jurídica de los hijos alimentistas en el Código Civil peruano? luego el objetivo general fue: analizar la manera en que influye la deontología kantiana en la figura jurídica de los hijos alimentistas en el Código Civil peruano,

mientras que la hipótesis fue: La deontología kantiana influye de manera positiva en la figura jurídica de los hijos alimentistas en el Código Civil peruano.

Inmediatamente, en el **capítulo segundo** titulado Marco teórico se desarrolló los antecedentes de la investigación. Así, hemos tenido un panorama general sobre el statu quo de nuestra investigación. Luego, se ha observado en el marco teórico el desarrollo de las bases teóricas sobre cada una de las categorías consignadas: Hijo alimentista y deontología kantiana.

En el **capítulo tercero** denominado Metodología, se explicó la forma en cómo se ha desarrollado el trabajo de tesis, teniendo como base fundamental el enfoque de investigación y la postura epistemológica jurídica que aplicó la investigación, la cual fue la del iuspositivismo, luego se tuvo que sustentar la metodología paradigmática, la cual hizo uso del tipo propositivo, es decir, del análisis estructural de las normas jurídicas, para luego describir el escenario de estudio, los sujetos a analizar, el rigor científico que tendrá como norte la tesis y, finalmente, la técnica utilizada que fue la del análisis documental, en el que se revisan documentos y se realizan fichas.

En el **cuarto capítulo** titulado Resultados se sistematizó los datos y se ordenó el contenido clave (los puntos controversiales) didácticamente para poder iniciar la teorización de conceptos. Los resultados más destacados fueron:

- En concreto, hemos evidenciado que la continuación de la vigencia de este artículo (415 del CC) es perjudicial, pues, a pesar de salvaguardar de forma inmediata el derecho de alimentos del menor no reconocido, vulnera otros derechos de orden o jerarquía similar, en consecuencia, debería desaparecer.
- Por lo tanto, los seres humanos no deben actuar empujados por condicionamientos o impulsos instintivos que pasen desapercibidos o alejados de la razón, tales como: la ira, el miedo, la venganza, una amenaza, una indicación médica, entre otros; por el contrario, el buen actuar de la gente debe nacer de la razón, misma que se construye a partir de la buena voluntad.

Asimismo, con dicha información se contrastó cada hipótesis específica como la general, para luego discutir los resultados y generar una propuesta de mejora.

Finalmente, la tesis culmina con las **conclusiones y recomendaciones** a las que ha arribado la investigación.

Es deseo de los tesisistas, por el trabajo vertido, que la tesis pueda servir con fines académicos y de aplicación inmediata, para que nuestros legisladores puedan regularizar una situación que no se halla acorde a la lógica requerida.

Los autores

CAPÍTULO I: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

El fenómeno de estudio se centra en examinar la vulneración de derechos que viene padeciendo el hijo extramatrimonial no reconocido, mismo que el ordenamiento jurídico ha denominado hijo alimentista, una figura jurídica pensada para satisfacer las necesidades básicas del menor no reconocido, como los alimentos, únicamente hasta los dieciocho años de edad, lo cual significa que no podrá ejercer otros derechos, por ejemplo, el derecho a la identidad, el derecho a un régimen de visitas, derecho a la herencia y el derecho constitucional de igualdad entre los hermanos.

Al respecto, es menester mencionar que la figura jurídica en cuestión fue creada en tiempos en donde no se contaba con un instrumento científico, tal como la prueba del ADN, que coadyuve con la revelación de la paternidad; entonces, si la creación de la figura del hijo alimentista fue adoptado en un contexto totalmente diferente al actual por qué hoy en día se sigue aplicando el artículo 415° del Código Civil.

Por lo cual el diagnóstico del problema (o el problema en sí) se basa en lo establecido por el artículo 415 “Derecho del hijo alimentista” del Código Civil al regular expresamente que el único derecho que tiene el hijo extramatrimonial no reconocido, ni declarado judicialmente por su padre son los alimentos, produciendo de este modo cierta segregación y/o discriminación entre los hijos, mismos que deben ser tratados en igualdad de derechos y deberes por sus padres, sin embargo, si no se produce un cambio como tal, es porque al ser un Estado Legislativo de derecho se hace un culto a la norma, no importa si éste va en contra de la moral, sino que lo único que se evalúa es su validez, esto es que hay que descartar cualquier valor moralista iusnaturalista, lo cual, allí proviene nuestro aporte u observación, que desde el iusnaturalismo kantiano, dicho artículo está instrumentalizando la dignidad del niño con el fin de satisfacer las necesidades del padre de no querer reconocer al menor de edad y de igual forma la madre, y lo peor de todo es que el Estado en representación de una ley y la acción del juez respaldan dicha actitud, en tanto, a pesar de existir una pensión de alimentos para ese hijo alimentista, aun así no se procede ni de oficio el proceso de reconocimiento del menor de edad.

En este orden de ideas, el Ministerio de la Mujer en el Boletín trimestral n° 3, denominado Situación del Derecho Alimentario: Avances y desafíos, se señaló: Las demandas de alimentos son presentadas en su gran mayoría por mujeres madres de familia que demandan a sus parejas o ex parejas el cumplimiento de esta obligación [Alimentos]. (...) **Las madres acuden al sistema de justicia para que el padre pueda cumplir su obligación de brindarle una pensión para la subsistencia, buscan el reconocimiento-filiación- de sus hijos e hijas.** [El resaltado es nuestro]

Por el cual, el pronóstico de la investigación (o repercusión negativa), dado el contexto, entonces radica en la imposibilidad del Estado, junto a las diferentes instituciones descentralizadas y representativas (Poder Judicial, Defensoría del Pueblo, entre otros) para garantizar no solo el interés superior del menor alimentista, sino el derecho a un nivel de vida adecuado, mismo que descansa en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su pleno desarrollo y crecimiento; de ahí, la normatividad citada de rango constitucional hace referencia a los distintos componentes del pleno desarrollo (físico, mental, espiritual, moral y social), por consiguiente, es evidente que para alcanzar un nivel de vida adecuado, no basta con satisfacer las necesidades básicas (nutrición, vestuario y vivienda).

Así mismo, si sigue vigente dicha norma se **está vulnerando por tiempo indefinido frente al menor de edad su** derecho a la identidad, el derecho a suceder, la patria potestas e incluso, el derecho a obtener un régimen de visitas de su padre, pues la norma, por sí sola está amparando dicho resultado, pero si se hace un examen desde la visión kantiana, los resultados valorativos de la norma son todo lo contrario.

A lo dicho, el control del pronóstico (o solución) que se ha planteado al respecto, habiendo advertido entonces, que el deber alimentario paterno se convierte en uno de los elementos de mayor incidencia para el desarrollo personal del menor, deviene en indispensable la necesidad de exigir que tal conducta legal debe ser ampliada, esto es que no solo esté el deber alimentario, sino el de patria potestad, herencia, tenencia e identidad (mediante el reconocimiento).

Si ese fuera el supuesto, corresponde brindar un breve plazo para que se cumpla con efectuar el reconocimiento posterior con la finalidad de subsanar dicha omisión, es decir, de hacer todo lo humanamente posible para establecer la relación paterno filial; todo ello, se relacionará con la Deontología kantiana, entendida como aquella teoría ética que emplea reglas morales universales tendientes a distinguir el bien y el mal, misma que al aplicarse por medio del imperativo hipotético y categórico a la figura del hijo alimentista evidencia el trato indigno que se le viene brindando.

Por este motivo, es que emprendemos el análisis de este fenómeno de estudio, que se enfoca en las siguientes variables: (a) Deontología kantiana y (b) Hijo alimentista, al primero, se la va a definir como aquella teoría de la ética orientada a establecer reglas para distinguir el bien del mal; al segundo, se entiende como aquella figura jurídica que ampara el derecho de alimentos de un posible hijo bajo la presunción de que al varón a quien se le imputa el hijo es padre biológico.

Como es evidente, este trabajo de investigación se enmarca dentro del territorio del Estado peruano, por la naturaleza cualitativa teórica con que se caracteriza y al tratarse de dos figuras legales que comprenden a toda ciudadanía, guardará una aplicación a nivel nacional, detentando una limitación dentro del territorio peruano hasta la vigencia de las normas.

A continuación, describiremos los antecedentes analizados por distintos autores, quienes han hecho cierta aproximación en referencia a las variables de estudio; así se tiene a la investigación internacional del autor Aparicio (2018), titulada: Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual código civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia, cuyo aporte fundamental fue examinar la regulación actual en Madrid sobre la pensión alimenticia de los hijos tal como lo establece el Código Civil, pero desde una perspectiva práctica vinculada con las dificultades que cotidianamente desafían los operadores jurídicos en los procedimientos de familia. Por otro lado, el autor Carrillo (2019), con la tesis titulada: El progreso moral en Immanuel Kant, o ¿Qué nos está permitido esperar? la cual tuvo como propósito principal determinar el progreso moral de las personas en el tiempo, valiéndose de una fuente como la

historia, misma que coadyuvará con la identificación concreta del avance racional/moral de la sociedad.

Así mismo, consignamos la tesis nacional por Fernández & Días (2020), que titula: Razones jurídicas para regular la exigibilidad de la pensión alimenticia desde el nacimiento del hijo, cuyo aporte fue evidenciar la eficacia de la retroactividad de los efectos de una sentencia que adjudica la calidad de hijo alimentista a determinada persona, en el sentido de que los jueces deben calcular el monto de la pensión de alimentos desde el nacimiento del hijo, mas no desde el momento en que se interpone la demanda.

Mencionado todo ello, revelamos que los diversos autores citados no han investigado la influencia de la deontología kantiana en la figura jurídica del hijo alimentista en el Código Civil peruano.

Estando a lo mencionado, planteamos la siguiente interrogante: ¿De qué manera influye la deontología kantiana en la figura jurídica de los hijos alimentistas en el Código Civil peruano?

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial.

La investigación por ser de naturaleza jurídica **cualitativa teórica** implica analizar exhaustivamente la institución jurídica del hijo alimentista y los imperativos de la deontología kantiana, la primera se encuentran debidamente establecida en el Código Civil y la segunda es una teoría ética que emplea reglas morales universales para distinguir el bien del mal, es decir, ambas son válidas y rigen en todo el territorio peruano, por tal motivo es que su espacio de aplicación involucrará obligatoriamente al territorio peruano, ya que la utilización del Código Civil y la teoría mencionada es aplicable en todo el espacio peruano, y no solo para una específica ubicación.

1.2.2. Delimitación temporal.

Acorde a lo explicado, como la tesis es de naturaleza cualitativa teórica, ello hace que las instituciones jurídicas: Hijo alimentista y la Deontología kantiana deben hacerse con la mayor vigencia que detentan los códigos, las leyes peruanas, así como la teoría ética, es decir, hasta el año 2022, ya que hasta momento todavía no ha existido alguna modificación o derogación de ambas categorías.

1.2.3. Delimitación conceptual.

Los conceptos que se tomarán en cuenta en la presente tesis serán desde el punto de vista positivista para lo que es el hijo alimentista, pues su análisis dogmático se basará en el Código Civil de 1984, mientras que la deontología kantiana se analizará desde un enfoque doctrinario iusnaturalista, esto es a partir de datos ya calificados en la doctrina, de esa manera, se involucrará una estrecha relación entre lo que es la norma y su visión iusnaturalista kantiana, asimismo los conceptos analizados bajo la visión kantiana son: hijo alimentista, derecho a la identidad, derecho hereditario, patria potestad y los alimentos.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general.

¿De qué manera influye la deontología kantiana en la figura jurídica de los hijos alimentistas en el Código Civil peruano?

1.3.2. Problemas específicos.

- ¿De qué manera influye el imperativo categórico kantiano en la figura jurídica de los hijos alimentistas en el Código Civil peruano?
- ¿De qué manera influye el imperativo hipotético kantiano en la figura jurídica de los hijos alimentistas en el Código Civil peruano?

1.4. Justificación de la investigación

1.4.1. Justificación social.

La presente investigación tiene como aporte jurídico a la sociedad de **precisar y aclarar** mediante la figura del hijo alimentista se está instrumentalizando la dignidad del niño, incluso la ley avala la que no sea posible conocer la identidad del menor porque ya sea la madre o ambos padres quienes acuerden en no darle el reconocimiento de los derechos como: identidad, herencia, patria potestad o alimentos, de tal suerte que, la sociedad no debe avalar una norma como tal.

1.4.2. Justificación teórica.

El aporte teórico jurídico es **desarrollar una interpretación sistemática, coherente y lógico de la figura jurídica denominada hijo alimentista vinculada a la deontología kantiana y sus imperativos en el ordenamiento jurídico peruano**, ya que al profundizar y desarrollar del conocimiento respecto de la Deontología kantiana en relación con el hijo alimentista deseamos contribuir con la

no instrumentalización del hijo extramatrimonial no reconocido, pues es un ser humano con dignidad y, por ello, un sujeto de derechos que no puede ser segregado a la lista de hijos infortunados, es decir, al de hijos probables que reciben una pensión de alimentos de padres probables.

1.4.3. Justificación metodológica.

Metodológicamente se justifica la presente investigación realizando un estudio cualitativo teórico, pues al tratarse de instituciones jurídicas y una teoría ética, la mejor herramienta es la utilización de la filosofía kantiana con su análisis hermenéutico filosófico (su sentido final), asimismo el estudio documental de los tipos de imperativos de la deontología kantiana, a fin de que el análisis sea a través de la argumentación jurídica y contrastar las hipótesis en forma lógica-doctrinariamente, todo esto con el fin metodológico que algún otro investigador pueda utilizar la filosofía kantiana y observar que leyes atentan contra la dignidad de la persona.

1.5. Objetivos de la investigación

1.5.1. Objetivo general.

Analizar la manera en que influye la deontología kantiana en la figura jurídica de los hijos alimentistas en el Código Civil peruano

1.5.2. Objetivos específicos.

- Identificar la manera en que influye el imperativo categórico kantiano en la figura jurídica de los hijos alimentistas en el Código Civil peruano.
- Determinar la manera en que influye el imperativo hipotético kantiano en la figura jurídica de los hijos alimentistas en el Código Civil peruano.

1.6. Hipótesis de la investigación

1.6.1. Hipótesis general.

La deontología kantiana influye de manera positiva en la figura jurídica de los hijos alimentistas en el Código Civil peruano

1.6.2. Hipótesis específicas.

- El imperativo categórico kantiano influye de manera positiva en la figura jurídica de los hijos alimentistas en el Código Civil peruano.
- El imperativo hipotético kantiano influye de manera negativa en la figura jurídica de los hijos alimentistas en el Código Civil peruano.

1.6.3. Operacionalización de categorías.

Categorías	Sub-Categorías	Indicadores	Ítems	Escala instrumento
Deontología kantiana	Imperativo categórico			Al ser una investigación cualitativa teórica jurídica de corte propositivo, se prescinde de indicadores, ítems y la escala de los instrumentos de recolección de datos, pues estas categorías sólo se utilizan cuando se hace un trabajo de campo
	Imperativo hipotético			
Hijo alimentista	Pensión de alimentos			
	Derecho a la identidad			
	Derecho a suceder			

La categoría 1: “Elementos de la responsabilidad civil” se ha relacionado con los Categoría 2: “Responsabilidad precontractual” a fin de hacer surgir las preguntas específicas de la siguiente manera:

Primera pregunta específica: Subcategoría 1 (Imperativo categórico) de la categoría 1 (Deontología kantiana) + concepto jurídico 2 (Hijo alimentista).

Segunda pregunta específica: Subcategoría 2 (Imperativo hipotético) de la categoría 1 (Deontología kantiana) + concepto jurídico 2 (Hijo alimentista).

1.7. Propósito de la investigación

El propósito central de la presente investigación es identificar la instrumentalización de la dignidad del menor de edad mediante la filosofía kantiana que viene padeciendo el denominado hijo alimentista por medio de la aplicación de los imperativos hipotéticos, pues esta sub clasificación de los hijos en matrimoniales, extramatrimoniales y, luego, hijos extramatrimoniales no reconocidos, pero que gozan de una pensión alimenticia por el artículo 415 implica una vulneración para el interés superior de aquel nacido que no tuvo la suerte de ser reconocido voluntariamente, ni judicialmente por su padre biológico, ni tampoco por tener iniciativa por la madre, pues es el deber de ella iniciar el proceso de reconocimiento y no solo quedarse con el derecho alimentario, de allí que se plantea la derogación del 415 porque atenta fehacientemente la dignidad del menor de edad, en tanto, dar una pensión de alimentos, pero no reconocer la identidad, el derecho hereditario, el derecho-deber de la patria potestad e incluso la tenencia, el artículo mencionado carece de todo valor iusnaturalista.

1.8. Importancia de la investigación

La importancia de nuestra investigación reside en la difusión de la no instrumentalización del hijo alimentista, es decir, eliminar todo tipo de trato como objeto de derecho por el de sujeto de derecho en el Estado peruano gracias a la aplicación de los imperativos categóricos e hipotéticos extraídos de la deontología kantiana a fin de optar por decisiones que no vulneren y limiten otros derechos del hijo alimentista, mismos que impiden el desarrollo integral del menor, sino difundir la responsabilidad parental que tienen los padres, ya sea con sus hijos matrimoniales o extramatrimoniales.

1.9. Limitaciones de la investigación

Las limitantes se centraron en la imposibilidad de conseguir casos relacionados con la Deontología kantiana e hijo alimentista, ya que, los titulares de las entidades son bastante recelosos y herméticos para otorgar casos relacionados al fenómeno de estudio que hemos propuesto; en consecuencia, no se obtuvo alguna casuística esperada.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. Nacionales.

A nivel nacional se encontró a la investigación que lleva por título: “El problema de la felicidad kantiana y el camino moral del hombre”, por Flores (2018), sustentada en la ciudad de Lima para optar el Título Profesional de Licenciado en Filosofía por la Universidad del Perú, misma que carece de una metodología de investigación, por lo que, consignamos en las referencias bibliográficas el link para que cualquier interesado pueda corroborar lo afirmado; la investigación busco examinar la propuesta realizada por Immanuel Kant respecto a la ética, misma que vinculó con la felicidad del hombre; definitivamente, la felicidad es un tema que ha sido abordado por muchos filósofos de la antigüedad, además de psicólogos u otros profesionales especialistas y no especialistas en el tema, trascendiendo épocas y pensamientos; sin embargo, la generalidad o, dicho en otras palabras, la indeterminación que adquirió el significado de la felicidad ha sido, sin duda, su más grande desperfecto; incluso, con la instauración del pensamiento kantiano, evidentemente una filosófica inflexible, se redujo la felicidad al deber, pues, para Kant una persona es moral, siempre y cuando cumple con su deber o con las máximas universales como él hubiera denominado; todo ello, se relaciona con nuestro tema de investigación, en tanto estamos interesados en analizar el contenido de la teoría ética de Kant, quien por medio de la aplicación de imperativos categóricos e hipotéticos busca evidenciar cuando estamos ante un comportamiento que busca instrumentalizar al ser humano y cuando no, para luego vincularlos con los alcances de la figura “hijos alimentistas” prevista en el Código Civil peruano; de tal suerte que las conclusiones más importantes fueron las siguientes: En tema de la felicidad, como un contenido absorbido por la ética, fue desarrollado por Kant desde distintos matices con la finalidad fundamental de proponer una interpretación sencilla, directa y coherente; para ello, diseño un esquema destinado, concretamente, a lograr tal fin denominándolo “el camino moral del hombre”, mismo que lo conduciría a armonizar la interpretación controversial respecto de noción felicitaría partiendo de una percepción que se amolde a la naturaleza de su categoría problemática. Es más, tomar en consideración la noción felicitaría lo

ayudaría a tener en cuenta también otros campos de la vida humana y no caer en descuidos intencionales o des intencionales que pusieran en riesgo su propuesta. Para entender la filosofía moral de Kant es indispensable comprender la noción de felicidad, toda vez que esta última fue considerada por el pensador como una categoría trascendental; evidenciándose esto en los capítulos finales de su obra crítica, espacio en donde se dedicó a reflexionar sobre la felicidad, concluyendo que su propuesta de ética debe enfocarse en la búsqueda del “ser digno de felicidad” (p. 115).

A nivel nacional también se encontró a la investigación (tesis) titulada: Forjando la justicia: sobre los fundamentos históricos y filosóficos del derecho, presentado por Reyes (2020) y sustentado en la ciudad de Lima para optar el Título Profesional de Abogado por la Universidad San Martín de Porres, así mismo empleo una metodología de investigación basada en el método cualitativo; la cual tuvo como finalidad examinar e identificar las razones que dieron término al culto de la venganza en donde reinaba el uso de la fuerza incontrolable y los conflictos llevaban a acrecentarse en vez de solucionarse; cuando la era de la venganza finalizó, cobró protagonismo en su cambio el primer tribunal establecido por Atenea (dentro del marco de los mitos griegos), el cual estaría integrado por miembros de la ciudad que solo debían cumplir con el requisito de ser intachables y, de este modo, contribuir con la solución justa de los conflictos de sus moradores, como resultado del empleo de la razón, más no de la ira o el dolor, siendo estos fundamentos que recolectaría Immanuel Kant para fundamentar el contenido de su ética; relacionándose de esta forma con el fenómeno de estudio planteado en la presente investigación, en tanto estamos interesados en analizar el despliegue de la razón y la lógica en los seres humanos hasta conducirlos a un actuar moralmente correcto por medio de la aplicación de reglas morales universales que coadyuvan con la distinción del bien y el mal, es decir, colaboran con la identificación de aquel trato como objeto de derecho o sujeto de derecho del hijo alimentista; de tal suerte que las conclusiones más importantes fueron las siguientes: La investigación se ha enfocado en el análisis del carácter divergente que prevaleció en determinada época de la historia, nos referimos concretamente a dos clases de pensamiento vislumbrados en pleno siglo XX, los cuales no se relacionan entre sí, aun cuando

su integración resulta ser inaplazable, se trata de la teoría tradicional del derecho y la tradición de la filosofía práctica. El derecho, la política y la moral son tres elementos que difícilmente han llegado a marchar unidas, incluso, desconectar a estos elementos de la tradición filosófica del pensamiento político y moral, definitivamente ha sido un error, pues estos sistemas buscan orientar el buen actuar de los hombres, tanto como solucionar las divergencias originadas en su interrelación. El centro de todo sistema político debería estar enfocado en enaltecer la moral, así mismo el ordenamiento jurídico no debe instaurarse a espaldas de la moral, debido a correr el riesgo de tropezar por caminar a ciegas, pensando que lo justo para un individuo, es justo también para otro; no obstante, ningún proceder será justo mientras no se atiende el verdadero interés de las partes. (p. 374).

A nivel nacional se encontró la investigación (tesis) titulada: Razones jurídicas para regular la exigibilidad de la pensión alimenticia desde el nacimiento del hijo, por Fernández & Días (2020), sustentada en la ciudad de Cajamarca para optar el Título profesional de Abogado por la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, así mismo, la tesis empleo una metodología de investigación basado en el método hermético jurídico, la cual se centró en determinar la retroactividad de los efectos de una sentencia que adjudica la calidad de hijo alimentista a determinada persona, es decir, el juez competente debe calcular el monto de la pensión de alimentos desde el nacimiento del hijo, mas no desde el momento en que se interpone la demanda, todo ello, bajo el fundamento de que la responsabilidad del padre no empieza desde que se hizo efectiva la acción, sino desde el nacimiento del hijo o hija; relacionándose de este modo con el fenómeno de estudio que se planteó en la presente investigación, mismo que pretende identificar la vulneración de derechos, tales como el derecho a la identidad biológica, el derecho a un régimen de vistas, el derecho a los alimentos, a la herencia, a la igualdad ante la ley e igualdad entre hermanos (artículo 6 de la Constitución) por parte de la figura “hijo alimentista” estipulado en el artículo 415 del Código Civil peruano, todo ello, gracias a la aplicación de los imperativos hipotéticos y categóricos tendientes a facilitar la identificación de un trato instrumentalizado al ser humano o, por el contrario, basado en el respeto su condición de sujeto de derecho, esto es su dignidad; de tal suerte que se encontró las siguientes conclusiones más importantes:

El derecho a la dignidad se convierte en una razón principal para fundamentar la exigibilidad del cálculo de la pensión alimenticia desde el nacimiento del alimentista, pues al tratarse de un ser humano indefenso y dependiente, los primeros años de vida, parece caer de su propio peso la reclamación del cumplimiento de la paternidad responsable de ambos padres, pero con mayor énfasis de quien fuera su padre biológico y se esté negando con este deber. Sumado al respeto de su dignidad, también encontramos otros derechos sumamente importantes en virtud de los cuales es posible requerir legalmente el cumplimiento cabal de los deberes y derechos del posible padre; entre ellos tenemos al derecho de integridad moral, física y psíquica, tanto como al derecho de desarrollo integral del hijo alimentista. Después de haber examinado las características y la finalidad sustancial del marco normativo (Ley 30179, mismo que incluye el inciso 5 del artículo 2001 del CC.) del derecho de alimentos, se identificó la falta de normas que prevean el proceso de alimentos y la protección efectiva de los derechos del hijo alimentista. (p. 114)

Otra tesis encontrada a nivel nacional fue: La filiación extramatrimonial y su implicancia en la derogación tácita de la figura del hijo alimentista, por Malca (2020), sustentada en la ciudad de Chachapoyas para optar el Título Profesional de Abogada por la Universidad Nacional Toribio Rodríguez De Mendoza, la investigación utilizó una metodología basada en el método cualitativo y cuantitativo; cuyo fin central fue determinar la implicancia de la filiación extramatrimonial en la derogación tácita de la figura del hijo alimentista, pues esta figura resulta ser confusa y ambigua tanto para los operadores del derecho, como para las personas que pretende proteger debido a que se trata de un hijo que no es reconocido legalmente, pero del cual se presume filiación con el varón que tuvo trato íntimo con su madre en la época de su concepción, todo ello únicamente con efectos alimentarios; relacionándose de esta forma con el problema de investigación presentada en la siguiente tesis, en tanto deseamos analizar e interpretar los efectos que tiene esta figura “hijo alimentista” estipulada en el artículo n° 415 del Código Civil peruano, además de conocer la naturaleza o el fin para el cual esta figura ha sido adoptada por el legislador peruano dentro del sistema jurídico, propiamente, dentro de la gama de derechos del Derecho de Familia y/o alimentos, mismo que se vinculara con la aplicación de los imperativos éticos de la deontología kantiana a

fin de identificar si la norma en cuestión al ser aplicada emite un trato digno o indigno; de tal suerte que las conclusiones más importantes fueron las siguientes: Si partimos desde la existencia del proceso de filiación extramatrimonial, regulada por la Ley n° 28457, parece caer de su propio peso la trivialidad de la figura hijo alimentista, pues la primera debería hacer todo lo posible por medio de la disuasión o cualquier otra estrategia que el legislador peruano debe idear para conseguir el reconocimiento de aquel menor que no tiene padre legal, aunque si tenga uno biológico; pero como lo hemos mencionado, el hijo alimentista es aquel que no está reconocido por su padre, sino que bajo la presunción de filiación se le imputan los alimentos a un posible varón, mismo que posiblemente ha mantenido trato íntimo con la madre del menor en la época de su concepción. Después de haber empleado una encuesta a 30 profesionales del derecho en la ciudad de Chachapoyas, entre ellos: fiscales, jueces y abogados independientes; además de haber analizado doctrina y jurisprudencia referente al tema en cuestión se ha concluido que hoy en día existe una implicancia directa por parte del Proceso de Filiación extramatrimonial en la derogación de la figura del hijo alimentista; decimos ello, debido a una razón central, esto es, a la existencia de un instrumento que puede coadyuvar sustancialmente con la determinación de paternidad, el ADN, mismo que no estaba disponible o quizá al alcance hace algunos años, concretamente suponemos su difícil acceso en nuestro país, tal como lo evidencia el Código Civil de 1984, época en la cual no existía un instrumento como el ADN o uno equivalente; por ello, creemos que la adopción de esta figura es su momento fue válida (cuando no existía ADN), sin embargo ahora que está al alcance no es posible que la figura en cuestión siga desplegando sus efectos y vulnerando derechos fundamentales del ser humano. (p. 55)

Otra investigación (tesis) encontrada a nivel nacional fue: La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo, por Chávez (2017), sustentada en la ciudad de Lima para optar el Título profesional de Abogado por la Universidad Ricardo Palma, la investigación no ha utilizado una metodología de investigación, por ello colocamos el link en las referencias bibliográficas con la finalidad de que cualquier interesado pueda comprobar lo dicho por el tesista; la cual tuvo como finalidad central identificar cuáles son esos instrumentos de cálculo

que pueden coadyuvar con la fijación o determinación de la pensión de alimentos dentro de un proceso de esta naturaleza, en la que los jueces se apoyen y orienten tal como lo hacen los magistrados de otras legislaciones como España o Alemania en donde si cuentan con la validación de ciertos instrumentos para emitir sus sentencias, por ejemplo, Las Tablas de Baremación; relacionándose de este modo con nuestro trabajo de investigación en tanto estamos interesados en conocer a profundidad cómo es la regulación de la pensión alimenticia desde el nacimiento de un hijo en el Perú, pues considerando que, los nacidos no necesariamente son hijos matrimoniales, sino que han sido procreados fuera del matrimonio lo que significara incertidumbre en diferentes aspectos vitales y materiales (derecho de alimentos, a la identidad biológica, régimen de visitas, entre otros), tanto para la madre, el padre y el mismo recién nacido, todo ello, cuando exista la negativa por parte del padre biológico de asumir con su responsabilidad paternal a cabalidad y en atención a la teoría ética formulada por el filósofo Immanuel Kant buscaremos evidenciar la autenticidad y racionalidad del articulado en cuestión, de tal suerte que las conclusiones más importantes fueron las siguientes: El derecho de alimentos es un instituto jurídico que tiene por finalidad salvaguardar bienes jurídicos indispensables para el desarrollo y crecimiento de un menor de edad y, excepcionalmente, de un mayor de edad; no obstante, en el intento de darle fiel cumplimiento a los fines del derecho de alimentos se topan con múltiples factores que hacen compleja la ejecución de esta tarea; por ejemplo, establecer la proporcional razonable entre los ingresos del padre y las necesidades del menor, luego, el hecho de establecer la filiación matrimonial o extramatrimonial del menor nacido, se convierte en otro requisito indispensable para determinar la legitimidad del derecho de alimentos. Sin duda alguna, la responsabilidad de definir la solución de este tipo de conflictos lo tiene los jueces, quienes deben defender el respeto de la dignidad de ambas partes, es decir, tanto del niño como de la madre, que muchas veces es la que lo representa, y del padre; por esta razón, el sistema legal peruano ha establecido un conjunto de criterios subjetivos y objetivos que coadyuvan con el proceso de alimentos; no obstante, es necesario mencionar que estos criterios no son suficientes para guiar la labor trascendental del operador jurídico. (p. 114)

También se encontró a nivel nacional la investigación (tesis) titulada: Adecuada regulación de pensiones alimenticias en el Perú y su conflicto con la modificación del artículo 481 del Código Civil, por Chaname (2018), sustentada en la ciudad de Pimentel para optar el Título profesional de Abogado por la Universidad Señor de Sipán, la investigación empleó una metodología de investigación basada en el método descriptivo, cualitativo y cuantitativo; la cual tuvo como principal fin analizar el texto jurídico del artículo 481 del Código Civil, mismo que fue modificada por la Ley n. ° 30550 quedando establecido en el segundo párrafo del nuevo artículo cierto criterio que coadyuva con la fijación de la pensión de alimentos, en términos más sencillos, el segundo párrafo incluido se refiere a la consideración como aporte económico al trabajo doméstico o remunerado que efectúa uno de los padres, el que está obligado a cuidar del menor; ahora bien, esta consideración refleja su finalidad concretamente, en el trabajo y cooperación proporcional que ambos padres deben aportar para el desarrollo de su menor hijo; relacionándose de este modo con nuestro problema de investigación, ya que estamos interesados en conocer a profundidad la obligación que asume cada padre respecto a un hijo alimentista, todo ello, atendiendo al interés superior del niño, tanto como a la responsabilidad parental que los progenitores deben cumplir sin la necesidad de que uno se sacrifique más que el otro, todo ello, en estrecho vínculo con la aplicación de los imperativos éticos de Kant, mismos que nos ayudaran a distinguir el trato bueno o malo brindado al hijo alimentista en la legislación peruana; de tal suerte que las conclusiones más importantes fueron las siguientes: Luego de un análisis exhaustivo a la modificatoria del artículo 481 del Código Civil, se llegó a la conclusión de que el texto jurídico novedoso es inadecuado debido a la falta de criterio y suficiencia para pretender equipararlo como aporte económico, si bien, el trabajo doméstico es trascendental a la hora de criar e instruir a un hijo, no es posible considerarlo como aporte económico debido a la falta de delimitación del mismo, además esto implicaría poner en riesgo la supervivencia del menor alimentista, incluso, supondría la disminución del cumplimiento de esta obligación. (p. 63)

2.1.2. Internacionales.

A nivel internacional se encontró la investigación (tesis) titulada: La moral kantiana como paradigma moderno de la ética normativa: una revisión crítica de la lectura tradicional, por Galvao (2021) sustentada en la ciudad de Pamplona- España para optar el grado de Doctor en Filosofía y letras por la Universidad de Navarra, a pesar de ser de corte doctoral, la tesis no utilizó una metodología de investigación, por esta razón, asignamos el link en las referencias bibliográficas a fin de que sea corroborado por algún interesado; el propósito fundamental fue distinguir los paradigmas entre las éticas antiguas y las modernas, los cuales tuvieron como máximos exponentes a Aristóteles e Immanuel Kant; además, se centró en determinar el constructivismo ético de Rawls, quien parte de la lectura formalista del pensamiento kantiano; luego, se enfoca en examinar la conciencia de la ley moral propuesta por el pensador de Königsberg ; relacionándose de este modo con nuestro tema de investigación, en tanto nos interesa conocer y estudiar a profundidad el significado de la ley moral, así como la forma en que, considera Kant, los seres humanos deben actuar para no caer en actos inmorales contrarios a las máximas universales, ello en relación con la aplicación de la figura jurídica de los hijos alimentista, tanto como los efectos perjudiciales que produce en contra del hijo no reconocido en el Estado peruano; de tal suerte que las conclusiones más relevantes fueron las siguientes: Tal como se ha podido evidenciar, resulta imposible conseguir un entendimiento absoluto respecto al mundo moral antiguo, toda vez que se caracteriza por tener un lenguaje propio sobre la ética, al cual llegamos a comprender mediante las reflexiones hechas dentro del contexto filosófico general en que están englobadas; dicho todo ello, Kant presenta una idea de ética moderna y contraria al paradigma aristotélico que imperaba anteriormente. La ética moderna, opuesta al paradigma aristotélico, fue estudiada y repasada, precisamente, por Rawls, quien planteó un modelo de justicia contemporáneo en una obra que lo llevaría a adquirir relevancia, debido a su colaboración con la filosofía política y jurídica. El investigador pretendió evidenciar que el universo de Kant está alejado concretamente del multiculturalismo de las academias jurídicas que acogen el entendimiento rawlsiano; en contraste, el filósofo alemán instauró un sistema filosófico completo, en donde la ética forma una parte de ese todo, a partir

del cual considera la posibilidad de sostener racionalmente a la moral tradicional. (p. 182)

Otra investigación encontrada a nivel internacional fue la tesis titulada: La conciencia moral: entre la libertad racional y la represión cultural, por el autor López (2020), sustentado en la ciudad de Bogotá- Colombia, para optar el grado de Maestría en Filosofía por la Universidad del Rosario, así mismo, la tesis no utilizó una metodología de investigación, por esta razón, asignamos el link en las referencias bibliográficas a fin de que sea corroborado por algún interesado; la cual tuvo como fin analizar e identificar el concepto de moral, partiendo del pensamiento diverso de Immanuel Kant y Sigmund Freud; determinar la noción de moral de ambos autores lo condujeron al autor a responder el siguiente cuestionamiento: ¿en virtud de qué cumplimos con leyes morales? ¿cuál es la motivación que nos lleva a cumplir con el deber? Aun cuando el aporte de ambos respecto a la moral es divergente, debemos señalar que la noción de moral de cada uno se asemeja en que, la ley moral es la que determina las acciones humanas; guardando relación de esta forma con el fenómeno de estudio planteado en la presente investigación, toda vez que estamos enfocados en determinar el contenido de moral, así como de los imperativos o máximas universales que Kant considera irremplazables para conseguir una sociedad donde los hombres actúen de modo correcto, es decir, basándonos en el caso de la tratativa que se le brinda al hijo alimentista, buscaremos evidenciar que el articulado encestaron en vez de garantizar los derechos fundamentales del menor no reconocido incentiva la vulneración de sus derechos; de tal suerte que las conclusiones más importantes fueron las siguientes: La noción de moral que Kant propone se diferencia diametralmente de la noción que propone Freud; para el primero, el hombre es un ser moral por esencia, lo cual lo lleva a ser libre; mientras que, para el segundo, la moralidad del hombre surge de la interacción de este con su cultura, motivo por el cual, Freud se preocupa en plantear la indispensabilidad de crear leyes morales externas, que no provengan de la subjetividad del hombre, sino de un sistema escrito o positivado; de lo contrario, se corre el riesgo de que este hombre opte por enaltecer su naturaleza perversa y egoísta. (p. 63)

Luego, se encontró a la tesis investigación (tesis) internacional, titulada: El progreso moral en Immanuel Kant, o ¿Qué nos está permitido esperar?, por el autor Carrillo (2019), sustentada en la ciudad de Bogotá- Colombia, para optar el grado de Magister en filosofía por el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, la tesis no utilizó una metodología de investigación, razón por la cual consiguimos en las referencias bibliográficas el link de la presente a fin de que sea corroborado por algún interesado; cuyo propósito fue determinar el progreso moral de las personas en el tiempo, valiéndose de una fuente como la historia, misma que coadyuvará con la identificación concreta del avance racional/moral de la sociedad; por ejemplo, la aceptación y reconocimiento de los derechos civiles de ciertos grupos marginados es una clara evidencia de que las personas empiezan a actuar en obediencia a la ley universal de libertad; no obstante, sería irresponsable, de nuestra parte, señalar que el progreso moral a erradicado todos los comportamientos contrarios a los principios morales; en vista de que el progreso moral no puede ser abordada a partir de puras descripciones históricas, consideramos la indispensabilidad de establecer juicios evaluativos consistentes en una visión crítica; de este modo, la tesis guarda relación con nuestro tema de investigación, toda vez que pretendemos analizar exhaustivamente el significado de la moral, tanto como los imperativos categóricos e hipotéticos formulados por Immanuel Kant y relacionarlos con la figura de hijos alimentistas a fin de evidenciar el trato digno o indigno que implica la aplicación del articulado en cuestión; de tal suerte que las conclusiones más importantes fueron las siguientes: Kant ha realizado diversas interpretaciones en relación al progreso de la moral de las personas en la historia, acudiendo a dos clasificaciones, en principio, el desarrollo de la historia se dado de tal modo y no de otro gracias a la interferencia de fenómenos verídicos; mismo que lo lleva a cuestionarse cuál sería el horizonte que esta debe alcanzar desde una perspectiva de la moral; en contraste, existe un ente más importante que ha influido con mayor énfasis en el desarrollo de la historia, tanto como en la moral, ellos son los seres humanos. Luego, Kant señala que, para identificar el avance progresivo que ha tenido la humanidad con el pasar del tiempo es necesario recurrir a la sencilla manifestación de la especie humana, y no solo al individuo de forma particular; esto evidencia en Kant su ánimo de coadyuvar con progreso de la sociedad, ciertamente, para él es poco válido el

progreso de un solo individuo, si la sociedad sigue marchando al margen de la ley moral. (p. 70)

A nivel internacional se encontró la investigación (tesis) titulada: Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual código civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia, por Aparicio (2018), sustentada en la ciudad de Madrid para optar el Grado Académico de Doctor por la Universidad Complutense de Madrid, la tesis doctoral empleo una metodología de investigación basada en el método de cuantitativo y cualitativo; la cual tuvo como finalidad central examinar la regulación actual sobre la pensión alimenticia de los hijos tal como lo establece el Código Civil, pero desde un punto de vista práctico relacionado con las dificultades que cotidianamente desafían los operadores jurídicos en los procedimientos de familia, para lo cual se identificó conceptos sustanciales que se dilucidan a la hora de establecer el monto, por ejemplo, se estudió el concepto de alimentos, luego, el concepto, que los diferentes doctrinarios emiten, respecto de los elementos de la prestación alimenticia; relacionándose de este modo con el fenómeno de investigación propuesto en la presente, en tanto deseamos estudiar con detalle las implicancias, tanto como las desavenencias que el operador jurídico tiene que enfrentar al momento de determinar y/o establecer la pensión de alimentos respecto del hijo alimentista, todo ello, en relación con la aplicación de los imperativos éticos formulados por el filósofo Immanuel Kant, mismo que coadyuvan con la identificación de una norma que busca instrumentalizar al ser humano o, por el contrario, respeta su dignidad; de tal suerte que las conclusiones más importantes fueron las siguientes: Ciertamente, el concepto de alimentos es muy variado, pues los doctrinarios no han llegado a un acuerdo uniforme al respecto, sin embargo, es importante señalar que la mayoría coincide en la necesidad del alimentante que debe ser satisfecha por los obligados, entre las necesidades podemos establecer a los siguientes: la vestimenta, los mismos alimentos, la recreación, el transporte, la educación, salud, vivienda, entre otros; además, el computo de la pensión alimenticia tendiente a satisfacer los requerimientos mencionados debe resultar de la consideración de un doble baremo, primero, el nivel de vida que la familia mantenía hasta antes del rompimiento del

vínculo, segundo, la reciente condición económica que enfrenta la familia, producto de la crisis familiar que viene atravesando. (p. 381)

Otra investigación internacional encontrada fue la tesis titulada: La necesaria regulación en el código civil del Estado de México, en cuanto a la reducción de pensión alimenticia, por Gonzales (2017), sustentada en México para optar el grado de Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México, la tesis expuesta no presenta una metodología, lo manifestado puede comprobarse en el link correspondiente para su verosimilitud; cuya finalidad central fue determinar la naturaleza de la obligación alimentaria, tanto como las características principales que la constituyen como régimen patrimonial, para luego arribar en un fundamento central, los alimentos son fundamental y sustanciales para la pervivencia física, psíquica, moral e incluso social por ser de índole público; entonces, insinuar su disminución, al disminución de la pensión alimenticia sin establecer previamente aquellos criterios concretos que justifiquen tal proceder, esto constituiría una vulneración al principio tuitivo de los menores, nos referimos al interés superior del niño; relacionándose de esta forma con el fenómeno de investigación planteada en la presente tesis, pues estamos interesados en conocer la tratativa que otros sistemas jurídicos, como el mexicano, brindan a uno de los institutos jurídicos más importantes del derecho de familia, los alimentos; además, estamos deseosos de conocer como relacionan este derecho fundamental (los alimentos) con el principio de interés superior del niño, todo ello, en atención a los imperativos éticos de la deontología kantiana, mismos que facilitan la identificación de la armonía entre un derecho con los demás principios generales del derecho, así como las buenas costumbres; de tal suerte que las conclusiones más importantes fueron las siguientes: Tal como el cuerpo humano está compuesto por un conjunto células, órganos, tejidos y demás, de manera similar lo está la sociedad al estar integrada por un conjunto de familias que hacen posible su funcionamiento tal como lo podemos apreciar hoy en día; por esta razón se considera a la familia como la célula fundamental de la sociedad, en virtud del cual, los Estados han decidido otorgarle protección integral de los diferentes espacios gubernamentales y otros, con la finalidad de buscar su consolidación, esto es, la consolidación y

fortalecimiento de cada uno de los integrantes de este grupo social muy trascendental. (p. 111)

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Deontología Kantiana.

2.2.1.1. Nociones previas.

La deontología de forma independiente y en términos sencillos viene a ser aquella teoría ética (conjunto de explicaciones que siguen los parámetros metodológicos de investigación respecto de algún fenómeno) que utiliza un conjunto de reglas para diferenciar el bien del mal.

Dicho así, la deontología no sería otra cosa que, una ciencia encargada de estudiar los principios éticos y deberes relacionados con el ámbito laboral de una persona, con el oficio u otro; pues, así como existe la biología, que es la ciencia encargada de estudiar la estructura de los seres vivos o la economía, para estudiar la organización de los recursos disponibles, también, existe la deontología.

En este orden de ideas, abordar a la ética o la moral implica adentrarse en el mundo subjetivo de la persona, pues se trata de examinar los valores, principios y normas que rigen su comportamiento (ámbito objetivo o material); como es natural, dada la existencia de miles de personas, tendremos múltiples comportamientos entre buenos y malos, los cuales son difíciles de uniformizar y controlar.

Quizá por esta razón, desde tiempos inmemoriales el hombre se preocupó por comprender qué hace que el hombre actúe de tal modo y no de otro (acorde a sus instintos, a su razón, a la fe, etc.) contexto que indujo la aparición de los filósofos y pensadores encargados de estudiar diversos temas, tales como: el origen del conocimiento, la razón, la ética, la moral, entre otros.

De ahí, nació el modelo ético de Sócrates y Platón por ejemplo quien postulo: “la verdad puede ser encontrada al conocernos a nosotros mismos; esto es, al buscar la sabiduría moral”, para Sócrates existe una correspondencia estricta entre el saber y la virtud versus la ignorancia y la maldad; en términos más simples, una persona actuará bien, siempre que tenga conocimiento suficiente sobre la cosa que quiere decidir, mientras que será malvada o injusta cuando su actuar proviene de la ignorancia. Luego, pasaríamos a la ética eudemonista (termino griego que significaba felicidad) de Aristóteles, quien sustentaba que el hombre es un ser

racional por lo que deberá buscar su felicidad a través de la instrucción y la experiencia, frenando sus pasiones y conduciéndose a la virtud (Pérez, s/f, pp. 2-3).

Así, vamos pasando por múltiples personajes y escuelas que se dedicaron al desarrollo de la ciencia deontológica, en su afán por establecer cuales comportamientos eran buenos y debían ser practicados por los hombres hasta la creación de premisas que debían guiar los actos morales e incluir los inmorales, tales como: la ética hedonista de Epicuro, la ética estoica, la de San Agustín, llegando a la época de la ilustración y la Revolución francesa que da paso a la ética de los sentimientos de David Hume y luego a la ética deontológica de Immanuel Kant (Pérez, s/f, pp. 4-9).

Immanuel Kant, fue un hombre que reflejo mucha sensatez, sosiego y una pasión infinita por descubrir la naturaleza del actuar del hombre, entre diversas cosas, se preocupó por comprender el origen de la conciencia moral concluyendo en el aporte social más grande, basada en la voluntad del hombre y los imperativos categóricos, como aquellas que guiarían el actuar moralmente correcto de todos los hombres.

Resulta indispensable mencionar las diversas obras en las que, con mucha dedicación y sapiencia plasmo sus grandiosas ideas, por ejemplo: Critica a la razón pura, Critica a la razón práctica y Fundamentación de la metafísica de las costumbres; en estos libros descansan los ideales que coadyuvieron con la construcción de una moral universal, mismo que implica que cada sujeto racional es tan digno para actuar en libertad y autonomía, por supuesto, evitando transgredir los intereses o derechos de otros.

En síntesis, Immanuel Kant es considerado pionero de la concepción deontológica, toda vez que abordó el estudio de los deberes y principios como parte integrante de la ética que el hombre debería dominar para orientar su comportamiento acorde con su buena voluntad.

2.2.1.2. Filosofía practica: la formalidad de las normas morales de acuerdo con la deontología kantiana.

Es sabido que, la filosofía kantiana parte de un concepto meramente objetivo o conceptual sobre el sentido de las normas morales; es decir, Kant plantea que la

moralidad es algo en concreto y tiene la forma del imperativo categórico, más no se trata de una ilusión meramente inalcanzable.

Ahora bien, esta ley moral implicará en el hombre la consideración de la máxima subjetiva de sus acciones, es decir, la regla de que sean conscientes, tanto como libres al momento de actuar; la consideración antes dicha debe estar vinculada de forma coherente con la forma universal, esto es, con que la ley sea válida y puesta en práctica por todos los hombres racionales.

Sin el afán de discutir si estamos o no ante una moral objetiva o subjetiva, consideramos que es trascendental tomar en cuenta todos los alcances y detalles proporcionados por el imperativo categórico, pues constituye el instrumento válido para corroborar la moralidad de las máximas.

En este orden de ideas, se plantea la posibilidad de pensar y procurar una máxima con apariencia de inmoralidad, que a su vez se convertirá en una ley universal; por ejemplo, cuando los maestros enseñan a sus alumnos con severidad y hasta con ciertos castigos físicos podrían estar haciéndolo con la finalidad de formar buenos ciudadanos y entonces la norma universal será: “es lícito castigar con dureza a los estudiantes que no rinden intelectualmente”; sin embargo, esta consecuencia lógica resulta ser anti-kantiana, porque el castigo físico contraviene la integridad de los estudiante, tanto como de cualquier persona, violando así el carácter de “fin en sí mismo” contemplado en la segunda formulación del imperativo categórico.

Quizá, este proceso de materialización de la ley moral se ha convertido en el punto complejo que lo hace ser criticado por muchas personas, debido al procedimiento de comprobación (de la forma de la ley moral) misma que es realizada por un sujeto aislado y sin tomar en cuenta el querer de los demás (Crelie, 2011, p. 15).

Entonces, en el ejemplo planteado con anterioridad, en el cual algunos maestros consideran como buena la rigurosidad y el maltrato físico hacia los estudiantes cuando estos no responden intelectualmente, de acuerdo a los criterios que ellos consideren conveniente, también existen por otro lado, quienes piensan estrictamente que la educación se debe impartir, pero exento de castigos físicos; dada la conflictividad que sostienen estas dos posiciones, seguramente como

cualquier contraposición cotidiana alta o con poca complejidad en las relaciones interpersonales; es menester mencionar, la creación de una ley moral no debe corresponder con las inclinaciones individuales, egoístas y poco convincentes de las personas que lo proponen, por el contrario, la esencia de una norma moral es que se convertirá en universal, ya que no puede darse el caso de que una moral sea válida para unos, pero para otros no.

Tal como lo señala el autor Crelier (2011), cuando aborda la conflictividad de deberes o la intuición aparentemente buena de una ley moral:

(...) **la validez universal puede verse como una condición necesaria y formal de la moralidad** que no prejuzga sobre el tipo de acciones que la máxima subjetiva debe considerar o tomar como objeto, es decir, que nada dice sobre el contenido de la acción moral (p. 15) [El resaltado es nuestro].

En síntesis, tanto la formalidad como la exigencia de universalidad son dos aspectos vinculados entre sí que coadyuvan con la manifestación de la obligación moral integrada por la noción kantiana; siendo el carácter indispensable de toda ley su particularidad de insustituible para las personas.

2.2.1.3. La ética: De la razón práctica o la voluntad.

El estudio de la moralidad o la realidad moral planteada por Kant fue construido a partir de la razón, como una forma de desplegar y potenciar la capacidad racional, misma que determina el actuar del hombre, pero también aclara los errores y los engaños permitiendo corregirlos o evitarlos en otra oportunidad.

En contraste, al encontramos en frente de una filosofía moral-práctica consistente básicamente en aprender a vivir bien, y no memorizar la teoría de vivir bien, es posible que caigamos en cierta perplejidad debido a la generalidad de asunto de “vivir bien de forma práctica”. Aun cuando actualmente hay basta información al respecto, además de ciertos avances para el entendimiento sobre la ética teórica y moral práctica; debemos mencionar que en el mundo griego no podían diferenciarla, pues era entendida sencillamente como “el arte de aprender a vivir bien” (Espezúa, 2003, pp. 55-56).

Ahora bien, si quedamos en que la ética de Kant constituye un arte, seguramente podremos alcanzar un entendimiento más accesible de la ética kantiana; tal como el autor Giusti citado por Espezúa refieren al respecto:

(...) una **disciplina filosófica que se ocupa de la dimensión del deber ser**, es decir, que **procura brindar pautas normativas para la acción**. (...) que el deber ser –del cual trata la ética– se distingue claramente del ser, del cual se ocupan de un modo descriptivo o explicativo las diversas ciencias particulares (1999, p. 75) [La negrita es nuestra].

La cita antes descrita, nos conduciros a la diferencia existente entre el “deber ser” y “ser”, desde el enfoque kantiano el primero consiste en que los actos de una persona deben ser consecuentes con algún deber moral y universal, por ejemplo, si Pedro, que está en una tienda sin dueño decide no robar, asumirá esta posición debido a que tiene el deber de no robar; a esto Kant le llamará: deontología (estudio del debe ser) o ética.

Habiendo alcanzado mejor entendimiento sobre la ética, consideramos indispensable denotar el concepto de moral, tanto como la diferencia entre ambos términos, toda vez que usualmente son confundidos por las personas; en este orden de ideas, la palabra moral de acuerdo con lo establecido por la RAE (s/f), establece lo siguiente: “Perteneiente o **relativo a las acciones de las personas, desde el punto de vista de su obrar en relación con el bien o el mal** y en función de su vida individual y, **sobre todo, colectiva**”() [El resaltado es nuestro]; en tanto la semejanza y diferencia de la moral con la ética sería que, ambas tienen que ver con el actuar de las personas, pero la primera tutela el obrar del hombre desde un sentido social, mientras que el segundo, tutela desde un punto de vista más individual.

Entonces, el concepto del bien (relativo a aquello que es apto para satisfacer alguna necesidad) de acuerdo con Kant no constituye la explicación suficiente de la ley moral, menos aún, el concepto la hace ejecutable; sino que, es la ley moral en si misma lo que determina el concepto del bien y lo hace ejecutable.

En concreto, el filósofo Kant pretendió que los seres racionales hagan el bien, pero un bien que provenga de la buena voluntad que su capacidad lógica racional le permite comprenderla como tal, es decir, el actuar moralmente correcto dependerá en gran medida de la consideración de la dignidad de las demás personas.

Por otro lado, el filósofo se empeña en conseguir la fuente de los juicios jurídicos en la mera razón y así construir los fundamentos de una posible legislación positiva; en contraste, únicamente con una doctrina jurídica absolutamente empírica

no se podrá integrar completamente el actuar de buena voluntad de las personas, tal como una doctrina puramente teórica tampoco lo hará.

En virtud de ello, y con la finalidad primordial de conseguir un equilibrio entre la libertad trascendental y leyes de causalidad es que ideo los imperativos categóricos e hipotéticos, mismos que, no son otra cosa que mandatos realizados por uno mismo; pero no se trata de mandatos superficiales, sin que estos deben apoyarse en la autonomía y libertad de las personas racionales.

En palabras más comprensibles, para Kant es indispensable que los seres humanos, en el ejercicio de su capacidad racional y, por ende, autonomía y total libertad, deben orientar su comportamiento conforme a lo que su buena voluntad lo ordena, dejando de lado cualquier tipo de acto impulsado por sus instintos, emociones y en general por intereses egoístas o individuales, tanto como la presión que puede ejercer la misma sociedad o terceras personas; todo este fundamento se encuentra desarrollado en su obra: *Critica a la razón práctica*.

En su obra: *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, señala que todo conocimiento racional puede ser formal o material; en principio, el aspecto formal hace referencia a la comprensión de la razón, tanto como a las reglas universales; en cambio el segundo, trata sobre el análisis de los objetos y las leyes a la que están supeditadas; en consecuencia, el conocimiento racional formal es estudiado por la lógica o filosofía pura, mientras que, el material lo es por la física y la ética (Kant c.p. Vivanco, 2017, p. 24).

Dicho todo ello, Kant asiente en que el objeto adecuado de estudio las leyes de la libertad deberían ser “la voluntad del hombre”, mismo que concederá el análisis de los principios a priori de la libertad, adjudicándole así el nombre de “metafísica de las costumbres” o simplemente moral (Kant c.p. Vivanco, 2017, p. 24).

En síntesis, se ha denotado que la razón y la voluntad en el hombre son elementos esenciales que dan forma a la deontología kantiana, pues, el hombre es capaz de asumir una postura ética desde un espacio inteligible que luego será reflejado en el mundo empírico, siempre otorgándole a su libertad y buena voluntad el primer lugar a la hora de obrar.

2.2.1.4. Ética y derecho en la deontología kantiana.

Habiendo delimitado que, la ética, conforme al pensamiento kantiano, es aquella disciplina perteneciente a la filosofía que estudia la dimensión del deber ser en relación con el bien y el mal desde un punto de vista individual; en seguida relacionaremos este contenido con el derecho, con la finalidad de verificar la relación entre estos campos sociales.

Luego, el derecho viene a ser el conjunto de normas que establecen de forma concreta y coherente deberes, derechos y obligaciones tendientes a regular la convivencia social; a su vez, está integrada por principios fundamentales, por ejemplo, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la libertad, entre otros, mismos que deben ser observados por los operadores del derecho, tanto como por cualquier otra autoridad o persona en general.

Como es sabido, el derecho está conformado por leyes que deben contener valores y principios que consideren el respeto de la dignidad humana junto con el resto de derechos de orden social y económico; en tal sentido, es necesario mencionar que los principios tienen un carácter metafísico, pues son abordados por medio de la razón pura práctica, la cual refleja intereses de justicia, libertad e igualdad por sobre otro, de menor trascendencia, por ejemplo, la vanidad (Kant, 2005, 28).

Ahora bien, el hombre a diferencia de los demás seres vivos existentes en este planeta, es el ente que tuvo la fortuna de gozar y disponer de una cualidad innata denominada, virtud, la cual le permite conseguir que sus actos tengan un efecto positivo; pero esta virtud, con frecuencia se acompaña y desprende de otra capacidad inherente, el raciocinio, por medio de este, la persona puede predecir las consecuencias futuras positivas o negativas de su obra; lo que en pocas palabras lo llevará a actuar con ética y a su vez lograr la tan anhelada felicidad.

En esta medida, será indispensable que las obras de los hombres se rijan por una máxima ética o como Kant denominaría, por una máxima que provenga del imperativo categórico.

Por ende, toda legislación debe garantizar el derecho a la libertad del hombre, sin olvidarse de los demás derechos fundamentales o de índole social y económico con la finalidad de conducir a la ley o al imperativo categórico a

conseguir la magnificencia de la dignidad humana; en tanto, la deontología de la justicia reflejara sus efectos positivos siempre y cuando el jurisconsulto o legislador haya tomado en cuenta a la razón pura práctica a la hora de estructurar las leyes.

2.2.1.5. La buena voluntad como principio básico de una moral universal.

La buena voluntad se caracteriza, en principio, por ser inapreciable debido a la carga subjetiva que de por sí conlleva, de este modo, se trata simplemente de que la voluntad buena no obedezca a circunstancias o propósitos externos que lo influyan, sino que debe nacer de la autonomía de la persona y debe ser buena por sí misma; además esta constituye el primer paso para que cualquier concepción moral sea universal y universalizable.

En palabras del propio Kant, la buena voluntad sería algo simple y a su vez complejo, pero real en sí mismo: “brillaría pese a todo por sí misma cual una joya, como algo que posee su pleno valor en sí mismo” (Kant c. p. Flores, 2018, p. 30); el filósofo tiene mucha razón al intentar comparar el reflejo de una joya con la buena voluntad, pues se trata de que el hombre mismo dilucide su obrar partiendo de la convicción de que lo que está a punto de hacer será virtuoso.

Es más, para conseguir la buena voluntad bastara con recurrir al deber, es decir, al deber ser o el deber de actuar conforme a las máximas universales, dejando de lado intereses puramente individuales o egoístas que pueden mermar la verdadera misión de la buena voluntad; no obstante, para conseguir un mejor entendimiento al respecto, esbozaremos algunos significados, tanto de la voluntad racional como de la “voluntad buena”, señalado por el autor Kant citado por Villacañas (1999):

- a) **Voluntad buena**, se convierte en buena no por sus consecuencias ni resultados, sino “**POR SU QUERER HACER EL BIEN**”.
- b) **Voluntad racional**, se convierte en racional debido a que “**SIGUE UNA LEY UNIVERSAL**” (p. 333).

Se trata de que la ley universal sea querida y aceptada, y este estructurada conforme a la libertad y autonomía del ser humano, para convertirse de este modo, en la **VOLUNTAD RACIONAL y BUENA**.

Habiendo mencionado todo ello, ya podemos suponer un ejemplo concreto, en el que Pablo quiere actuar de forma racional y también irracional con relación a la pensión de alimentos de su hijo alimentista; seguramente, de su entorno más cercano recibirá múltiples consejos entre positivos y negativos, luego, Pablo tendrá la opción de someter sus pensamientos a una autoevaluación con la finalidad de dilucidar las consecuencias productivas o no de algún acto; en tanto, si desea evadir su responsabilidad paterna inventara un sinfín de historias para pretender convencer sobre su situación económica precaria y así librarse de la batalla llamada, paternidad responsable; no obstante, si desea cumplir a cabalidad con su deber de padre, simplemente se dejara llevar por su buena voluntad, esto es, seguirá una percepción idónea basada en la bondad y predecirá las consecuencias positivas y productivas en su hijo; es más, esta buena voluntad obedecerá a la regla de querer que el actuar de Pablo se convierta en una ley universal y sea practicada no solo por los padres que se encuentran en una condición similar, sin por todas las personas en general.

2.2.1.6. Los imperativos kantianos.

Es importante dejar sentado que, los imperativos no son otra cosa que mandatos realizados por uno mismo encaminados a regir el comportamiento humano; además de ello, son considerados procedimientos de razonamiento práctico, porque le ayudan al individuo a verificar si su obrar debe ser permitido y practicado por todos los hombres, es decir, si es moralmente correcto o no.

En este orden de ideas, Kant busca contraponer la característica y/o esencia humana contra las inclinaciones: “(...) los imperativos morales enfrentan la racionalidad contra la humanidad, contra las inclinaciones. El rigor de la moralidad sólo entraría en relación con la dimensión humana al oponerse a las inclinaciones (Crelieu, 2011, p. 19); es decir, el actuar del hombre no debe ser ajeno a aquello que a los demás hombres también favorece; por ejemplo, no mentir, será un comportamiento favorable para aquel que no lo practica, tanto como para los demás.

Si la moral, en palabras de Kant, es el instrumento indispensable que coadyuva con la definición de la ética personal, entonces diremos que este es el escenario idóneo que origina el concepto de máxima, el cual, de acuerdo con Kant

(2005, pp. 31-32), será entendido como la creencia interna y segura que determina la moral del ser humano.

Sin embargo, también es posible que la máxima puede ser estrictamente diferente en un sujeto y en otro; por esta razón, es necesario aclarar que una máxima o **una ley moral se gesta en un principio subjetivo tendiente a salvaguardar un bien valido para la humanidad, por ejemplo, la vida.**

Por ende, las máximas pueden ser buenas o malas, esto dependerá básicamente del bien subjetivo que contienen; en contraste, serán correctas o incorrectas conforme al imperativo categórico o a la regla de universalización.

Es más, uno de los fundamentos centrales de la ética es el hecho de amparar “la libertad humana” en virtud del cual cada persona potencia su autonomía y buena voluntad para hacer el bien a los demás y a sí mismo; por ende, cuando se pretende dilucidar la ética de un determinado comportamiento, antes se tendrá que evaluar el aspecto práctico de esta, tanto como su proyección desde la razón.

No obstante, hoy en día se habla de forma superflua y hasta deliberada el contenido o concepto de la libertad del hombre, pues muchos seguidores de la corriente neoliberalista, por ejemplo, consideran que el hombre es libre en la medida en que puede desenvolverse dentro del mercado, como si el mercado se encargara de salvaguardar la dignidad de los hombres, cuando en verdad su esencia, la de la corriente neoliberal, es obedecer intereses propios, incluso, egoístas de las personas jurídicas o empresas.

En suma, la libertad humana es una cualidad innata del hombre que va más allá de lo que el mercado, el Estado, las organizaciones internacionales, entre otros, pueden definir; lo que es peor, en el intento de otorgarle un contenido vago y conveniente para algunos a la libertad humana se ha desencadenado un concepto poco objetivo y favorable para unos cuantos, mas no para la mayoría. En tal sentido, se limita la libertad, no porque una conducta tenga que ser coartada, sino para que el legislador considere (desde su subjetividad) que esta conducta tiene que ser restringida (Kant, 2005, pp. 26-27).

En consecuencia, Kant se preocupó por establecer criterios concretos para identificar un comportamiento moralmente correcto de los que no lo son o, sencillamente, de aquellos que tienen la apariencia de ser comportamientos

morales, pero en esencia no lo son; de esta forma, para el autor Rivera (2004), estos son los pasos que debería seguir cualquier individuo para comprobar la moralidad de su obrar: En principio debe universalizar la máxima, luego, corroborar si existe contraposición entre la máxima inicial y su universalización. Si hay contradicción, la máxima no es permisible, y lo opuesto es un deber moral; si no hay contradicción, la máxima es por lo menos permisible (p. 5).

Una vez sometida su posible acto a las fases de la universalización, se podrá determinar la moralidad o inmoralidad de un comportamiento, mismo que lo inducirá a ejecutarlo o evitarlo cuando corresponda.

No obstante, es importante aclarar que no todo imperativo implica considerar a la voluntad como buena en sí misma, es por esta razón, que los imperativos se clasifican en dos grandes grupos: los categóricos e hipotéticos.

Habiendo mencionado todo ello, en adelante se delimitará el contenido, tanto como las semejanzas y diferencias entre los imperativos categóricos y los imperativos hipotéticos; pero antes, consideramos idóneo anticipar que, un imperativo, de forma independiente, lleva impresa una regla práctica y/o exigible, en virtud del cual el ser humano debe obligarse a cumplirla, porque es un ente capaz de razonar y deliberar la finalidad de tal acto.

2.2.1.6.1. Imperativo categórico.

Tal como lo habíamos adelantado, el imperativo categórico está constituido por un mandato que el propio individuo se hace en relación con su comportamiento u obrar cotidiano o particular; es decir, a modo de autolegislación es el mismo hombre el que se ordena llevar a cabo cualquier acción o decisión.

Pero, este auto mandato del individuo no nace de la pura superficialidad o divinidad si se quiere, todo lo contrario, para Kant, la única fuente que le permitirá al ser humano comprobar la moralidad de su posible acto es la razón; por ello, esta orden debe surgir de la parte subjetiva lógica y racional del ser humano, evitando la influencia de factores externos, como inclinaciones por pasiones, emociones, intereses egoístas, individuales, incluso, intereses de otras personas.

En esta medida, Immanuel Kant plantea con mucho énfasis el ingenio de permitir que los hombres sean libres y asuman decisiones en libertad como la forma auténtica de concederse a sí mismos la dinamización de su dignidad y felicidad.

Así, para el filósofo alemán era fundamental buscar una máxima que defina la voluntad y sea buena en sí misma: “La representación de un principio objetivo, en tanto que resulta apremiante para una voluntad, se llama un mandato (de la razón), y la fórmula del mismo se denomina imperativo” (Kant c. p. Flores, 2018, p. 44).

En verdad el ideal moral de Kant reposa sobre un solo imperativo categórico que se puede descifrar en tres dimensiones diferentes: “Los tres principios en mención representan una forma (universalidad), una materia (fin del ser racional) y una determinación cabal (autonomía de la voluntad)” (Flores, 2018, p. 45).

En seguida, se desarrollará detalladamente la naturaleza de cada fórmula del imperativo categórico.

A. Formula de universalización.

La primera forma del imperativo categórico se presenta en su obra *Fundamentación para una metafísica de las costumbres*, libro en el cual se establece del siguiente modo: “(...) **obra sólo según aquella máxima por la cual puedas querer que al mismo tiempo se convierta en una ley universal**” (Kant c. p. Flores, 2018, p. 45).

La primera formulación diseñada por Kant refleja su interés de que sea un ente racional el que aplique el principio de la máxima universal, es decir, únicamente las personas capaces de discernir y generar sus propias máximas; sin embargo, para no perderse en ese trayecto, el pensador alemán ideó un procedimiento imaginario en donde la persona debía suponer que esa máxima que se ejecutara, puede ser considerada como un principio que todos los demás deben practicar y, finalmente, convenir en leyes universales.

Es más, en la primera formulación es posible avizorar cierta connotación religiosa, misma que coincide con el evangelio de San Juan al establecer lo siguiente: “Actúa con los otros de la manera que quisieras que ellos se comportaran contigo” (Malishev, 2014, p. 16); esta premisa parte de la conciencia interior, por su puesto, que el hombre debe considerar antes de ejecutar una acción o decisión; es decir, debe imaginar que en algún momento su propio acto voluntario le será devuelto, porque primigeniamente él o ella lo práctico y, por ende, lo aceptó para sí mismo como para los demás.

Así mismo, se cuenta con inmutables interpretaciones realizadas por diferentes autores, quienes, empeñados en descubrir la naturaleza o esencia de la formulación primera realizada por Immanuel Kant, determinaron el siguiente análisis; por ejemplo, el autor Parra (1987), recomienda detenernos en la siguiente distinción: I y IA tal como observaremos en el párrafo subsiguiente:

- i. “Obra sólo según una máxima tal que puedas querer al mismo tiempo que se torne en ley universal” y,
- ii. “Obra como si la máxima de tu acción debiera tornarse, por tu voluntad, ley universal de la naturaleza” (p. 47).

De la sub clasificación realizada en el párrafo anterior podemos evidenciar que, la primera premisa intenta reafirmar la validez y vigencia de la buena voluntad, tanto como la autonomía que induce a la elección; por otro lado, la segunda pretende convertirlas en leyes universales para ser ejecutadas de modo estricto el cualquier lugar y momento.

En este orden de ideas, el autor Malishev (1987) señala con determinación: (...) [el ente racional] tiene que imaginar si la regla que involuntariamente legitima en el acto de su decisión podría convertirse, en realidad, en una ley que rija la sociedad; es decir, ¿consentiría el mismo individuo seguir esta regla si ésta se volviera contra él, apoyada por toda la fuerza de la sociedad? (p. 14).

Finalmente, el imperativo categórico en su primera forma intenta fundamentalmente que el ser humano tenga plena conciencia respecto al acto que desea reflejar o llevar a cabo, pero para conseguir ello antes deberá someter su posible acto a la regla de universalización.

B. Formula de personalidad.

El imperativo categórico en su segunda forma (formulación de la personalidad) prescribe: “Obra de tal modo que uses a la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre al mismo tiempo como fin y nunca simplemente como medio” (Kant c. p. Flores, 2018, p. 47).

La segunda formulación, refleja el interés y preocupación de Kant por evidenciar el grave riesgo que se corre cuando se trata al ser humano como un objeto en vez de un sujeto, por ello, se enfoca en manifestar que este ente racional no puede

ser considerado como un medio a través del cual es posible alcanzar otros fines; pues el reino de los fines de los hombres debe apoyarse en las cosas u objetos, pero un hombre en sí mismo no es un objeto, aunque es tratado como tal por sus semejantes.

Por esa razón, coincidimos con la planteado por los autores Gutiérrez y Sosa (2013), quienes expresan sobre ello: “(...) Que el ser humano es un fin en sí mismo significa que tiene valor per se y no puede ser abusado, “cosificado” o eliminado por el interés, el beneficio o el capricho de otros seres humanos” (p. 27); los autores hacen referencia al valor intrínseco de cada ser humano tiene, independientemente de cualquier condición, debe ser respetado por su prójimo.

A todo esto, todavía es posible mencionar que el valor de un hombre no puede ser moderado o medido con la ayuda de algún instrumento, además, ese valor no es equivalente a ningún costo, menos aún es sustituible; sino, esta implica una consideración autentica a la dignidad del hombre. Tal como el mismo Kant lo hubiera definido (sobre la dignidad) viene a ser: **“Aquello que tiene precio puede ser sustituido por algo equivalente; en cambio lo que se halla por encima de todo precio y, por lo tanto, no admite nada equivalente, eso tiene dignidad”** [el resaltado es nuestro] (Gutiérrez y Sosa, 2012, p. 27).

Así mismo, se realizó una interpretación aún más profunda respecto a la vulneración de la dignidad del hombre, misma que la encontramos en la siguiente cita elaborada por el autor Gunter Durig citado por Gutiérrez y Sosa (2012), el menciona lo siguiente: **“La dignidad humana como tal resulta afectada cuando el hombre concreto es degradado a la categoría de objeto, a un simple medio para otros fines, a una cantidad reemplazable”** (p. 28) [El resaltado es nuestro]; esta cita evidencia la necesidad y obligación que nuestras autoridades, independientemente de cualquier sector, de tomar en cuenta la dignidad del hombre, esto es, emitir un trato cordial y respetuoso para todo aquel ciudadano que recurre a sus instalaciones, evitando el menosprecio o instrumentalización del mismo.

Resulta importante advertir la trascendencia del respeto de la dignidad de las personas, al margen de cualquier condición, tal como la edad, el sexo, la raza, la condiciones económica, entre otros, con la finalidad de evitar tratos degradantes encaminados a considerar a la persona simplemente como un medio para conseguir

otros fines; por esta razón, nuestras autoridades deberán cuadrar y si es necesario reestructurar aquellas políticas públicas, tado como normas que tienden a vulnerar la dignidad humana, tal como es el caso de la figura del “hijo alimentista”.

A pesar de la indeterminación que se evidencia en el contenido de la segunda formulación, concretamente, respecto a la explicación a la afirmación: “usar como medios para otros fines”, misma que tendría que ser explicada puntualmente, debemos decir que simplemente se requiere de creatividad y sentido común, obviamente dentro de lo razonable, para darnos cuenta de cuando estamos ante una noma que cosifica o degrada a una persona.

Formula de autonomía.

La formulación tercera tiene una forma particular de manifestar los principios o formulas dichas con anterioridad; siendo la voluntad el principio practico contenido en esta formulación, pues tendrá que ir siempre de la mano de la razón para convertirse en una práctica universal o como Kant diría, en una voluntad que legisla universalmente, “la voluntad [...] no está sometida exclusivamente a la ley, sino que lo está de manera que puede ser considerada como legislándose a sí propia, por eso mismo, y sólo por eso, sometida a la ley [...]” (Kant c. p. Malishev, 2014, p. 13).

La presente formulación refleja la incesante proyección que el hombre debe dominar para actuar de forma libre y autónoma, permitiendo que su voluntad buena rijan el comportamiento de sí mismo, dicho en otras palabras, que los hombres obedezcan a su buena intención o buena fe sin caer en condicionamientos que se deriven de terceras personas, incluso, de ellos mismos, como inclinaciones o deseos banales; por el contrario, estos deben provenir de su capacidad racional.

En sentido estricto, debe quedar claro que los imperativos categóricos no están diseñados para favorecer a voluntades individuales, egoístas o con interés particulares, por esta razón, se trata de establecer leyes universales que coadyuven con la dirección de los comportamientos de todas las personas, tal como señala el maestro Parra (1987): “(...) sólo frente a la autolegislación podemos esperar la aceptación desinteresada e incondicional de la voluntad” (p. 57); esta cita hace referencia a la indispensable intervención de la voluntad libre y pensada del

hombre, pues este es el protagonista que deberá determinar la incondicionalidad y desinterés de su obrar, como también podrá identificar lo contrario.

Ahora bien, es sabido que el hijo alimentista no está reconocido por el posible padre y su filiación no ha sido categóricamente declarada por la vía judicial; es decir, el menor no tiene un padre legal, aunque si biológico, puesto que un probable hijo tiene la opción de recibir y/o exigir una pensión de alimentos únicamente hasta los 18 años, siendo este el límite, porque no está reconocido ni voluntaria, ni judicialmente.

En este orden de ideas, es posible que el legislador peruano se haya preocupado por la subsistencia de aquel menor del cual no se podía probar su filiación, pero nuevamente recalamos que esta regulación obedece a un contexto totalmente distinto al actual; en contraste, este mismo legislador no está tomando en consideración los efectos perjudiciales que viene provocando la vigencia del artículo 415, pues este limita el ejercicio de otros derechos sustanciales para el desarrollo integral del menor, por ejemplo, el derecho a la herencia, el derecho a un régimen de visitas, a la identidad biológica, entre otros.

En conclusión, los imperativos categóricos establecen mandatos que deben ser sometidos a la regla de universalización con la finalidad de verificar la preexistencia de la “buena voluntad” detrás de cada acción.

2.2.1.6.2. Imperativo hipotético.

Los imperativos hipotéticos también están constituidos por mandatos, pero a diferencia de los mandatos establecidos por los imperativos categóricos, estos van a contener una orden basada en circunstancias y condiciones, es decir, son mandatos que no necesariamente obedecen la buena voluntad; por ello, coincidimos con la explicación concreta realizada por el autor Molera (s/f), quien menciona lo siguiente: “Los imperativos hipotéticos son imperativos de la habilidad cuando el fin para el cual se prescribe una acción como buena es un fin meramente posible (fin no común a todos los hombres)” (p. 1); lo que el autor nos quiere explicar es que, los mandatos hipotéticos establecen ciertas acciones que guardan relación estricta con una determinada necesidad, pero no obedecen a un interés común.

Por su parte, el autor Flores (2018), establece en referencia a los mandatos de tipo hipotéticos:

[Los imperativos hipotéticos] (...) son aquellos que usamos **cuando se determina que una acción es buena como un medio para otra cosa**. Si el objetivo que se pone delante de la acción a realizar es la consecución de algún producto, se está entrando al terreno de los imperativos hipotéticos de habilidad (p. 44).

En términos más simples, el autor de la cita nos quiere explicar que los mandatos de tipo hipotéticos se dan siempre y cuando el individuo busca conseguir un fin en un momento definido; por ejemplo, cuando el contagiado por Covid-19 tiene que tomar, por orden del médico, estrictamente sus medicamentos y medir su saturación, entre otros signos vitales con la finalidad de detectar mejoramiento o empeoramiento del buen funcionamiento de sus vías respiratorias.

En tanto, acorde con la explicación de la naturaleza de ambas clasificaciones, es decir, de los mandatos de tipo categóricos o hipotéticos, es necesario mencionar la disparidad existente entre ambos mandatos, pues jamás será igual o similar llevar a cabo un acto por condicionamiento que por voluntad propia y racional.

Además, es importante resaltar una característica auténtica de los mandos de tipo hipotéticos, pues estos contienen un fin que, precisamente, se transforma en el propulsor de una conducta determinada; tal como la autora Rivera (2004), explica: “El imperativo hipotético es un principio instrumental y nos dice que **si queremos un fin debemos también querer los medios para ese fin**” (p. 3) [El resaltado es nuestro]; por ende, este tipo de mandatos no es sometido a la regla de universalización, ya que no satisface fines comunes, por el contrario, satisface la necesidad de una sola persona o de un grupo determinado.

Lo característico de este tipo de mandatos también es que impone una orden que debe ser cumplida casi por automaticidad, de no ser así, el sujeto a quien se le ordena el cumplimiento de alguna cosa puede poner en riesgo su vida o la de algún tercero, por ejemplo, las indicaciones de un médico; por otro lado, estos mandatos se realizan por lo general por alguna autoridad o tercera persona, dejando de lado a la propia voluntad del sujeto, todo lo contrario al mandato de tipo categórico; en este orden de ideas, el autor Marey (2019), describe:

La prueba del consentimiento reflexivo es la prueba empleada por los agentes morales reales para establecer la normatividad de todos sus motivos e inclinaciones particulares. Por lo tanto, el consentimiento reflexivo no es meramente un modo de justificar la moralidad. Es la moralidad misma (s/p).

Por su lado, el autor Flores (2018), realiza una acotación certera respecto a la moralidad de los imperativos de tipo hipotéticos; quizá esta fue la razón principal que impulso a Kant a clasificar los mandatos que el hombre debiera cumplir, tanto como los que debe evitar: “[Los] imperativos hipotéticos no alcanzan a ser morales pues no recrean el requisito de universalidad (...)” (p. 45); es decir, en general, los imperativos deben obedecer la fórmula de la moral, además de cumplir con ciertas condiciones, por ejemplo, deben proceder de la razón y no ser contradictorias.

Finalmente, debemos manifestar que la acción del hombre debe ser buena en sí misma, esto es, debe nacer de la buena voluntad, estar libre de condicionamientos externos y estar sometido a la regla de universalización o al alcance de todo ser racional.

2.2.2. Hijo alimentista.

2.2.2.1. Nociones generales.

La figura jurídica “hijo alimenta” aparentemente es tomado o entendido como aquella que regula los derechos entre el alimentante y el alimentista, es decir, la obligación de uno de los padres de satisfacer las necesidades básicas de su hijo reconocido ya sea de forma voluntaria o por declaración judicial con la finalidad de que este último subsista y se desarrolle física y psicológicamente.

Sin embargo, es necesario mencionar que la denominación jurídica “hijo alimentista” establecida en el artículo n° 415 del Código Civil peruano tiene una connotación particular dentro del derecho de alimentos, esto es, se trata de una figura que regula concretamente un caso especial (el derecho alimenticio de un hijo no reconocido, ni voluntaria, ni por declaración judicial); en sentido estricto, tiene un fin determinado con particularidades propias, mismas que detallaremos a continuación.

En principio, tenemos que contextualizar la creación y/o adopción de esta figura por el legislador peruano dentro de nuestro sistema legal, propiamente dentro del Derecho de Familia con el objetivo de comprender mejor su naturaleza y

emplazar la crítica que fundamentaremos más adelante contra la continuidad de esta figura jurídica que descansa en el artículo n° 415 del cuerpo sustantivo que vulnera derechos fundamentales de un ser humano (el hijo no reconocido).

Dicho todo ello, la figura en cuestión fue introducida dentro del sistema legal peruano con el Código Civil de 1984, cuerpo jurídico que sigue vigente hasta la actualidad, aunque con múltiples modificaciones; no obstante, la adopción de esta figura obedeció a una necesidad imprescindible, la de tutelar el derecho de alimentos de aquel menor que no era reconocido por su padre, solamente por la madre; en tanto, el hijo alimentista surgió para proteger los derechos de un menor cuando aún no existía el ADN u otro instrumento con equivalente valor científico o, cuando existiendo este no tenía acceso fácilmente, que evidenciara la filiación entre el progenitor y su primogénito.

En resumen, es posible que la adopción de esta figura jurídica (hijo alimentista) haya sido válida e idónea en la época en que fue adoptada, debido a las circunstancias que imposibilitaban acceder a ella con facilidad y sumado a ello, no se pudiera satisfacer el derecho de alimentos de un menor no reconocido que lo necesitaba de forma inaplazable; en consecuencia, es idóneo cuestionarnos también si la subsistencia del texto legal sigue siendo válida hoy en día, una época en donde se cuenta con la presencia de instrumentos tecnológicos orientados a realizar la prueba del ADN.

2.2.2.2. Concepto del hijo alimentista.

En el presente apartado, es imprescindible desarrollar el concepto que le han otorgado diferentes doctrinarios a la figura jurídica (hijo alimentista) todo ello con el objeto de conocer su naturaleza, así como los efectos que viene provocando su aplicación, concretamente, la posible afectación que estaría generando en los derechos sustanciales del menor no reconocido.

Al respecto existen autores que consideran que el contenido del texto legal de la figura en cuestión, busca proteger el derecho de alimentos de aquel hijo extramatrimonial y además no reconocido bajo el fundamento de una posible paternidad así, el autor Peralta citado por Malca (2020), explica lo siguiente: “Es el hijo extramatrimonial **no reconocido ni declarado** por su padre, **pero a quien debe pasar una pensión alimenticia hasta cierta edad**, el varón que hubiera mantenido

relaciones sexuales con la madre en la época de la concepción” (pp. 43-44) [El resaltado es nuestro]; de manera similar, el artículo n° 415 del cuerpo sustantivo también adjudica una noción parecida: “Fuera de los casos del artículo 402, **el hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia** hasta la edad de **dieciocho años (...)**” [El resaltado es nuestro].

Por su parte, el autor Cantuarias citado por Malca (2020), expresa un concepto particular que fundamentaría la continuidad del hijo alimentista, sustentado en un derecho que no debería ser negado por la ley: “el derecho a subsistir, el derecho, por tanto, a ser alimentado, mientras no pueda valerse por sí mismo” (p. 44); lo que el autor pretende decir con estas palabras es que, al no poderse acceder con tanta facilidad como se suele pensar al ADN, es decir, aun cuando el precio del mismo se haya reducido, igualmente existen personas que no cuentan con los recursos económicos necesarios para su realización, y entonces el menor no reconocido tiene que cargar con estas dificultades o irresponsabilidades propias de sus mismos padres tanto como del Estado.

En contraste, surgió la preocupación por parte de los operadores del derecho, los máximos intérpretes de la Constitución o representantes del Tribunal Constitucional, quienes emitieron un pronunciamiento respecto al hijo alimentista en donde señalaron que, aunque no se haya reconocido de forma expresa el derecho de filiación dentro de la Constitución, este estaría absorbido y reconocido como parte del derecho a la identidad, tanto como al de nacionalidad y nombre, esto en el Ex. 2273- 2005-PHC/TC.

A pesar de esta consideración realizada por el TC, todavía es posible avizorar los efectos negativos que el contenido del artículo en cuestión irradia en los hijos no reconocidos o hijos probables con padres probables, tal como la autora Meza (2016), explica en un artículo de investigación realizado con la finalidad de revisar la legislación familiar en el Perú:

(...) **el Perú tiene una clasificación de hijos única en el mundo, la de los “hijos probables**, pese al avance la ciencia (...), como el de ADN, que no se aplican en todo el territorio. La **inaplicación del ADN impide la correcta investigación de la paternidad y el ejercicio pleno de los**

derechos de todos los niños, al ser imposible el conocimiento de su verdadera identidad (p. 66) [El resaltado es nuestro].

Aunque suene increíble, la verdad la figura del hijo alimentista reconoce el derecho de alimentos, en términos simples, de un probable hijo, siendo el techo de este derecho los dieciocho años, es decir, únicamente puede exigir una pensión de alimentos hasta esta edad, lo que significa que no tendrá la opción de continuar sus estudios superiores, este es solo uno de los efectos perjudiciales de la tolerancia de este articulado.

En síntesis, aun cuando existen diferentes fundamentos tendientes a justificar la continuidad de la vigencia de la figura hijo alimentista, es menester evidenciar las desventajas sobresalientes, más que las ventajas emanadas de la aplicación del artículo 415 del Código Civil.

2.2.2.3. Repercusiones de la figura jurídica “Hijo alimentista”.

Ciertamente, la introducción de la figura jurídica del “hijo alimentista” dentro un cuerpo legal como el Código Civil peruano implicó un avance significativo, pues en su momento, esto es, en el contexto en el cual se adoptó, donde todavía no se contaba con los medios científicos idóneos como la prueba de ADN o, en todo caso, existiendo dichos instrumentos en otros países de tecnología avanzada tenían costos elevados; de ahí que, la figura en cuestión tuvo como finalidad asegurar en primerísimo orden el derecho de alimentos de aquel hijo cuyo padre o madre no lo ha reconocido de forma voluntaria o judicialmente.

Por esta razón, dado el contexto en el que resultaba complejo y costoso recurrir a la práctica del ADN con el propósito de desvirtuar la paternidad o maternidad de un varón o una mujer nos parece acertado dicha salida, es decir, la adopción y/o aplicación de la figura del hijo alimentista; no obstante, hoy en día el acceso a la prueba científica del ADN u otro medio alternativo con similar validez es más fácil y rápido, pues, los costos que esta implica han reducido debido a la oferta y la demanda padecido en los últimos tiempos y, aun cuando no se contara con dichos recursos es posible incentivar en los padres, tanto como al mismo Estado a la realización de tal prueba, pues, tenemos un interés superior que está esperando

ser satisfecho en el tiempo más corto, la plena satisfacción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Por lo tanto, es necesario evidenciar que la figura del hijo alimentista, si bien, en un inicio cumplió la finalidad para la cual fue adoptada, al asegurar el derecho de alimentos del hijo no reconocido, además la aplicación de esta figura justificada de algún modo el hecho de sacrificar otros derechos de carácter sustancial, tales como el derecho a la identidad, el derecho a la herencia y a los alimentos después de cumplir la mayoría de edad; sin embargo, la realidad actual no muestra que ya no se puede seguir sacrificando determinados derechos bajo causas que han sido superadas con el tiempo, como el acceso práctico de la prueba de ADN.

2.2.2.3.1. En el derecho a la identidad.

El derecho a la identidad es considerado como un derecho fundamental, pues implica el reconocimiento de la existencia de un individuo como parte de una sociedad, esto es, el asentimiento de una persona que integra o forma parte de un todo; de este modo el derecho a la identidad incluye el derecho al nombre, a los apellidos, a la fecha de nacimiento, al sexo y la nacionalidad.

Una vez revisado cuáles son las demás prerrogativas que involucra el derecho a la identidad, es posible relacionarlo con el fenómeno de estudio presentado en la presente investigación, es decir, vincularla con la figura jurídica del hijo alimentista; en principio, el hijo no reconocido por su padre, si bien, puede tener como padre al varón que ha tenido trato íntimo con su madre en la época de su concepción, no obstante, puede darse el caso de no conocerlo nunca, menos aún verlo como un padre, debido a que la filiación paterna no ha sido comprobada, ni establecida.

De este modo, cuando en la partida de nacimiento de una persona figura determinado individuo como padre o madre del menor no garantiza, más tratándose de hijos extramatrimoniales, el vínculo jurídico o real que debería de existir entre padres e hijos, tal como promueve el ordenamiento civil al contemplar el ejercicio de la responsabilidad parental o patria potestad, similar suerte seguirán los apellidos del menor.

Los máximos intérpretes de la Constitución o representantes del Tribunal Constitucional, quienes emitieron un pronunciamiento respecto al hijo alimentista en donde señalaron que, aunque no se haya reconocido de forma expresa el derecho de filiación dentro de la Constitución, este estaría absorbido y reconocido como parte del derecho a la identidad, tanto como al de nacionalidad y nombre, esto en el Ex. 2273- 2005-PHC/TC.

En consecuencia, el hecho de no contribuir con la comprobación fehaciente de la filiación paterna o materna del hijo con sus padres genera la incertidumbre, tanto como la indeterminación de dicha relación, influyendo en la desintegración del niño en la sociedad.

2.2.2.3.2. En el derecho a los alimentos.

Por otro lado, el derecho de alimentos es una terminología empleada o adoptada por el Derecho de familia, con el cual se hace referencia todo aquello que es indispensable para la subsistencia de una persona menor de edad o mayor de edad en determinadas circunstancias así, dentro de los alimentos se involucra a la vestimenta, la recreación, el transporte, la salud, la educación, la vivienda, entre otros requerimientos indispensables para la persona que no pueda valerse por sí mismo pueda hacerlo con el apoyo de sus padres, tal como contempla el Código Civil en el artículo 472°.

Ahora bien, habíamos mencionado que la figura en cuestión busca asegurar con énfasis el derecho de alimentos de aquel hijo no reconocido por cualquiera de sus padres, situación que nos parece correcta; no obstante, cuando revisamos la vigencia de este derecho podemos notar que aquella persona que tenga la condición de hijo alimentista no puede solicitar los alimentos después de haber cumplido la edad de dieciocho años, como si puede hacerlo un hijo que si ha sido reconocido; entonces, he ahí la enorme diferencia, así como la vulneración de los derechos de este.

En consecuencia, consideramos que la condición de hijo alimentista debe tener, en principio, un carácter temporal para que así no sufra tal discriminación con relación al tratamiento de derechos que tienen los demás hijos, ya sean matrimoniales o extramatrimoniales reconocidos, tal como incentiva el artículo 6° de la Constitución Política del Perú.

2.2.2.3.3. En el derecho hereditario.

El derecho hereditario viene a ser otra prerrogativa que sufre algún tipo de vulneración por la condición de hijo alimentista permanente en el tiempo; en términos más simples, puede darse el caso de que una persona no realiza la prueba de ADN en una edad temprana, pero tampoco en una edad adulta, falleciendo con la condición de hijo alimentista, debido a múltiples causas, entre ellas, económicos personales, culturales, etc.

De este modo, cuando su presunto padre, aquel que nunca lo reconoció de forma voluntaria y tampoco judicialmente, porque recordemos que existen diversos factores por las que una persona no desvirtúa el vínculo parental, muere sin haber reconocido a su posible hijo, sencillamente este último no podrá acceder a la división y partición de la herencia del primero, puesto que, legalmente no es su hijo, aunque biológicamente si lo fuera.

Entonces, nuevamente se puede evidenciar el trato diferenciado que implica tener la condición de hijo alimentista, hijo matrimonial y extramatrimonial reconocido, pues, el artículo 816° del Código civil estipula los órdenes sucesorios, al prescribir: “Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes (...)”; por otro lado, el artículo 818° establece la igualdad de derechos sucesorios de los hijos: “Todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres. Esta disposición comprende a los hijos matrimoniales, a los extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o declarados por sentencia, respecto a la herencia del padre o de la madre (...)”, conforme a lo consagrado por el dispositivo normativo número 6° de la carta magna.

2.2.2.4. Titular y destinatario de la acción.

En el presente apartado, es preciso desarrollar cuales son los deberes y derechos que tienen el titular, tanto como el destinatario, además conoceremos quienes serían estos autores, es decir, aquellos que únicamente pueden demandar una pensión de alimentos en favor de un probable hijo y aquellos que podrían estar obligados a satisfacer con tal requerimiento.

Por esta razón, recurriremos al articulado 417 del Código Civil, mismo que se encuentra estrechamente relacionado con lo estipulado por el artículo 415 del mismo cuerpo normativo, en el sentido que regula la facultad de accionar de aquel

hijo que está exigiendo una pensión de alimentos en contra de un presunto padre o sus herederos; en concreto, el 417 “Titular y destinatario de la acción”, prescribe lo siguiente: “La acción que corresponde al hijo en el caso del artículo 415 es personal, se ejercita por medio de su representante legal y se dirige contra el presunto padre o sus herederos (...)”.

Si bien, del análisis de la primera parte del texto legal antes citado, podemos evidenciar que el hijo alimentista está facultado para ejercer este derecho de manera personal, esto es, que no puede ser transmitido en herencia o transferido a terceras personas, únicamente será el quien puede gozar y accionar esta prerrogativa, aunque por medio un representante legal, como puede ser la madre.

La segunda parte del artículo 417, señala: “(...) Estos [los herederos a quienes puede demandar una pensión de alimentos el hijo no reconocido], sin embargo, no tienen que pagar al hijo más de lo que habría recibido como heredero si hubiese sido reconocido o judicialmente declarado”; esta última parte del texto legal es contundente y superficial, pues en verdad se trata de una compensación alimenticia, esto siempre que el presunto padre haya fallecido estando obligado al pago de una pensión de alimentos, tendiente a satisfacer esta necesidad solamente hasta la edad de dieciocho años, recordemos que esta es la edad máxima para prestarle alimentos a un hijo no reconocido, aunque excepcionalmente se puede extender por casos de incapacidad física o psicológica del mismo, no por estudios u otra condición.

2.2.2.5. Diferencias y semejanzas entre los hijos matrimoniales, extramatrimoniales e hijos alimentistas.

Para analizar el concepto de estas tres figuras jurídicas, tanto como para identificar las diferencias y similitudes, es necesario antes conocer los antecedentes de estas para integrar nuestro entendimiento sobre la naturaleza del hijo alimentista y las razones del por qué el legislador peruano ha decidido establecer esta clasificación de los hijos.

Así, por ejemplo, el Código Civil de 1852 realizaba una clasificación consustancial para entonces, cuando denominada a los hijos, como: legítimos e ilegítimos, las cuales estaban referidos a los nacidos dentro de un matrimonio o a los que no; en consecuencia, los que habían nacido dentro de un matrimonio legal,

junto con los nacidos fuera del matrimonio, pero que luego sus padres se casaron, tenían los mismos derechos civiles, mientras tanto, aquel no nacido a quien no le ocurrían estas circunstancias no tenía derecho alguno. Con la entrada en vigencia del Código Civil de 1936 se mantuvo la vigencia de esta clasificación, es decir, de los hijos ilegítimos y legítimos dependiendo del nacimiento de estos dentro o fuera de un matrimonio legal; realizándose una acotación un tanto más exacta, referido a la legitimidad del nacido siempre y cuando este haya nacido dentro de los trescientos días subsiguientes a la disolución del matrimonio. De la consideración referida a los hijos por parte de ambos Códigos Civiles es posible identificar la falta de reflexión por el respeto que los niños merecían y merecen, pues estos últimos no tenían ni tendrán la culpa de tener padres que no toman con responsabilidad su venida a este mundo.

Posteriormente, con el ingreso de la Constitución Política del Perú de 1979 se introdujo un articulado supremamente favorecedor de los derechos del niño, niña y adolescente al establecer la igualdad de todos los hijos (art. 63), lo que implicaba que tanto los hijos nacidos dentro o fuera de un matrimonio formal podían tener las mismas prerrogativas.

Fue con el Código Civil de 1984 que se denominó por prima vez hijos matrimoniales y extramatrimoniales, que no sería otra cosa que, reafirmar con un nombre técnico las anteriores clasificaciones y características explicadas; además, se introdujo el término “hijo alimentista” con el artículo 415, mismo que buscaba salvaguardar el derecho de alimentos de aquel menor nacido fuera del matrimonio, encima negado o no reconocido por su padre biológico.

Sin embargo, aun cuando pareciera existir mejoramiento con el avance formal de diferentes textos jurídico, el aspecto material de los derechos de los niños todavía seguía quedando descuidado; quizá ello explique la preocupación del legislador y su intento por revertir los efectos superficiales y/o perjudiciales de la aplicación del artículo 415, toda vez que, con la reforma sobreviniente al Código de los Niños y Adolescentes en el año 2000, se emitió en el año 2005 la Ley n° 28457 “Ley del Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial”; todo ello, seguramente con el objetivo de ponerse en coherencia con la interpretación novísima que venían difundiendo los instrumentos internacionales en

materia de derechos de los niños, sobre todo, respecto al reconocimiento de la condición de sujeto de derecho del niño, en vez de sujeto.

Dicho todo ello, en seguida abordaremos el concepto de hijo matrimonial, mismo que el código sustantivo prescribe en los artículos 361 y 362, el primero, da a entender que se presume la paternidad de un varón, siempre y cuando el hijo o hija haya nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos días calendario posteriores a su disolución, salvo que la madre declare lo contrario; por su parte, el segundo articulado, trata de la presunción de aquel hijo o hija como nacido dentro del matrimonio, salvo que la madre exprese lo contrario; en síntesis, la noción establecida por el cuerpo jurídico es expresa. Esto nos permite explicar el siguiente punto, referido a la filiación matrimonial (relación parental que une a los padres con sus hijos), por ende, bastará solamente con la presentación del certificado de matrimonio para proceder con la inscripción del nacimiento, esto tendrá que hacerlo un de los cónyuges, quedando a salvo el derecho de impugnación de paternidad.

Ahora, cuando nos referimos a hijos extramatrimoniales, por derivación debemos fijarnos en la primera distinción hecha en el párrafo antecesor, esto es, si los hijos matrimoniales han nacido dentro del matrimonio, los extramatrimoniales nacieron fuera del mismo, aun cuando sus padres tengan una relación formal y exista una convivencia por años, igual no están casados legalmente; por tanto, no se puede presumir que el nacido es hijo del conviviente u otro varón, porque no hay matrimonio. La filiación en estos casos no será tan práctica o automática, sino se llevará a cabo de forma separada, es decir, cada progenitor de forma voluntaria o forzosamente por vía judicial (art. 402 del Código Civil) tendrá que establecer el vínculo de filiación que lo une al niño ante la autoridad competente.

Continuando, con la explicación de la clasificación de los tipos de hijos existentes en el ordenamiento jurídico, ahora debemos explicar el significado de un hijo alimentista, en principio, debemos tener claro que este hijo ha nacido fuera del matrimonio y, por ende, su filiación no será automática con ninguno de sus padres, sino que estos deberán reconocerlo de forma independiente; luego, su padre biológico lo niega o, en todo caso, no se cree el padre del hijo que se le está imputando; en consecuencia, el nacido no tiene legalmente un padre que pueda contribuir legalmente con su subsistencia, hasta que la madre demande alimentos

al presunto varón con quien ha tenido trato íntimo, no para establecer la filiación, sino para que anticipadamente cumpla con el derecho de alimentos de su menor hijo hasta que se deslinde la paternidad de este (art. 415 del CC).

En diciembre del año 1998 se promulgo la Ley n° 27048 que entraría en vigencia recién en 1999 en donde se introdujo dentro del ordenamiento jurídico peruano a la prueba de ADN con el objetivo de contar con un instrumento capaz de evidenciar la existencia de un vínculo parental, actualmente la incorporación descansa en el artículo 402 del Código Civil; no obstante, en aquel entonces, la aplicación de este instrumento significaba un costo alto imposibilitando a aquellas personas de bajos recursos.

En síntesis, podemos afirmar que la presente ley o la ley vigente hasta el día de hoy trata de incentivar, aunque de manera muy endeble, el cumplimiento de la responsabilidad parental tanto como la paternidad responsable; además, busca proporcionar las obligaciones de ambos sin perjudicarlos, pero eso no implica quitar la sanción civil para aquel padre que se negó a reconocer a su hijo, aun sabiendo que él era el progenitor.

2.2.2.6. Evolución del proceso de filiación extramatrimonial.

El Código Procesal Civil primigeniamente establecía que una demanda de filiación extramatrimonial tenía que gestionarse como un proceso de conocimiento (vía procedimental donde se ventilan asuntos con relevancia jurídica compleja), debido a la dificultad probatoria que implicaba la vinculación parental, más aún cuando no se contaba con un instrumento de carácter científico, como el ADN, que coadyuvara con tal fin.

Pero la falta de un instrumento idóneo, que evidenciará la paternidad de un varón, sería cubierta por el ordenamiento jurídico recién en el año de 1999, época en que se emitió la Ley n° 27048 con el objetivo central de incorporar la prueba de ADN; no obstante, la discusión de esta adopción se enfocó en la contundencia o relatividad del instrumento científico.

Posteriormente, fue con la Ley n° 28457 del año 2005 en que se regulo el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial denominándose **proceso especial de filiación judicial de paternidad extramatrimonial**, cuyo fin fue establecer que una demanda de esta naturaleza debe ser gestionada ante el

juzgado de paz letrado, en donde el juez debía emitir una resolución, de forma inmediata, declarando la paternidad; luego, el emplazado podría oponerse a tal resolución en el plazo de 10 días formulando su contradicción, de no hacerlo o de no oponerse a la declaración de paternidad hecha por el juez, este último tendrá la facultad de reafirmarla. En contraste, la oposición implicaría asumir el costo de la prueba de ADN, esto significa que, por cualquiera de las dos opciones del emplazado igual debía sumir algún tipo de obligación, ya sea el de satisfacer los alimentos o el costo del ADN.

Luego, la ley desarrollada en el párrafo anterior sería modificada por otra, debido a los problemas que desencadenaba como cumplir con la exigencia de tomar la muestra de la madre, el padre e hijo para la realización del ADN, mismo que no era posible cuando uno de ellos faltaba; por ello, la primera ley que la modificó fue la Ley n° 29715 luego la Ley n° 29821, esta última trajo consigo interesantes aportes en esta materia (filiación extramatrimonial), por ejemplo, una de ellas fue sumar accesoriamente a la pretensión de declaración de filiación una pensión alimentaria, en este orden, ahora el demandado tenía diez días no solo formular su oposición, sino también para absolver traslado respecto a la pretensión de alimentos.

Finalmente, se oficializó la publicación de la Ley n° 30628, ley que modificaría el proceso de filiación de paternidad extramatrimonial, concretamente, en los siguientes términos: primero, el demandado tiene la opción de allanarse a la demanda desde el momento en que fue notificado hasta antes de la realización del ADN (art. 2-A de la ley en cuestión); segundo, si la parta demandante asumiera con el costo de la prueba y este arrojara un resultado positivo, el demandado debería reintegrarle lo asumido; luego, la exoneración del pago de tasas judiciales en el proceso de filiación extramatrimonial.

Es importante señalar que, cuando esta ley fue publicada muchos portales de noticia difundieron una información superficial o confusa, pues creyeron que la ley indicaba la gratuidad de la prueba de ADN, esto debido a que el proyecto de ley original fundaba esta pretensión; no obstante, nos parece racional lo establecido por la ley vigente, toda vez que trata de equilibrar las responsabilidades y/o deberes que deberían asumir ambos padres como personas adultas, pues existe un hijo de por

medio a quien se le tiene que tutelar su interés superior, como es alimentarse, conocer su identidad biológica, entre otros.

En síntesis, podemos afirmar que la presente ley o la ley vigente hasta el día de hoy trata de incentivar, aunque de manera muy endeble, el cumplimiento de la responsabilidad parental tanto como la paternidad responsable; además, busca proporcionar las obligaciones de ambos sin perjudicarlos, pero eso no implica quitar la sanción civil para aquel padre que se negó a reconocer a su hijo, aun sabiendo que él era el progenitor.

2.2.2.7. Regulación sobre el hijo alimentista en el Código Civil.

Al margen de lo estipulado por el artículo 415, mismo que contiene características generales sobre la acción del hijo no reconocido para solicitar una pensión de alimentos en contra de su probable padre, es menester desarrollar otros artículos que guardan relación con **la figura del hijo alimentista**, con la finalidad de identificar que otros derechos tiene y como los puede solicitarlos para favorecerse de ellos.

Así tenemos, por ejemplo, al artículo 417 del código sustantivo, cuya finalidad es regular la titularidad y el destinatario de la acción cuando se esté frente al caso de un hijo extramatrimonial no reconocido, al establecer que la pretensión de alimentos se puede materializar y tramitar ante la jurisdicción, pero exclusivamente por algún representante del hijo y en contra de un posible padre; aunque suene sorprendente, lo cierto es que esta relación surge de la obligación ordenada por un juez para que un posible padre satisfaga el derecho de alimentos de un probable hijo. Hay que tener en cuenta, la demanda con frecuencia es presentada por la madre, quien tiene la certeza o, por lo menos, la convicción de que al varón a quien se le imputa la paternidad de su hijo sea cierto, siendo este el fundamento básico para que se inicie un proceso con tales características y se logre una pensión de alimentos en favor de aquel nacido que no tuvo la dicha de ser no reconocido por su progenitor.

Luego, el texto legal del artículo 480 del mismo cuerpo normativo “Obligación con hijo alimentista”, se establece concretamente: “La obligación de alimentarse que tiene un padre y su hijo extramatrimonial no reconocido ni

declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 415, no se extiende a los descendientes y ascendientes de la línea paterna”; el artículo mencionado describe expresamente la no extensión de la obligación de alimentos a los ascendiente y descendientes, tal como se puede exigir si se tratara de un hijo matrimonial o extramatrimonial reconocido (art. 479). Es posible hacer notar las consecuentes diferencias en relación al hijo alimentista que empieza a manifestar el ordenamiento civil, estas diferencias se centran concretamente en limitar distintos derechos al hijo que tiene esta condición, al no reconocido, aun cuando muy bien puede ser hijo biológico del presunto padre; por ejemplo, cuando el obligado a prestar alimentos entra en una etapa de indigencia o se convierte en una persona pobre y no pueda continuar satisfaciendo la prestación, sencillamente el hijo alimentista no podrá exigir el cumplimiento de este requerimiento a los ascendientes o descendientes.

También, encontramos al artículo n° 728 “Gravamen sobre la porción disponible”, mismo que a la letra dice: “Si el testador estuviese obligado al pago de una pensión alimenticia conforme al artículo 415, la porción disponible quedará grabada hasta donde fuera necesario para cumplirla”; este texto legal nuevamente emana una pauta determinada para la situación legal que viene después de fallecido aquel que estaba obligado a prestar alimentos en favor de un hijo al cual nunca reconoció; en síntesis, la regulación se centra presuntuosamente en no dejar desamparado al alimentista, motivo por el cual señala que para continuar con la satisfacción de la obligación se podrá gravar la porción disponible hasta donde fuera necesario, esto es **hasta los dieciocho años**; mientras tanto, los demás hijos, los reconocidos, si podrán gozar y entrar en la repartición de la masa hereditaria.

2.2.1.8. Las obligaciones de los Estados y sus órganos ejecutores según la Observación General 14.

La Observación General n° 14 realiza un importante aporte en materia de los derechos del niño y su interés superior, misma que fue emanada por el Comité de los Derechos del Niño, cuya finalidad se centra en establecer directrices en materia de los derechos de la infancia, para que los Estados como órganos de aplicación pudiesen adoptar y comprometerse con garantizar el ISN; por ende, deberán plantear y/o rediseñar políticas públicas y programas que vayan acorde a las necesidades del niño (2013, pp. 13-18).

Por otro lado, los órganos de justicia u órganos ejecutores tienen la enorme labor de motivar sus decisiones con fundamentos coherentes y sencillos, en la mayor parte posible, con el objeto de que su entendimiento esté al alcance de cualquier justiciable, siempre priorizando tutelar los derechos de los niños por encima de los derechos de terceros.

2.2.2.8.1. Las obligaciones de los Estados.

Para comprender mejor cuáles son las obligaciones a las cuales los Estados estarían llamados a tender, debemos clasificarlas en: las obligaciones generales, obligaciones específicas y los parámetros de las obligaciones, los cuales abordaremos en los siguientes párrafos:

A. Obligaciones generales.

- Asegurar la total factibilidad de las disposiciones en materia de protección del ISN, esto en cualquiera de las instituciones públicas que dispongan medidas de ejecución, procesos administrativos y judiciales que guarden relación con la afectación de los derechos de los niños.
- Supervisar que todas las medidas adoptadas por los diferentes órganos judiciales, administrativos y políticos prioricen en primer orden el INS.
- Certificar y/o comprobar que el ISN se encuentre plasmado en un lugar preferente en todas las medidas adoptadas por el sector privado.

B. Obligaciones específicas.

- Realizar seguimiento y/o fiscalización constante a la normativa tendiente a proteger el ISN con el objetivo de comprobar su aplicación plena y efectividad. También, es una obligación específica del Estado revisar el presupuesto nacional para identificar los recursos destinados a protección de los derechos de los niños.
- Reafirmar el principio fundamental del ISN, mismo que se encuentra en coherencia con las políticas nacionales, regionales y locales.
- Contar con instrumentos y herramientas tendientes a colaborar con el recogimiento de denuncias, además con la tramitación y reparación de las mismas, esto, con el fin de garantizar verdaderamente el desarrollo integral de los niños.

- Contar con una base de datos referidos concretamente a las medidas consideradas en beneficio de los niños, esto para integrar y aplicar sistemáticamente toda la providencia necesaria que hiciera falta.
- Brindar capacitación e información sobre la interpretación del artículo 3 párrafo 1 y los Estados parte puedan asumir un compromiso reflexiva y responsable sobre sus de obligaciones principales en materia de derecho del niño.
- Confrontar todo tipo de conducta que contradiga o vulnere al principio del ISN.

C. Parámetros para las obligaciones.

- Tiende a ser global, no divisible, interrelacionado e interdependiente de los derechos del niño.
- Tiende a identificar a los niños como titulares de sus derechos
- También, tiene la naturaleza y el rango global que posee la convención.
- La responsabilidad de cada estado miembro, de respetar, cautelar y garantizar la efectividad de las disposiciones contenidas en la Convención.
- Las consecuencias a largo, mediano y corto plazo respecto de las medidas vinculadas con el desarrollo del niño en el transcurso del tiempo.

2.2.2.8.2. Órganos de aplicación.

De acuerdo, con la autora Torrecuadra (2016), es posible ubicar tres órganos de aplicación del ISN, tal como: el órgano legislador, judicial y administrativo y los padres (pp. 8-11); mismos que a continuación desarrollaremos:

A. Legislador.

Esta referido al autoridad legislativa o grupo de personas que formular y proponen leyes con la finalidad de regular alguna materia que nada suelta o también, con el fin de modificar alguna norma que no está cumpliendo una finalidad social y jurídica; por ello, esta autoridad importante deberá tomar con responsabilidad y respeto esta labor tan delicada, pues las normas son válidas para todos los peruanos. De ahí que el Estado desliga este deber al órgano legislador para regular los derechos de los niños.

B. Órgano judicial y administrativo.

Estos órganos ejecutores deben aplicar las normas en materia de derecho del niño que los legisladores han propuesto, por tanto, al momento de aplicarlas deberán interpretarlas y luego emitir una decisión fundada en derecho, en pocas palabras, su labor se centra en priorizar el ISN por encima de cualquier otro derecho.

Sin embargo, el carácter indeterminado del principio tuitivo quizá sea su mayor debilidad, pues no se han establecido criterios concretos para la aplicación de este principio.

C. Los padres.

Finalmente, tenemos a los padres quienes son los autores y principales responsables de la tutela de los derechos de sus hijos, pues ellos están constantemente intercambiando ideas, sentimientos, molestias, entre otros; por ende, serán los primeros en velar por la tranquilidad de sus hijos; además, de enseñarles la promoción y difusión de protección en su favor que el Estado viene desplegando; todo en sintonía con lo predispuesto por el artículo 18 de la Convención de los Derechos del Niño: “incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño”.

En este orden de ideas, deviene en necesario realizar una modificación al artículo 415° del Código Civil peruano, debido a la vulneración de diferentes derechos del hijo no reconocido que despliega su aplicación, pue tal como lo diría el autor Feijoo Reyna citado por Ramos (2019): “Es doloroso que nuestro Código Civil prescriba que los padres solo tienen la obligación de dar alimentos a sus hijos ilegítimos” (p. 18).

Decimos todo ello, debido a la incoherencia del texto legal del artículo 415° del código sustantivo con las tres formulaciones del imperativo categórico de Immanuel Kant descritas, las cuales son: la fórmula de la universalización, misma que busca que una acción sea válida en sí misma y aplicable para todas las personas, esto es, no usar una regla universal para satisfacer a un determinado grupo de individuos y, en cambio, segregar a otros tal como implica la aplicación de esta figura, ya que no se puede aplicar todos los casos en donde hay un hijo no reconocido.

Al respecto, es bien sabido que existe un proceso especial de filiación de paternidad extramatrimonial que puede garantizar la relación paterno filial y el goce de todos los derechos que ambas partes merecen, pero, sobre todo, los derechos fundamentales de un hijo menor de edad.

Luego, encontramos a la segunda formulación, denominada fórmula de la personalidad, la cual contiene el mandato de tratar al ser humano como un fin en sí mismo y nunca solo como un medio, esto es, el derecho no puede amparar el trato como objeto de derechos hacia un ser humano, como el hijo alimentista, por el contrario, deberá reivindicarse y cuanto menos adecuar su normatividad conforme a los principios y tratados de los cuales es parte; lamentablemente, al solo conceder el goce de una pensión alimenticia a cargo del presunto padre, implica emitir un trato al hijo no reconocido como un objeto que únicamente come y satisface algunas necesidades, mientras tanto, las necesidades afectivas y emocionales del menor quedan suspendidos hasta el momento de la filiación paternal; por consiguiente, hasta el establecimiento de la relación paterno filial, el hijo alimentista queda en un estado de incertidumbre completa, ya que su derecho a la identidad, el régimen de visitas, el derecho de alimentarse después de cumplida la mayoría de edad y el derecho a la herencia quedan suspendidas de modo indefinido.

Ahora bien, el derecho a la identidad involucra otros derechos, tales como: derecho a un nombre, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos, así mismo derecho al desarrollo integral de su personalidad (art. 6 del Código de los Niños y Adolescentes), prerrogativas de carácter fundamental que deben quedar suspendidos hasta la deliberación de la filiación, pues recordemos que el artículo 415° solamente concede el goce de una pensión de alimentos de parte de un probable padre a un probable hijo; lo que significa que el menor no tendrá como padre, al obligado de prestar los alimentos, en el registro civil, además no podrá llevar su apellido, ya que legalmente no es su padre, aunque biológicamente si lo sea; y menos aún, podrá exigir legalmente algún tipo de comunicación o contacto físico con el presunto padre.

Otro derecho que se vulnera con la aplicación del articulado en cuestión es el derecho a exigir un régimen de visitas, mismo que no podrá ser exigible debido a que legalmente el presunto padre no lo es legalmente, es decir, no existe

legitimidad por su parte para exigir un régimen de visitas, tampoco lo tiene el menor, pues el varón obligado a prestar los alimentos no es el padre legal; en consecuencia, no podrá vincularse con el presunto padre, menos con los familiares de este, es decir, no se puede aplicar el texto del artículo 422 del Código Civil: “En todo caso, **los padres tienen derecho a conservar con los hijos** que no estén bajo su patria potestad **las relaciones personales** indicadas por las circunstancias”, tal como si pueden hacerlo los que fueron reconocidos.

Finalmente, otro derecho que viene siendo vulnerado es el derecho a suceder, consideramos que esta limitación cae de maduro debido a la falta de establecimiento de la relación de filiación entre el presunto padre con el probable hijo, pues no es factible aplicar el texto del artículo 818° del Código Civil: “Igualdad de derechos sucesorios **de los hijos**”; por eso, el legislador peruano, en su afán de cubrir la subsistencia de la pensión de alimentos del hijo alimentista ha dispuesto el artículo 728 del Código Civil, el cual prescribe: “Si el testador estuviese obligado al pago de una pensión alimenticia **conforme al artículo 415°**, la porción disponible quedará grabada hasta donde fuera necesario para cumplirla”, esto significa que, se gravara la porción disponible del presunto padre que ha fallecido para cubrir la obligación alimenticia de los años faltantes (hasta los dieciocho años), en consecuencia, el hijo alimentista no podrá ingresar a la partición y división de la herencia porque ante la ley no tiene la condición de hijo extramatrimonial reconocido.

En síntesis, el legislador peruano al aplicar el texto normativo del artículo 415° del CC tiende a sustentarse en la noción del imperativo hipotético, el mismo que lo induciría a regular únicamente la satisfacción de la pensión alimenticia, dejando de lado satisfacción de su mejor interés, es decir, descuidando el deber de garantizar el desarrollo integral de su bienestar personal, físico, psicológico, espiritual y moral, puesta quedará suspendida hasta el momento en que se inicie, a pedido de parte, el proceso de filiación, en consecuencia, parece que el texto normativo del artículo 415° viene disfrazada de buena voluntad al pretender satisfacer los alimentos de forma inmediata del hijo no reconocido, no obstante, en realidad podría ser una figura que sigue estando vigente para cubrir la

irresponsabilidad de los padres que no quieren reconocer a los hijos que procrean e indirectamente la inoperancia del Estado peruano.

2.3. Marco conceptual

Los conceptos claves para comprender mucho mejor el proyecto de tesis serán desarrollados a continuación, sin embargo, dichos conceptos serán descritos bajo el diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas y Diccionario Jurídico de Lengua Española.

- **Deontología:** La deontología abarca, respecto de las personas que ejercen ciertas actividades públicas o privadas, las reglas jurídicas y morales que tienen el deber de respetar. (Enciclopedia jurídica, 2020).
- **Dignidad:** Calidad de digno. | Excelencia o mérito. | Gravedad, decoro o decencia. | Cargo honorífico. | Empleo o puesto que lleva aneja cierta autoridad. (Enciclopedia jurídica, 2020).
- **Felicidad:** Principio esencial consagrado como derecho, al mismo nivel que la vida y la libertad, en la Declaración de Independencia de Estados Unidos de 1776. (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2022).
- **Igualdad:** Conformidad de una cosa con otra en naturaleza, forma calidad o cantidad. Capacidad de los individuos para los mismos derechos. (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2022).
- **Libertad:** Facultad del hombre para obrar o no obrar y hacerlo de un modo o de otro. Situación del que no es esclavo preso o dependiente. (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2022).
- **Límites:** Demarcación sobre los parámetros de un sentido o idea a fin de saber la esencia de cada lado. (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2022).
- **Moral:** Pertenciente o relativo a las acciones de las personas, desde el punto de vista de su obrar en relación con el bien o el mal y en función de su vida individual y, sobre todo, colectiva. (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2022).
- **Niño:** Incapaz absoluto por la naturaleza y por ley, para los negocios jurídicos en los cuales ha de estar siempre representado por un padre o un tutor (Cabanellas, 2001a, p. 550).

- **Principios:** Primer instante del ser de algo. Punto que se considera como primero en una extensión o en una cosa. (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2022).
- **Tutela:** En general, toda surte de protección amparo, defensa, custodia o cuidado y dirección de personas e intereses. (Cabanellas, 2001).

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica

Metodológicamente, el **enfoque cualitativo** de una investigación significa que: “(...) no se llega por procedimientos estadísticas u otro tipo de cuantificación (...)” (Aranzamendi, 2010, p. 100), *contrario sensu*, conforme a otro fundamento referente a la explicación de este enfoque su alcance final es: “(...) comprender un fenómeno complejo (...) [cuyo] acento no está en medir las variables del fenómeno, sino en entenderlo” (Hernández, Fernández & Baptista, 2014, p. 18); entonces, el propósito fundamental de una investigación cualitativa es comprender la razón de ser o el sentido de una definida acción social o, simplemente, interpretar una determinada realidad teórica (el fenómeno complejo), a fin de incentivar el mejoramiento de la solución al fenómeno analizado.

Antes bien, la presente investigación al tener un carácter **cualitativo teórico**, lo cual, según el jurista e investigador mexicano Witker (c.p. García, 2015, p. 455) una investigación **teórica-jurídica** es: “(...) aquella que concibe el problema jurídico desde un perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real [esto es] que se relacione con la institución, norma jurídica o estructura legal en cuestión”; esto significa que, el tipo de investigación teórica incentiva el análisis de dispositivos normativos individuales o en su conjunto (ley).

En ese sentido, debido a que se analizaron y debatieron dispositivos normativos, junto a sus respectivos conceptos jurídicos a fin de evidenciar las anomalías interpretativas con relación a sus cualidades, la presente investigación analizará el artículo 415 del Código Civil de 1984.

Entonces, como ya se había explicado en la delimitación conceptual de utilizar un lenguaje o discurso en base al **iusnaturalismo** (racional kantiano) es que ahora fundamentaremos el porqué de dicha **postura epistemológica jurídica**.

La **escuela del iusnaturalismo** ha tenido varios representantes y movimientos, siendo que incluso han existido dos tipos: (1) teológico y (2) racional, de los cuales, nos centraremos en el segundo, porque ello compete a los intereses de la investigación, asimismo, el **(a) objeto, (b) método y (c) fin de estudio** se justifican a razón de que cada escuela jurídica debe tener en claro qué es lo que va

a estudiar, cómo lo va a estudiar y finalmente, si esos dos elementos se ajustan a la finalidad o propósito de la escuela en mención (Vivanco, 2017, pp. 36-41).

Así, el “(a)” del iusnaturalismo [racional] es la legislación externa, esto es cualquier norma, tratado, principio o propósito, mientras “(b)” realizar una valoración de correspondencia entre la legislación externa con la legislación interna (los deberes de cumplimiento según el imperativo categórico), para que finalmente el “(c)” que las personas y/o el Estado realicen acciones acordes a derecho por el deber ser (observando al hombre como un fin en sí mismo) (Kant, 2008, pp. 24 y 25, 39 y 40).

Por lo tanto, para los propósitos de la presente investigación “(a)” sería **el artículo 415**, “(b)” valorar si existe una correspondencia del artículo a analizarse con el cumplimiento de los imperativos categóricos que es la legislación interna universal, esto es que la norma no haya sido instrumentalizada para fines políticos, egoístas u análogas, siendo que “(c)” sería llegar que tanto el Estado como las personas realicen acciones acordes al deber ser (sin instrumentalizar a nadie).

3.2. Metodología

Es bien sabido que, las metodologías paradigmáticas se dividen en investigaciones empíricas y teóricas, entonces, al haber advertido que nuestra investigación tiene un enfoque cualitativo **teórico** se utilizó la modalidad de metodología paradigmática de la investigación **teórica jurídica** [según Witker] con una **tipología de corte propositivo**.

Por ello, al haberse fundamentado del porqué nuestra investigación fue teórica jurídica líneas más arriba, lo que falta es justificar porque estuvo dentro de una **tipología propositiva jurídica**, la cual, en términos muy sencillos viene a ser: “(...) analizar la ausencia de una norma o se **cuestiona una existente, determinando sus límites y deficiencias para proponer una nueva**. Generalmente estas investigaciones culminan con propuestas legislativas, programas, principios o fundamentos jurídico filosóficos” (Aranzamendi, 2010, p. 163) [el resaltado es nuestro]; de tal manera que, en nuestro caso estamos cuestionando una norma, pero desde un punto de vista o postura epistemológica iusnaturalista.

En tal medida, el vínculo existente entre el paradigma metodológico teórico jurídico con la tipología de corte propositivo sumado a la postura epistemológica iusnaturalista es compatible y viable, pues, ambos sistemas buscan de cuestionar y valorar una norma, que en éste caso son los artículos 415° del Código Civil de 1984 y la teoría ética denominada deontología kantiana, los cuales serán cuestionados por su valor intrínseco, pues formar parte de un Estado Constitucional de Derecho es factible anticipar que los artículos en cuestión, en la actualidad no son suficientes y por ende no están colaborando con soluciones basadas en justicia por los operadores del derecho.

3.3. Diseño metodológico

3.3.1. Trayectoria metodológica.

Ahora debemos abordar el trayecto que tuvo que proseguir nuestra investigación para llegar a las conclusiones últimas, empezando desde el momento de su desarrollo hasta el instante en que se determine la metodología a fin de coadyuvar con la esquematización objetiva de los datos, es decir, a un prototipo íntegro del cómo se emprendió la tesis desde la perspectiva metodológica; por ende, describiremos superficialmente en los siguientes párrafos lo relacionado con la trayectoria.

En principio, debemos mencionar y recordar que el método de investigación fue la hermenéutica jurídica, pues hemos sometido a análisis el contenido de cada concepto jurídico con la ayuda de los instrumentos de recopilación de los datos idóneos, como por ejemplo: la ficha (bibliográfica, textual y de resumen) tanto de la deontología kantiana como de la figura del hijo alimentista; ya que al estar orientado a un análisis propositivo se estudió el vínculo preexistente entre ambos conceptos jurídicos para presagiar la vinculación filosófica; finalmente, tendremos que procesar los datos empleando la argumentación jurídica y así responder a las preguntas que nos hemos propuesto originalmente.

3.3.2. Escenario de estudio.

La presente investigación al ser de naturaleza cualitativa y de corte teórico buscó analizar el artículo 415° del Código Civil conforme a la aplicación de los métodos dogmáticos jurídicos concernientes a la ciencia jurídica, por lo que el

escenario de estudio constituye el mismo código sustantivo peruano, pues, es allí de donde se va a poner a prueba la resistencia de una interpretación filosófica kantiana y observar sus estructuras e insuficiencias en casos concretos (que se formularon de manera hipotética, pero con solides).

3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos.

De acuerdo con su naturaleza cualitativa teórica, es posible afirmar que la presente investigación es doctrinaria, pues nos centramos en estudiar el contenido y particularidades esenciales de cada categoría de estudio, además de la postura doctrinaria en relación a los conceptos jurídicos: de la deontología kantiana y la figura jurídica del hijo alimentista del artículo 415 del código sustantivo a fin de identificar vinculación y/o compatibilidad entre cada una de ellas; todavía mejor, con el propósito de determinar la necesidad de modificación normativa y práctica, para que la innovación promueva la seguridad jurídica en los justiciables.

3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

3.3.4.1. Técnicas de recolección de datos.

Para la recolección de datos nos ayudamos de la técnica documental, la cual nos permitió identificar y seleccionar el material bibliográfico a fin de alcanzar información relacionada con ambas variables de investigación, tanto de la deontología kantiana como de la figura jurídica del hijo alimentista que sean relevantes; es decir, que nos sirvieron para respaldar las conclusiones últimas. Además, la técnica documental coadyuvó con la realización del análisis documental, mismo que fue tomado como inicio del conocimiento intelectual y posteriormente concedernos la elaboración de un documento con cualidades auténticas por medio de otras fuentes primarias y secundarias que procederán como intermediarios relevantes que concederán al usuario tener acceso al documento inicial para la obtención de información y comprobación de la hipótesis (Witker & Larios, 1997, p. 193).

3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos.

En este apartado, todavía es posible mencionar que los instrumentos de recolección de información serán las fichas textuales, de resumen, bibliográficas, mismos que contribuyeron con la construcción de un marco teórico fuerte y sólido,

además de coadyuvar con los fines de la investigación, así como al enfoque e interpretación otorgada a la realidad y los textos (Witker & Larios, 1997, p. 193).

3.3.5. Tratamiento de la información.

Luego de haber mencionado que la información fue recopilada a través del empleo de la ficha textual, de resumen y bibliográfica, creemos conveniente aseverar que esta no va a ser suficiente para la realización de la presente investigación, sino, vamos a emplear un análisis formalizado o de contenido a fin de disminuir la subjetividad generada por la interpretación de los textos de ambas categorizaciones, por consiguiente, nos disponemos a analizar las propiedades exclusivas e importantes de ambas variables en estudio, tendiendo a la sistematización y establecimiento de un marco teórico sostenible, coherente y consistente. (Velázquez & Rey, 2010, p. 184) Por lo mismo, se usó el siguiente esquema:

<p>FICHA TEXTUAL o RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)</p> <p>DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.</p> <p>CONTENIDO: “..... ”</p>
--

Al formar parte de la información documental, indudablemente esta va a contener premisas y conclusiones, mismas que a su vez, evidenciaron un conjunto de propiedades y características, en virtud del cual, el procedimiento usado en nuestra investigación fue la argumentación jurídica; en este orden de ideas, el autor Aranzamendi (2010, p. 112), señala respecto a las propiedades y menciona que estas deber ser: (a) coherentemente lógicas, teniendo como base premisas de antecedentes y conclusiones; (b) Razonables, pues a través de motivaciones suficientemente justificables se va a arribar a conclusiones materiales y formales; (c) idóneas, pues las premisas deben de tener y mantener cierta posición; y (d) claras, para que no lleven a una interpretación ambigua o esta se preste a diversas

interpretaciones, sino por el contrario se plantee una conclusión con información entendible.

Finalmente, al haberse dicho que cada uno de los datos y su respectivo procesamiento fueron extraídos de los diversos textos, se afirma que la argumentación empleada para la tesis es entendida como: “(...) secuencia de razonamientos, incluyendo explicaciones (...) [con] una función persuasiva dirigida a un determinado oponente o antagonista intelectual (...)” (Maletta, 2011, pp. 203-204), así, se empleará la siguiente estructura: (1) premisa mayor, (2) premisa menor y (3) conclusión, pues a través de conexiones lógicas y principios lógicos se conseguirá argumentar para contrastar las hipótesis planteadas.

3.3.6. Rigor científico.

El rigor científico esta denotado a la lógica de la cientificidad del paradigma metodológico antes descrito, siendo que su cientificidad se respalda en lo dicho por Witker y Larios (1997) que el método iusnaturalista: “Se trata de privilegiar los aspectos axiológicos y éticos de las instituciones y normas jurídicas, para lo cual recurre a los **modelos epistemológicos** más cercanos a lo metafísico y **filosófico**” (p. 193) [el resaltado es nuestro]; de esa manera, es que se ha recurrido analizar la norma desde un punto de vista valorativo de Immanuel Kant con su postura de justicia deontológica (porque ciertamente pueden existir diversos filósofos iusnaturalistas como Platón, Santo Thomas de Aquino o cualquier otro contemporáneo con su esquema de valoración a la norma), la cual ha sido debidamente explicado en el aparatado 3.1. del presente documento.

Entonces, para controlar si realmente se ha valorado en base a la deontología kantiana debe observarse en la argumentación de los resultados y sobre todo de la contrastación de los resultados que se ha tenido que debatir sobre el impacto del fundamento y/o presupuestos de los imperativos categóricos ante el artículo 415 del Código Civil de 1984; asimismo, que en la exposición de los argumentos o razones que ingresarán a debatir (tal como ocurre como en una sentencia, en la parte considerativa) es que arroje una conclusión consistente y coherente, esto es que, desde los considerandos primigenios hasta los finales, incluido la conclusión que cumpla con los principios de la lógica jurídica: principio de identidad, principio de no contradicción y principio de tercio excluido, situación que el jurado o cualquier

interesado pueda refutar el considerando que vulnera aquellos principios señalados o que observe la inconsistencia de los argumentos dados.

3.3.7. Consideraciones éticas.

Al ser una investigación cualitativa teórica, no hace falta presentar una justificación para respaldar la integridad o el honor de algún entrevistado o encuestado o cualquier otra modalidad fáctica-empírica.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1. Descripción de los resultados

4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno.

El objetivo uno ha sido: “Identificar la manera en que influye el imperativo categórico kantiano en la figura jurídica de los hijos alimentistas en el Código Civil peruano”; y sus resultados fueron:

PRIMERO. – Tal como podemos apreciar, el objetivo número uno está compuesto por la dimensión (Imperativo categórico) de la variable independiente (Deontología kantiana) y la variable dependiente (hijo alimentista) ambas variables doctrinarias, la primera de índole filosófica y la segunda de orden jurídico más que filosófico; dado de este modo, en los siguientes párrafos del presente numeral, tanto como en los siguiente numerales sintetizaremos los temas referidos a la variable y la dimensión antes precitada de la estructura del objetivo uno.

Por esta razón, será importante refrescar las ideas primigenias de uno de los filósofos, que más ha trascendido en el pensamiento de la humanidad, además de la política. Immanuel Kant, nació en 1724 en Königsberg – Alemania. Sus ideas se orientaron a establecer reglas claras para que el hombre obrara de forma correcta o, como él hubiera denominado, de forma moral, por ello, estructuro a los imperativos.

A modo de introducción, diremos que los imperativos son mandatos que uno mismo o misma debe hacerse para orientar el comportamiento o tomar decisiones correctas, es decir, es una especie de auto legislación; pero para alcanzar esto, la persona tiene que ser autónoma y libre (autodeterminación), tanto como tener buena voluntad; estos tres elementos esenciales harán que el ser humano lleve a la plenitud su capacidad racional y humana, por ende, sus actos constantemente serán morales.

No obstante, para que el hombre alcance su autodeterminación, antes debe prepararse; de por si no encontramos en un plano (autodeterminación) complejo que, en ocasiones, sumerge al hombre a los impulsos o motivaciones externas que hacen que este actué de tal forma o de modo inmoral.

La autodeterminación, en palabras sencillas, viene a ser el derecho de una persona a decidir libremente su forma de ser, hállese de un nivel físico, psicológico, emocional, espiritual y también de los ámbitos: económico, social y cultural. Esta va a derivar de la autonomía o de la capacidad del hombre de obrar siempre en

libertad, tanto como de adoptar decisiones voluntariamente, sin la necesidad de algún tipo de coacción externa.

Además, el actuar libre, racional y voluntario del ser humano le va a facilitar diferenciar entre lo bueno y lo malo, sin el temor de caer en excesos o desordenes que lo conduzcan a la autodestrucción y, con ello, el deterioro de toda la sociedad.

En síntesis, para Kant, comprender la necesidad urgente de componer reglas que orienten el comportamiento de una persona, fue el mayor empuje para que se comprometiera y dedicara con vehemencia a estudiar la ética y la moral; lo que más tarde le permitirá idear leyes o máximas universales tendientes a coadyuvar con la distinción entre lo bueno y lo malo.

SEGUNDO. – El profundo entendimiento, tanto de la composición física e intelectual del hombre, lo llevo a Kant a elaborar las máximas universales, bajo el fundamento de que el hombre es un ente auténtico y único capaz de pensar, actuar y sentir de modo particular; en consecuencia, construir una regla o ley universal sería complicado, frente a la diversidad de hombres, pero no sería imposible para el pensador prusiano, pues, así como poseemos características que nos hacen ser diferentes los unos a los otros, también contamos con capacidades parecidas que al ser entrenadas y preparadas pueden conseguir un resultado común.

En tal medida, como todo buen pensador estimo por conveniente hacer pensar al hombre por sí mismo interrogándose cómo el hombre podría establecer sus propias reglas morales, reglas a las cuales se tendría que acompañar con criterios contemplados en los imperativos categóricos que enfatizan el respeto de la dignidad de todo hombre.

En este orden de ideas, que son los imperativos categóricos, estos vienen a ser un tipo de mandato hecho por uno mismo o misma al momento de obrar, pero enfocado a comprobar si un acto es bueno o malo, correcto o incorrecto, moral o inmoral bajo la premisa de que, la acción que realizaremos sea aceptado por todos y, por ende, practicado por la sociedad entera; a este proceso lógico racional el pensador prusiano denominaría razonamiento a priori.

En síntesis, la misma persona es capaz de definir la moralidad de su comportamiento antes de ejecutarla, ya que antes de hacerlo deberá someter el

posible acto al proceso de universalización, mismo que facilitará la identificación del acto moral o inmoral.

TERCERO. – Llegados a este punto debemos cuestionarnos si todas las personas son capaces de emplear bien esta regla de universalización, es decir, si todos somos capaces de alcanzar la autodeterminación moral y por ello adoptar decisiones y actitudes correctas.

Frente a la premisa de que, todos los hombres pueden auto determinarse, en principio, debemos mencionar que algo plenamente absoluto es quimérico o inalcanzable; segundo, cuando de seres humanos se trata, es posible que la unicidad de cada uno refleje sus diferencias; por ejemplo, Pedro Juan y Juan Pedro son dos hermanos gemelos que tienen formas de comportamiento diametralmente opuestos, el primero es más paciente y social, mientras que el otro, es apremiante e individualista, sin embargo, ambos pueden auto determinarse moralmente; en consecuencia, con todo ello, queremos evidenciar que las personas se van a determinar dependiendo del pleno uso de sus facultades.

Pero, qué pasa cuando estamos frente a un psicópata, un esquizofrénico o, sencillamente, un alcohólico; a este tipo de personas el filósofo de Königsberg ha decidido categorizarlos como las personas amorales; incluso, un niño pertenece a la clasificación de los amorales, pues, aunque no padezca de algún tipo de vicio o mal formación, este no puede utilizar a plenitud sus capacidades porque está en continuo aprendizaje y crecimiento, seguramente hasta que cumpla la mayoría de edad.

Mientras tanto, dentro de la clasificación de los inmorales estarán aquellas personas que, teniendo pleno uso de sus facultades deciden ir en contra de las reglas o leyes establecidas; es decir, simplemente cometen esas contradicciones por motivos e intereses particulares y a sabiendas que su comportamiento es incorrecto; por ejemplo: los corruptos, los violadores, los delincuentes, los asesinos, entre otros, en virtud del cual, deberán ser castigados y sancionados con penas privativas o sanciones civiles.

Ahora bien, las personas que pueden ser morales o inmorales vienen a ser, conforme a lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico, todos los mayores de dieciocho años, debido a que tienen capacidad de ejercicio y, en consecuencia,

capacidad de juzgar lo bueno y lo malo; en tal medida, el artículo 42 del Código Civil, prescribe al respecto: “ Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio (...)”; la edad de dieciocho años constituye el estándar etario que nos ayuda a identificar concretamente a quien se le puede imputar la sanción de un delito o una falta.

Es más, científicamente está demostrado que a los dieciocho años las personas reúnen ciertas condiciones físicas y psíquicas que le permiten juzgar y razonar las consecuencias de sus actos; es la región cerebral llamada **córtex**, ubicada detrás de la frente, la que se encarga de discernir cerebralmente, debido a la participación de determinadas conexiones neuronales; lo que implica, precisamente, que sea capaz de asumir responsabilidades legales y vincularse con los adultos.

En resumen, la autonomía de las personas o la capacidad para distinguir entre lo malo y lo bueno va a depender del tipo de individuo que tengamos en frente, a quienes es posible exigirles un comportamiento moral y a quienes no, tanto como a quienes es posible imponerles un castigo.

CUARTO. – La teoría ética de Immanuel Kant se enfocó en desarrollar aportes sincronizados con el deber, mismo que debía ser posterior a la buena voluntad y esta debía originarse en la razón, porque es la razón la autoridad última de la moral.

En tal sentido, hablar de los imperativos categóricos implicar tratar el tema de las leyes o máximas universales que vayan a regir el comportamiento humano; no obstante, esa ley o máxima no debe emanar de la voluntad de algún tercero, tampoco debe obedecer intereses egoístas e individualistas de la propia persona, como la de un legislador; por el contrario, las leyes a que se refiere el filósofo alemán deben obedecer intereses comunes y racionales, encaminados supremamente a la protección del hombre en todas sus formas y modos posibles; no siendo necesario que estas difieran de las leyes establecidas por el sistema jurídico, sino a una ley moral.

Por lo tanto, para Immanuel Kant al no ser necesario la existencia de un sistema jurídico que predisponga y reglamente un conjunto de normas que rijan la convivencia de los hombres, porque eso sería agotador y completamente extenso,

es que decide optar por la opción que mejor probabilidad de funcionar tiene en el tiempo y espacio, consistiendo en la regla de universalización o sometiendo al proceso lógico racional cualquier tipo de conducta con el objetivo de comprobar la moralidad del mismo.

Así, cuando un sujeto pretende mentir, por ejemplo, antes deberá supeditar el acto posible (mentir) a la regla de universalización, es decir, deberá cuestionarse la posibilidad de que el hecho de mentir sea una acción que deba ser aceptada y practicada por todas las personas, además, si acepta ello también deberá aceptar que algún día ese comportamiento regrese a él o a ella.

En ocasiones, puede resultar complejo realizar el proceso de universalización debido a la complejidad del propio comportamiento, por ejemplo, x es un violador que viene siendo perseguido por la familia de la víctima, quienes están decididos a quemarlo y provocar su muerte, pero en el trayecto x al ver una puerta abierta ingresa a la casa de un tal Pedro y le pide que lo esconda, de lo contrario lo matarán; en efecto, cuando los perseguidores llegan a casa donde se esconde x proceden a preguntarle si este ha visto a un hombre corriendo con tales características; en esta situación compleja Pedro se encuentra entre la espada y la pared, por un lado, recuerda conforme a la teoría de la ética de Immanuel Kant que no debe mentir, por otro, sabe que si dice una palabra sobre x en unos minutos estará muerto; no obstante, y aun cuando no siempre coincidamos con la respuesta radical de Kant, conforme a su postura Pedro debería hablar con la verdad y poner al descubierto a x a pesar de que esto vaya a provocar su muerte.

Por lo tanto, un imperativo categórico resulta bueno porque ayuda a guiar el comportamiento de las personas, quienes siempre deben preferir el actuar de buena voluntad o de buena fe, esto es, sin poner condiciones o pretender sacar algún provecho de forma disimulada.

QUINTO. – En seguida, nos enfocaremos en la descripción de manera resumida sobre las tres formulaciones del imperativo categórico de Immanuel Kant más trascendentales para la presente investigación, mismos que se han circunscrito en el tiempo debido a su exquisito contenido y cooperador del comportamiento humano o de la moral.

En este sentido, citamos a la primera formulación del imperativo categórico tendiente a reafirmar la regla de universalización: “OBRA SEGÚN UNA MÁXIMA QUE PUEDA VALER A LA VEZ COMO LEY UNIVERSAL” (Kant, 2005, pp. 31-32); la cita, refleja el alto sentido de compromiso con la razón y la universalización que debe tener el hombre al momento de actuar, pues debe procurar que la máxima que él o ella recrea valga como una ley universal, es decir, sea aplicable para toda las personas y en todos los casos similares; por lo tanto, cuando no existe la plena seguridad respecto a la moralidad de la decisión, acción u omisión que pretendemos realizar, dice Kant, deberás acudir al proceso lógico racional, en términos más simples, conjeturar lo que pretender realizar advirtiéndote la universalización de tu acto posible; en consecuencia, el proceso lógico racional coadyuvara con la conclusión de, si tu acto se encuentra dentro de lo moralmente correcto o no y esto te permitirá continuar con la ejecución o frenarla, tanto como atenerse a las probables consecuencias de su ejecución.

En este punto, resulta sumamente importante traer a colación la clasificación propuesta por Kant, que habíamos abordado con anterioridad, los autodeterminables y los determinables, dentro de la primera clasificación se encuentran todas las personas que son capaces de asumir el cumplimiento y/ o las consecuencias de las reglas estatuidas (leyes convencionales del ordenamiento jurídico peruano); en cambio, los determinables no tienen la obligación de cumplir con las leyes, porque su capacidad y facultades no lo permite, dicho así, es posible que infrinjan las leyes lo que no implicara sancionarlos legalmente, aunque si asumir otro tipo de cuidado respecto a su comportamiento.

A continuación, revisaremos la segunda formulación, misma que está basada en la humanidad y el trato supremo respecto del cuidado de la dignidad del hombre: “OBRA DE TAL MODO QUE USES A LA HUMANIDAD, TANTO EN TU PERSONA (...) SIEMPRE AL MISMO TIEMPO COMO FIN Y NUNCA SIMPLEMENTE COMO MEDIO” (Kant c. p. Malishev, 2014, p. 13); la formulación citada, pone énfasis en el trato digno que debería recibir el ser humano, por el simple hecho de serlo, pues no existe otro ser vivo capaz de tener sentimientos y razón al mismo tiempo, lo que le permite tener compasión e interesarse por el bienestar de sí mismo, tanto como por el de los demás.

Como podemos apreciar, Kant se enfocó en promover e incentivar el respeto y el trato humano como la única manera de conservar la armonía y/o restablecer la convivencia pacífica en la sociedad; además, esta práctica debe ser heredada a las futuras generaciones con la finalidad de que continúen aplicando valores, como la tolerancia y el respeto de la dignidad de toda persona.

Luego, la formulación tercera, que será materia de análisis en la presente investigación, consiste en: “LA VOLUNTAD [...] NO ESTÁ SOMETIDA EXCLUSIVAMENTE A LA LEY, SINO QUE LO ESTÁ DE MANERA QUE PUEDE SER CONSIDERADA COMO LEGISLÁNDOSE A SÍ PROPIA, POR ESO MISMO, Y SÓLO POR ESO, SOMETIDA A LA LEY [...]” (Kant c. p. Malishev, 2014, p. 13); la presente formulación guarda un vínculo estrecho con la obediencia que el mismo hombre se debe conforme a lo ordena su raciocinio, esta deberá derivar de la deliberación de su conducta moral y su voluntad buena.

No obstante, parece difícil pretender que todos los hombres o, por lo menos, la mayoría actúe de buena voluntad, pues, con regularidad muchos están acostumbrados a obrar acorde a sus interés más predilectos e individuales, aunque esto implique utilizar fines inmorales para alcanzar su satisfacción; quizá, por tal motivo, el pensador prusiano llama a la reflexión profunda y solicita privar aquel trato en donde se considera al hombre como un simple objeto, en términos más simples, promueve la no utilización o cosificación de los seres humanos, puesto que esto desconoce la dignidad humana.

En consecuencia, la aplicación concatenada de las tres formulaciones del imperativo categórico de Kant guiará al hombre a obrar moralmente, siempre considerando la dignidad del hombre por encima de cualquier otro bien y procurando que la ley sea válida para todos.

SEXTO. – Llegados a este punto, vamos a abordar todo lo relacionado con el hijo alimentista como una figura jurídica que se encuentra prevista en el artículo 415 del Código Civil peruano, todo ello, con la finalidad de identificar los resultados más importantes que han sido revisados en las bases teóricas con mayor énfasis.

En esta medida, en los párrafos sub siguientes describiremos de manera superficial, pero eficiente, temas tales como: la legislación que ampara a la figura

del hijo alimentista, el concepto y, luego, los derechos fundamentales y constitucionales a los cuales esta figura jurídica viene vulnerando, por ejemplo, el derecho a la identidad, el derecho a la herencia, a un régimen de visitas, entre otros.

Remontándonos al origen de la aparición del hijo alimentista dentro del sistema jurídico peruano, es menester manifestar que el legislador peruano adoptó esta figura jurídica recién en el año de 1984 con el Código Civil de la misma fecha, mismo que sigue vigente hasta la actualidad, aunque con ciertas modificaciones; ahora bien, la adopción del hijo alimentista como figura jurídica guarda estrecha relación con la necesidad de amparar el derecho de alimentos de aquel niño o niña que no era reconocido por su padre biológico; sumada a esta necesidad imperiosa estaba la falta de un instrumento que coadyuvara con la verificación de la paternidad, tal como el ADN u otro con valor científico similar.

Aunque, poco tiempo después apareció el ADN y se integró dentro del sistema legal, sería compleja acceder a ella debido al alto costo que implicaba su realización, y los bajos recursos con que cuentan las personas para intentar valerse de sus beneficios.

No obstante, en la actualidad el costo de la prueba de ADN se ha reducido por el aumento de la oferta y la demanda, leyes que dominan el mercado; lo que significa que más personas tengan acceso y solucionen sus conflictos de manera rápida y veraz; pero, la superación de esta limitación (costo alto), igualmente siguen existiendo personas que no cuentan con la cantidad suficiente para cubrir la realización de la prueba y esto, lamentablemente, implica que haya un menor no reconocido, a quien solamente se le brinda la opción de colocarse bajo el status de hijo alimentista y recibir estrictamente sus alimentos, dejando de lado sus demás derechos.

Aun, cuando este *status* tenga el carácter temporal, en verdad, la temporalidad o el tiempo que perdurará esta figura jurídica dependerá de la iniciativa de cualquiera de los padres, es decir, al impulso de parte, por lo que, si ninguno de los dos se preocupa por establecer la filiación paterna, seguramente el hijo no reconocido continuará con este status hasta que cumpla los dieciocho años, como edad límite establecida por ley, no siendo un requisito para su extensión la continuación de los estudios, como si lo es para los hijos reconocidos.

En concreto, hemos evidenciado que la continuación de la vigencia de este artículo (415 del CC) es perjudicial, pues, a pesar de salvaguardar de forma inmediata el derecho de alimentos del menor no reconocido, vulnera otros derechos de orden o jerarquía similar, en consecuencia, debería desaparecer.

SEPTIMO. – En el presente apartado, desarrollaremos el concepto de la figura jurídica de los hijos alimentistas y cuáles son los derechos fundamentales del hijo no reconocido que se viene vulnerando, todo ello, con ayuda de la interpretación del interés superior del niño, como principio tuitivo de los derechos del niño, niña y adolescente.

Un concepto claro y fácil de entender sobre la figura en cuestión es el siguiente, se trata de aquel hijo no reconocido, ni declarado por su padre biológico, pero este último debe obligarse a pasar una pensión alimenticia, toda vez que existe la presunción (el varón que haya tenido trato íntimo con la madre en la época de la concepción) de que el fuera el padre.

Por esta razón, el artículo 415 del código sustantivo expresa concretamente que, el hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de dieciocho años; en resumen, no a cualquier persona se le puede imputar esta obligación, sino que tiene que existir la presunción de que él es el padre del menor.

Ahora bien, tal como los ha denominado una autora muy reconocida, hijos probables a los hijos alimentistas, toda vez que al amparo de esta figura únicamente reciben sus alimentos, sin estar reconocidos; en consecuencia, el menor que no tuvo la suerte de ser reconocido por su padre, simplemente debe limitarse a gozar de uno (el derecho de alimentos) de los tantos derechos que le concierne, por el simple hecho de ser un ser humano y un hijo.

Mientras tanto, sus demás derechos quedan congelados o suspendidos hasta que su situación o status se vea modificado, es decir, hasta que algún día uno de sus dos padres esté dispuesto a cubrir los gastos que implique la realización de la prueba d ADN, hasta entonces el hijo pueda crecer, incluso alcanzar la mayoría de edad y otros logros sin estar reconocido.

Por ejemplo, uno de los derechos que la permanencia de esta figura vulnera es el derecho al nombre y a la identidad, pues debe desarrollarse y crecer sin saber quién es exactamente su padre, hecho que no coadyuvara con su desarrollo integral.

Por otro lado, el derecho a la herencia, es otro que se vulnera debido a que, si el obligado o presunto padre fallece en el transcurso de los años, simplemente la norma (art. 728 del CC) contempla que para cubrir la obligación alimenticia en los años faltantes (hasta los dieciocho años) se debe gravar la porción disponible hasta donde fuera necesario; esto significa que el hijo alimentista no puede ingresar a la partición y división de la herencia porque ante la ley no tiene la condición de hijo matrimonial, ni extramatrimonial reconocido, tal como expresa el artículo 818 “Igualdad de derechos sucesorios de los hijos” del mismo cuerpo normativo.

Otro derecho que se vulnera, es el derecho a obtener un régimen de visitas, por ejemplo, ya que, al no estar obligado, el presunto padre, a reconocerlo y solo tener el deber legal de alimentarlo, no tiene por qué cumplir legalmente con la satisfacción de otros derechos en favor del menor, a menos que moralmente si lo haga, pero esa situación es difícil de alcanzar; en consecuencia, el menor crecerá únicamente conociendo y compartiendo todo tipo de experiencias con su madre, en cambio el padre brilla por su ausencia.

4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.

El objetivo dos ha sido: “Determinar la manera en que influye el imperativo hipotético kantiano en la figura jurídica de los hijos alimentistas en el Código Civil peruano”; y sus resultados fueron:

PRIMERO. – Luego de haber desarrollado ampliamente los temas relacionados al imperativo categórico y a la figura jurídica del hijo alimentista; ahora nos centraremos en la explicación del imperativo hipotético, el cual pertenece al segundo objetivo de nuestra investigación.

En tal medida, cuando nos referimos a los imperativos hipotéticos es necesario aclarar que también estamos ante un tipo de mandato, mismo que contiene una orden, tal como los contienen los imperativos categóricos; pero a diferencia de estos últimos, los mandatos de tipo hipotéticos obedecen a circunstancia o un condicionamiento que lo impulsa a ser ejecutado.

Para entenderlo mejor, debemos centrarnos en la siguiente diferencia, no es lo mismo realizar un acto por voluntad propia que uno por condicionamiento; por ejemplo, eres un posible candidato a la alcaldía de tu distrito y estas con toda la expectativa de ganar más simpatizantes, por ello, cuando llega la época navideña empiezas a reglar juguetes y organizar chocolatadas con panteones por doquier, aquí la pregunta es: ¿estas reglando por voluntad propia? ¿estas regalando de buena fe o buena voluntad o por ganar simpatizantes? Evidentemente, su acto altruista y solidario están disfrazados de buenas intenciones, pero en realidad la única intención del candidato, tal como lo hemos descrito, es ganar votos y lograr el puesto de alcalde, es decir, satisfacer un interés individual.

En el caso narrado con anterioridad, debemos notar las diferencias que existen entre un mandato de tipo categórico y uno de tipo hipotético, esta clasificación la construyó Immanuel Kant, precisamente, con la finalidad de que las personas, precisamente, identifiquen una acción moral o de otra inmoral; para que sea una acción moralmente correcta deberá estar investida de buena voluntad, en cambio, cuando no lo es, simplemente estará disfrazada de buenas intenciones, pero en el fondo se develará su real finalidad.

Situación distinta sería cuando el candidato empezara a ser solidario y altruista con las demás personas de su pueblo sin tener la necesidad de conseguir una finalidad o interés ajeno al simple hecho de alcanzar la afección de una persona caritativa; por ende, para que su comportamiento sea moralmente correcto, él debe realizar las donaciones de buena voluntad y bajo el entendimiento de que las personas necesitan y sacarán provecho de aquello que se les está regalando.

Por lo tanto, los seres humanos no deben actuar empujados por condicionamientos o impulsos instintivos que pasen desapercibidos o alejados de la razón, tales como: la ira, el miedo, la venganza, una amenaza, una indicación médica, entre otros; por el contrario, el buen actuar de la gente debe nacer de la razón, misma que se construye a partir de la buena voluntad.

SEGUNDO. – Otra característica de los mandatos de tipo hipotéticos es que derivan de la voluntad de un tercero o una autoridad ajena, es decir, se deja de lado la voluntad propia del sujeto, y este deberá realizar una acción que, con frecuencia, no es relevante para toda la sociedad, sino para una persona o un grupo de personas.

En seguida plantearemos un ejemplo, que nos ayude a entender mejor un imperativo hipotético, supongamos que Marcos es un jugador de futbol y en pleno juego se cae y sufre una lesión fuerte en la rodilla izquierda, luego de sus análisis y la atención médica correspondiente, el medico concluye que debe guardar reposo por espacio de un mes y también debe ingerir con exactitud los medicamentos indicados en la receta; por ejemplo, este mandato seria de tipo hipotético, ya que la orden debe ser cumplida de forma estricta y satisfacer la necesidad (recuperación) de una sola persona, es decir, es un mandato no relevante para la toda la sociedad.

Además, la orden de tipo hipotética obedece más a la voluntad del médico que del lesionado, debido a que el ultimo no tiene la preparación ni el grado suficiente para auto medicarse, siendo necesariamente útil que el lesionado obedezca estrictamente lo ordenado si es que desea recuperarse satisfactoriamente.

En síntesis, tal como hemos podido evidenciar, los imperativos hipotéticos establecen ordenes directamente sobre un sujeto y este deberá cumplirlos ya que resultará útil para sí mismo, como el caso de futbolista lesionado, en cambio, esta misma orden seria inservible par los demás seres de la tierra, toda vez que no todos estamos lesionados y no todos requerimos los mismos medicamentos; por el contrario, los mandatos de tipo categóricos si contienen órdenes para la mayoría de seres humanos, por ello con conocidos como universales, además, este mandato parte de la predisposición libre y racional del hombre, en donde es la buena voluntad la reina del buen obrar o del acto moralmente correcto.

4.2. Contrastación de las hipótesis

4.2.1. Contrastación de la hipótesis uno.

La hipótesis específica uno fue la siguiente: “El imperativo categórico kantiano **influye positivamente** en la figura jurídica de los hijos alimentistas en el Código Civil peruano”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una argumentación jurídica que permita discutir su contenido.

PRIMERO. – En este apartado, evidenciaremos el trato completamente disparate que admiten los hijos alimentistas por disposición legal en relación a los demás tipos de hijos que envuelve dentro del ordenamiento jurídico peruano, tales como: los hijos matrimoniales y extramatrimoniales y dentro de esta última

clasificación, los extramatrimoniales reconocidos y los no reconocidos (hijos alimentistas).

Esto, nos permite remitiremos al inciso número 2 del articulado 2 de la Constitución, en donde encontramos al derecho de igualdad en términos generales, un derecho fundamental al cual toda persona debe acceder sin restricción alguna, que prescribe: **“Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”**; además, el último párrafo del artículo 6 del mismo cuerpo normativo, expresa claramente: **“Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes (...)”**; tal como podemos observar, la carta magna contiene todas las normas básicas y fundamentales que estructuran el sistema jurídico que hacen las veces de indicadores de validez para el resto de normas, como las que se encuentran en el código sustantivo.

En tal sentido, debemos analizar la trascendencia del derecho a la igualdad a fin de evidenciar el trato desigual o indigno que vienen soportando los hijos alimentistas; pero, antes de examinar la magnitud del derecho en cuestión, es indispensable aclarar la sub clasificación doctrinaria que realizan los intérpretes respecto a la igualdad: **la discriminación positiva y negativa**; la discriminación positiva tiene, quizá, su fundamento básico en la reflexión aristotélica del libro *La Política* citado por Gutiérrez & Sosa (2013): **“parece que la igualdad es lo justo y lo es, pero no para todos sino para los iguales; y lo desigual parece que es justo, y ciertamente lo es, pero solo para los desiguales”** (p. 102) [El resaltado es nuestro]; el filósofo Aristóteles se enfocó en fundamentar el trato diferente que debían recibir los que son diferentes e igual los que mantenían condiciones iguales o similares; por ejemplo, los niños, que también son seres humanos e iguales a los adultos, no pueden ser tratados como tales, debido a su condición física y psíquica; en consecuencia, implicara brindarles un trato especial y diferenciado.

En cambio, la segunda clasificación de la discriminación, catalogada como negativa, está referida al trato disparate que se otorga a dos personas o grupo de personas que tienen condiciones iguales o similares, es decir, sin la existencia de una condición que justifique tal discriminación; por ejemplo, los hijos alimentistas reciben un trato diferenciado e indigno aceptado legamente, debido a la falta de

recursos económicos de sus padres, sumada a la irresponsabilidad de ambos en relación a los demás tipos de hijos (hijos matrimoniales y extramatrimoniales reconocidos) que se encuentran establecidos en el ordenamiento jurídico.

En referencia al derecho a la igualdad, prerrogativa que ampara de manera general a todas las personas, pero en nuestro caso, concretamente a los hijos, los autores Gutiérrez & Sosa (2013), señalan: “(...) **consiste en ser tratada igual que los demás en relación a hechos, situaciones o acontecimientos coincidentes, (...)**” (p. 101) [El resaltado es nuestro]; entonces, la prerrogativa fundamental implica tratar a las personas en igualdad siempre que los hechos, las situaciones o circunstancias sean concordantes entre sí, evitando tratos fundados en privilegios o desigualdades arbitrarias porque esto sería una discriminación negativa o simplemente discriminación.

Por su parte, el máximo intérprete de la Constitución ha establecido auténticos criterios que coadyuvan con el entendimiento y aplicación del principio de igualdad, todo ello, en las sentencias n° 0261 y 0018 del año 2003, criterios que pasaremos a describir a continuación:

- El primer criterio, consiste en entender al principio de igualdad como **delimitador de la actuación normativa, administrativa y jurisdiccional** de todos los poderes públicos;
- Luego, debe ser entendido como un **mecanismo de reacción jurídica frente al hipotético uso arbitrario del poder;**
- También, como un impedimento para el establecimiento de situaciones basadas en criterios prohibidos (discriminación atentatoria a la dignidad de la persona);
- Y, finalmente, como una **expresión de demanda al Estado para que proceda a remover los obstáculos políticos, sociales, económicos y culturales** que restringen de hecho la igualdad de oportunidades entre los hombres.

Por lo tanto, el trato diferenciado que reciben los hijos alimentistas en relación con los demás tipos de hijos previstos por el ordenamiento civil, debe ser superado por los criterios proporcionados por el Tribunal Constitucional sobre el derecho de igualdad, en virtud del cual, el legislador peruano debe reorientar su

actuación normativa para considerar la dignidad del hijo no reconocido, también debe privarse de proponer o promover normas sustentadas en criterios que atentan contra la dignidad del hombre (hijo alimentista) y finalmente, el derecho de igualdad sirve para impulsar la remoción de los obstáculos políticos, sociales, económicos y culturales que restringen la igualdad de oportunidades de los hijos alimentistas.

SEGUNDO. – El análisis teórico y filosófico hecho en el numeral de anterior nos impulsa a realizar un análisis más concreto respecto a los mandatos de tipo categóricos de Immanuel Kant, todo ello con el propósito de demostrar el trato diferenciado que vienen soportando los hijos alimentistas en relación con los demás tipos de hijos predispuestos por el ordenamiento jurídico peruano.

En este orden de ideas, veamos si la esencia de la figura jurídica de los hijos alimentista guarda relación con la primera formulación, denominada la fórmula de la ley universal, la cual consiste en aplicar un comportamiento, siempre y cuando sea pasible de aceptación por todas las personas y así se convierta en una ley universal: “(...) **obra sólo según aquella máxima por la cual puedas querer que al mismo tiempo se convierta en una ley universal**” (Kant c. p. Flores, 2018, p. 45) [El resaltado es nuestro].

El legislador peruano o el que haga sus veces, conforme a la primera formulación o fórmula de la ley universal de Kant, tiene el deber de actuar siempre tomando en cuenta que, toda acción o decisión en el desempeño de sus funciones debe ser válida tanto para el mismo, como para cualquier otra persona de la sociedad; por ende, cuando se creó la figura jurídica en cuestión se hizo pensando en las necesidades básicas que se debían satisfacer al menor que no tenía la suerte de ser reconocido voluntariamente por su padre y sumado a estas circunstancias ya desfavorables, tampoco existía un medio tecnológico que facilitara la filiación, como la prueba de ADN.

No obstante, desde la adopción de esta figura jurídica en el año 1984 en el Código Civil del mismo año hasta el día de hoy han pasado más de 36 años, tiempo en el cual se incorporó la prueba del ADN, como un instrumento de carácter científico tendiente a corroborar la paternidad o maternidad de cualquier persona; ahora bien, el que se haya incorporado al ADN dentro del artículos 363 y 402 del

código sustantivo no significa que este sea practicado sin costo alguno, por el contrario, la prueba será pagada por la parte demandada o por el presunto padre, tal como lo dispone en artículo 2 de la Ley n° 30628.

En consecuencia, queda claro que esta figura jurídica (hijo alimentista) mantiene su vigencia hasta la actualidad solamente para amparar los derechos de un menor no reconocido y además incapaz de asumir, junto a su representante, que puede ser su madre, el proceso de filiación de paternidad extramatrimonial por diferentes razones, talvez por dejadez, por falta de conocimiento o de recursos económicos, cualquiera fuera la razón creemos que no hay justificación para dejar que un niño crezca dentro de una familia, sociedad y Estado que le da la espalda, simplemente porque no tuvo la suerte de ser reconocido por su padre.

Por lo tanto, ha quedado demostrado que la figura jurídica de los hijos alimentistas no cumple la regla de universalización establecida en la primera formulación del imperativo categórico de Immanuel Kant, en el sentido de que el Estado peruano a través de sus autoridades legislativas debe obrar a través de una máxima que sea válida y aplicable para ellos mismos tanto como para cualquier otra persona, mas no como bien haciendo hasta el momento, esto es, dejar que la figura en cuestión siga teniendo vigencia debido a que todavía existen personas pobres que, por falta de recursos económicos, información u otro motivo no son reconocidos por sus padres.

TERCERO. – En seguida debemos evidenciar la inconsistencia que existe entre la segunda formulación del imperativo categórico con la figura jurídica en cuestión, nos referimos a la fórmula de personalidad que en esencia consiste en enaltecer la valía del ser humano considerándolo como sujeto de derechos en vez de un objeto, tal como hasta antes de este reconocimiento era considerado.

La formulación de la personalidad, planteada por el filósofo Kant, sin duda alguna tiene un enfoque humanista, porque busca que las personas actúen siempre pensando en el bienestar y felicidad de sus semejantes como en la de ellos mismos, por eso, reza de la siguiente forma: **Obra de tal modo que uses a la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre al mismo tiempo como fin y nunca simplemente como medio**” (Kant c. p. Flores, 2018, p. 47) [El resaltado es nuestro]; evidentemente, el comportamiento humano debía

tener un límite, la no utilización de las personas como un medio, sino como un fin en sí mismo.

Entonces, la figura jurídica de los hijos alimentistas no guarda relación con la esencia de la formulación de personalidad, pues si fuera así, no tendría por qué seguir vigente una figura jurídica que fue diseñada para salir de los apuros causados por el no reconocimiento voluntario de un hijo por parte de su padre, por el contrario, el no reconocimiento de un hijo debería implicar mayor responsabilidad por parte del Estado, pues hay un ser humano que está padeciendo la indiferencia de su padre, ya sea por un capricho, por irresponsabilidad o desconocimiento, lo cierto es que su verdadero interés (ser tratado con dignidad) se está dejando; por ello, coincidimos con lo expresado por los autores Gutiérrez y Sosa (2013), cuando señalan al respecto: “(...) **Que el ser humano es un fin en sí mismo significa que tiene valor per se y no puede ser abusado, “cosificado” o eliminado por el interés, el beneficio o el capricho de otros seres humanos**” (p. 27) [El resaltado es nuestro].

Por lo tanto, ha quedado demostrado, conforme a la segunda formulación del imperativo categórico de Immanuel Kant, formula de la personalidad que contiene el mandato de tratar al ser humano como un fin en sí mismo y nunca solo como un medio, que el hijo extramatrimonial no reconocido no puede seguir siendo segregado a la colección de hijos alimentistas, precisamente, porque esta figura jurídica concede únicamente el goce de una pensión alimenticia a cargo del presunto padre, mientras tanto los demás derechos del menor quedan suspendidos hasta el momento de la realización del proceso especial de filiación de paternidad extramatrimonial, quedando hasta entonces en una incertidumbre absoluta el hijo no reconocido, pues no sabe con certeza quién es su padre, tampoco tiene una relación o comunicación continua y, menos aún, tendrá opción a heredar cuando fallezca el obligado o presunto padre.

4.2.2. Contrastación de la hipótesis dos.

La hipótesis específica dos es el siguiente: “El imperativo hipotético kantiano **influye negativamente** en la figura jurídica de los hijos alimentistas en el Código Civil peruano”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una discusión sobre su contenido.

PRIMERO. –Tal como hemos revisado en los resultados, los imperativos categóricos son mandatos que el hombre se hace a sí mismo, como una forma auténtica de vivir auto legislándose continuamente con el objetivo primordial de realizar actos moralmente correctos que deriven de su capacidad deductiva y lógica racional; mientras que, los mandatos de tipo hipotéticos obedecen intereses individuales o válidos únicamente para una persona o grupo de personas, mas no para toda la colectividad.

En este orden de ideas, para Kant es trascendental que los individuos logren la universalización de la acción moral a fin de que sea aceptada y practicada por todos o, por lo menos, por la mayoría (los auto determinables); sin embargo, lograr ese grado de conciencia implicará en el hombre, en principio, tener la predisposición para emplear el proceso lógico racional de la regla de universalización, el cual lo conducirá a conseguir tal fin y estar dispuestos a reflejar su buena voluntad.

Dado el contexto, nos cuestionamos si será posible que todos los hombres actúen conforme a su buena voluntad o buena intención, esta es una de las tantas preguntas que muchos intérpretes y críticos de la deontología kantiana se han hecho sin tener una respuesta unánime, debido a la complejidad que implica de por sí hablar de la ética y la moral de los seres humanos.

Ciertamente, el hombre es un ente instintivo por naturaleza y por ello es capaz de tomar decisiones y acciones sin pensarlas o reflexionar sobre ellas, siendo esta característica el desperfecto más grande que le impide ejercer control absoluto sobre su comportamiento; no obstante, esta naturaleza instintiva del hombre no debe justificar su comportamiento inmoral, si entramos en esa trampa, posiblemente todos los actos malvados tengan una justificación y la vida en sociedad se vuelva un desastre.

En tal sentido, es importante que el Estado peruano empiece a promover políticas públicas, con su respectiva asignación de recursos, tendientes a mejorar el actuar racional del hombre; por ejemplo, un espacio auténtico para fomentar la enseñanza de valores y el control de las emociones desde una etapa temprana es en los centros educativos, así mismo en los centros de salud, etc.; todo ello, con el propósito fundamental de contribuir con el desprendimiento de las habilidades

cognitivas, tales como: la razón, la atención, la percepción, la comprensión, la resolución de problemas, entre otros, que sumadas a la experiencia potenciarán las capacidades del ser humano y lo inducirán a obrar correctamente; en este mismo orden de ideas, un blog de educación muy reconocido a nivel internacional, expresa respecto a la educación de los niños:

Si a los niños les enseñamos a observar, hacer preguntas y a razonar, les estaremos dando las **herramientas necesarias para que adquieran un pensamiento crítico, fundamental para que aprendan a tomar decisiones de un modo autónomo y construyan una personalidad independiente** (Educo, 2015, s/p). [El resaltado es nuestro]

Por lo tanto, resulta sumamente importante que el Estado peruano reoriente las políticas públicas y demás instrumentos dirigidos a guiar el comportamiento humano con el propósito de mejorarlo y racionalizarlo, pero para ello, es trascendental brindarles herramientas básicas desde una edad muy temprana a fin de que adquieran un pensamiento crítico y tomen decisiones autónomas que reflejen su buena voluntad y una personalidad independiente, dejando de lado, un interés individual y egoísta válidos solo para unos cuantos y no para toda la humanidad.

SEGUNDO. - A continuación, es necesario detallar y fundamentar los derechos que vienen siendo vulnerados a causa de la vigencia y/o aplicación de la figura jurídica de los hijos alimentistas (art. 415 del CC), tales como: el derecho al nombre y a la identidad, el derecho a un régimen de visitas y el derecho a la herencia.

En principio, el derecho a la identidad comprende el derecho a un nombre, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos, también derecho al desarrollo integral de su personalidad (art. 6 del Código de los Niños y Adolescentes), pero todos estos sub derechos quedan suspendidos por la adquisición del status de hijo alimentista, debido a que el juez ordenará la transferencia de una pensión de alimentos de parte de un probable padre a un probable hijo, pues no se sabe con certeza si el obligado es el padre biológico; esto significa que el menor no tendrá como padre dentro del registro civil al obligado que le viene pasando los alimentos, tampoco podrá llevar su apellido, pues no lo ha reconocido y, menos aún, podrá mantener legalmente algún tipo de comunicación o contacto físico.

Luego, el derecho a solicitar un régimen de visitas no podrá ser exigible, toda vez que el obligado a prestar los alimentos no es el padre legal, aunque biológicamente si lo sea; en tal sentido, no podrá vincularse ni con el presunto padre, ni con los familiares de este legalmente, pues el hecho de no contar con el soporte necesario, ya sea, de orden económico, informativo o de otra índole impide que el menor no reconocido goce de este derecho como si lo pueden hacer aquellos que sí tuvieron la suerte de ser reconocidos por su padre; es más, el régimen de visitas, es una prerrogativa tendiente a contribuir con el desarrollo integral del menor, pero como el hijo alimentista no es reconocido no puede gozar de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Civil: “En todo caso, **los padres tienen derecho a conservar con los hijos** que no estén bajo su patria potestad **las relaciones personales** indicadas por las circunstancias”.

Finalmente, debemos evidenciar la vulneración del derecho a la herencia por parte de la figura jurídica de los hijos alimentistas, toda vez que, si el obligado o presunto padre fallece en el transcurso de los años la salida legal dispuesta para este caso, se encuentra en el artículo 728 del Código Civil, el cual prescribe: “Si el testador estuviese obligado al pago de una pensión alimenticia **conforme al artículo 415**, la porción disponible quedará grabada hasta donde fuera necesario para cumplirla”; es decir, se gravara la porción disponible del presunto padre fallecido para cubrir la obligación alimenticia de los años faltantes (hasta los dieciocho años), en consecuencia, el hijo alimentista no podrá ingresar a la partición y división de la herencia porque ante la ley no tiene la condición de hijo extramatrimonial reconocido, tal como expresa el artículo 818 del mismo cuerpo normativo: “Igualdad de derechos sucesorios **de los hijos**”.

En tanto, resulta productivo para el caso en concreto (cuestionamiento a la figura jurídica de los hijos alimentistas) mencionar el aporte realizado por el máximo intérprete de la Constitución, al haber establecido los alcances del principio-derecho de dignidad humana: “el principio-derecho de dignidad humana (...) está orientado a la **cobertura de una serie de necesidades básicas que permiten garantizar la autonomía moral del ser humano y el libre desarrollo de su personalidad**” (Gutiérrez & Sosa, 2013, p. 39) [El resaltado es nuestro]; es decir, el hijo no reconocido que adquiere el status de hijo alimentista difícilmente

podrá desarrollarse de manera integral debido a que la satisfacción de su necesidad afectiva-emocional no será cubierta por una figura paternal y, entonces, no se fortalecerá la optimización de su autonomía personal.

Por lo tanto, **se confirma la hipótesis**, en tanto que el legislador peruano sigue aplicando el texto normativo del artículo 415 del CC basada en un imperativo hipotético, es decir, satisfaciendo netamente algunas necesidades básicas con la pensión alimenticia y dejando de lado la satisfacción de su mejor interés o desarrollo integral de su personalidad, para lo cual requiere gozar de todos los demás derechos que los hijos reconocidos tienen, tales como: el derecho a la identidad, el derecho de alimentarse después de cumplida la mayoría de edad siempre que continúe sus estudios de forma satisfactoria, el derecho a un régimen de visitas y el derecho a la herencia; en resumen, la finalidad del texto normativo del artículo 415 está disfrazada de buena voluntad, pero en verdad es una figura que sigue siendo vigente para cubrir la irresponsabilidad de los padres e indirectamente la inoperancia del Estado peruano.

4.2.3. Contrastación de la hipótesis general.

La hipótesis general fue: “La deontología kantiana **influye positivamente** en figura jurídica de los hijos alimentistas en el Código Civil peruano”, el cual, tras haber ya contrastado las dos hipótesis específicas, se está apto para poder asumir una postura científica frente al problema detectado mediante los siguientes argumentos:

Primero.- Para poder tomar una decisión sobre la contrastación de la hipótesis general se debe evaluar el peso de cada hipótesis específica, pues puede existir el caso en que se confirmó una hipótesis y se rechazan las otras dos, lo cual no quiere decir que el que se rechaza tenga mayor fuerza para rechazar la hipótesis general, o la situación puede ser viceversa, que frente a dos hipótesis confirmadas de tres hipótesis, solo una se rechaza es más que suficiente para poder confirmar la hipótesis general; tras conocer el contexto de lo mencionado, a todo ello se le denomina la teoría de la decisión, la cual tiene que ser discutida el peso de cada hipótesis para tomar la mejor rienda del trabajo de tesis.

Segundo. - El peso de cada hipótesis es de 50%, pues estamos tratando de que ambos imperativos categóricos de la deontología kantiana funcionen en el

escenario del hijo alimentista, esto, en su consideración como ser humano sujeto de derecho, más no en la instrumentalización o consideración como objeto de derecho, y al corroborar que la naturaleza de la figura del hijo alimentista tiende a segregar a los hijos, indefectible la hipótesis confirmada adquiere mayor peso de porcentaje.

Por lo tanto, bastaba una hipótesis para ser confirmada, para que la hipótesis general sea confirmada también al 100%, lo cual nos permite decir que la hipótesis general también se confirma.

4.3. Discusión de los resultados

El trabajo de investigación ha demostrado que, los hijos alimentistas no reciben un trato digno e igualitario en relación a los demás tipos de hijos previstos por el ordenamiento civil, porque los hijos que no tuvieron la suerte de ser reconocidos voluntariamente por sus padres son segregados al status de hijos alimentistas, condición que les permite gozar únicamente de una pensión de alimentos, mientras que sus demás derechos de hijo quedan suspendidos hasta que se delibere la filiación paternal, misma que es optativa y tiene que ser impulsada a pedido de parte.

Es más, en la actualidad se cuenta con una ley que establece el proceso especial de filiación de paternidad extramatrimonial (Ley n° 30628) en donde se establece el proceso a través del cual se delibera la paternidad del hijo no reconocido, entonces, parece caer de su propio peso la ineficacia del texto normativo del artículo 415; recordemos que la incorporación de la norma en cuestión se introdujo en el ordenamiento jurídico en el año 1984, debido a la ausencia de algún medio alternativo que permitiera evidenciar la relación de parentesco entre un varón y el hijo no reconocido, como la prueba del ADN, situación que hoy en día se ha superado; en consecuencia, la vigencia del art. 415 consciente la discriminación o el trato desigual del hijo alimentista en relación con demás tipos de hijos, quienes si pueden gozar de múltiples derechos que la ley le concede.

No obstante, habiendo revisada las implicancias que tiene el tener la condición de hijo alimentista, seguida es menester recordar algunos conceptos asignados por la doctrina jurídica en referencia a esta materia; de esta modo el autor Peralta citado por Malca (2020) describe en relación al hijo alimentista: “Es el hijo extramatrimonial **no reconocido ni declarado** por su padre, **pero a quien debe**

pasar una pensión alimenticia hasta cierta edad, el varón que hubiera mantenido relaciones sexuales con la madre en la época de la concepción” (pp. 43-44) [El resaltado es nuestro].

De modo parecido y en concordancia con la definición anterior el artículo n° 415 del cuerpo sustantivo también adjudica una noción parecida: “Fuera de los casos del artículo 402, **el hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia** hasta la edad de **dieciocho años (...)**” [El resaltado es nuestro].

Por su parte, el autor Cantuarias citado por Malca (2020), expone un concepto particular bajo el cual se fundamentaría la continuidad de la condición de hijo alimentista, sustentado en un derecho que no debería ser negado por la ley: “el derecho a subsistir, el derecho, por tanto, a ser alimentado, mientras no pueda valerse por sí mismo” (p. 44); en términos más simples, el autor pretende decir que, al no poder acceder con tanta facilidad a la prueba de ADN, es decir, aun cuando el precio del mismo se haya reducido, igualmente existen personas que no cuentan con los recursos económicos necesarios para su realización, y entonces el menor no reconocido tiene que cargar con estas dificultades o irresponsabilidades propias de sus mismos padres tanto como del Estado.

Ahora bien, la ley de filiación de paternidad extramatrimonial surge como un instrumento tuitivo de los derechos del hijo no reconocido, por ello, el artículo 2, prescribe: “El costo de la prueba es abonado por la parte demandada en la audiencia al laboratorio privado al que se encargue la realización de la prueba (...)”; es decir, al momento de emplazarse la demanda al demandado, este tiene dos opciones, reconocer al hijo que se le imputa o plantear su oposición, configurada la oposición el demandado automáticamente tendrá que cubrir el costo de la prueba del ADN, si el resultado fuera positivo la oposición será declarada infundada, en cambio, si es negativo, la parte demandante tendrá de reembolsar dicho gasto, tal como dispone el artículo 4 del mismo cuerpo normativo, por ende, la subsistencia del artículo 415 ya no cumple la finalidad para la cual fue pensada, pues los términos y condiciones han desaparecido en su mayor parte; por el contrario, lo que provoca la permanencia de la norma en cuestión es la vulneración de múltiples

derechos del hijo extramatrimonial no reconocido, quien no recibe un trato digno, simplemente se trata de un probable hijo recibiendo únicamente la pensión de alimentos de un probable padre, tal como lo refrenda la autora Meza (2016):

(...) **el Perú tiene una clasificación de hijos única en el mundo, la de los hijos probables**, pese al avance la ciencia (...), como el de ADN, que no se aplican en todo el territorio. **La inaplicación del ADN impide la correcta investigación de la paternidad y el ejercicio pleno de los derechos de todos los niños**, al ser imposible el conocimiento de su verdadera identidad (p. 66) [El resaltado es nuestro].

El trato desigual que padecen los hijos alimentistas frente a los demás tipos de hijos debe ser superado por los criterios establecidos por el TC sobre el derecho de igualdad, en razón del cual, el legislador peruano está en la obligación de actuar siempre considerando la dignidad del hijo no reconocido, así mismo debe privarse de proponer y extender la vigencia de normas que contienen criterios que agreden la dignidad del hombre (hijo alimentista) y, por último, el derecho de igualdad sirve para suprimir o remover los obstáculos políticos, sociales, económicos y culturales que priven el ejercicio de la igualdad de oportunidades o derechos de los hijos alimentistas.

En este orden de ideas, deviene en necesario realizar una modificación al artículo 415° del Código Civil peruano, debido a la vulneración de diferentes derechos del hijo no reconocido que despliega su aplicación, pue tal como lo diría el autor Feijoo Reyna citado por Ramos (2019): “Es doloroso que nuestro Código Civil prescriba que los padres solo tienen la obligación de dar alimentos a sus hijos ilegítimos” (p. 18); es decir, no se puede seguir emitiendo un trato particular a los hijos no reconocidos, pues, no son objetos de los cuales es opcional hacerse cargo o no de ellos, por el contrario, resulta ser un deber moral y legal que debería ser asumido con mucho compromiso y responsabilidad por los padres que conciben un hijo, pero además esta responsabilidad parental debería ser incentivado con mayor énfasis por el Estado peruano.

En consecuencia, la figura en cuestión ya no viene cumpliendo la finalidad para la cual fue creada, además se terminó desnaturalizando su carácter temporal, lo cual lleva consigo el quebrantamiento de ciertos derechos elementales, tales

como el derecho a la identidad, el de alimentos después de los dieciocho años, el derecho a la herencia emitiéndose un trato desigual en relación con los demás tipos de hijos que el ordenamiento jurídico reconoce.

Como **autocrítica** en la presente investigación fue no contar con expedientes sobre los hijos alimentistas para poder analizar los presupuestos o cómo han estado motivado sus sentencias cuando se trata de la aplicación del texto legal del articulado 415 en análisis, por otro lado, la bibliografía en la cual ha sido muy divergente y sobre todo muy complicada de comprender, pues las posturas varían con respecto a lo que implica el sentido o razón de ser de la figura jurídica en cuestión, ya que al inicio se pensó que era una figura ideal toda vez que dispensaba los alimentos para aquel hijo no reconocido por su padre a causa de un instrumento científico que corroborará lo afirmado por la madre del menor, pero hoy en día los instrumentos científicos se prestan para deslindar dicha controversia, tal como la prueba de ADN, por lo que, se tuvo que tomar una postura y crear una especie de teoría estándar para dar respuesta a lo esgrimido hasta ahora, pero claro, no es una teoría estándar sin fundamento alguno, sino que se ha motivado desde el considerando quinto y sexto del análisis descriptivo de resultados del objetivo uno, siendo que, cualquier interesado puede analizar y refutar si fuera el caso.

El hallazgo demostrado **se condice y se debate también con otras investigaciones** nacionales e internacionales, tales como del investigador López (2020), cuyo título de investigación es “La conciencia moral: entre la libertad racional y la represión cultural”, cuyo aporte fue identificar el concepto de moral, tanto del pensamiento de Immanuel Kant y Sigmund Freud; la noción de moral de ambos autores lo condujeron al autor a responder el siguiente cuestionamiento: ¿en virtud de qué cumplimos con leyes morales? ¿cuál es la motivación que nos lleva a cumplir con el deber? al respecto, para el primero, la moralidad implica que el hombre es un ser moral por esencia, lo cual lo lleva a ser libre; mientras que, para el segundo, la moralidad del hombre surge de la interacción de este con su cultura, motivo por el cual, Freud se preocupa en plantear la creación de leyes morales externas, que no provengan de la subjetividad del hombre, sino de un sistema escrito o positivado que regule las acciones humanas.

Ciertamente, no coincidimos precisamente con ambas posturas de los autores citados por el investigador, en tanto consideramos firmemente que la moralidad del hombre debe ser guiada por la capacidad subjetiva del mismo hombre y también por un sistema que positiva las conductas cuando la buena voluntad del ser humano se ausenta por determinadas circunstancias o intenciones, pues, si dejamos el reconocimiento de un hijo a la iniciativa propia del posible padre tal vez no sea suficiente debido a que no alcanza tocar la conciencia y reflexión de este, mientras que si únicamente nos basamos en la posibilidad de coaccionarlo para su cumplimiento este será auténticamente superficial tal como lo evidenciamos actualmente.

Así mismo, se tiene a la investigación titulada: El progreso moral en Immanuel Kant, o ¿Qué nos está permitido esperar? Llevado a cabo por el autor Carrillo (2019), cuyo propósito fue determinar el progreso moral de las personas en el tiempo, valiéndose de una fuente como la historia, la que contribuirá con la identificación concreta del avance racional/moral de la sociedad; por ejemplo, la aceptación y reconocimiento de los derechos civiles de ciertos grupos marginados es una clara evidencia de que las personas empiezan a actuar en obediencia a la ley universal de libertad y respeto de la dignidad humana.

No obstante, sería irresponsable de nuestra parte, señalar que el progreso moral a erradicado todos los comportamientos contrarios a los principios morales, tales como el respeto de la dignidad, la libertad, la igualdad, etc., en vista de que el progreso moral no puede ser abordado a partir de puras descripciones históricas, consideramos que es trascendental establecer juicios evaluativos consistentes en una visión crítica al relacionarse con la figura de hijos alimentistas.

Por otro lado, tenemos otra investigación nacional de Aparicio (2018), cuyo título fue titulada “Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual código civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia”, cuyo propósito fue analizar el computo de la pensión alimenticia tendiente a satisfacer los requerimientos mencionados, el cual debe resultar de la consideración de un doble baremo, primero, el nivel de vida que la familia mantenía hasta antes del rompimiento del vínculo, segundo, la reciente condición económica que enfrenta la familia, producto de la crisis familiar que viene atravesando, por lo que se deberá

aplicar con mayor rigurosidad las medidas coercitivas preestablecidas por el Código Civil para darle fiel cumplimiento a la responsabilidad parental que ambos padres ocupan.

Ciertamente, a pesar de la verificación de ambas consideraciones, esto es, de evaluar el nivel de vida que mantenía la familia hasta antes del rompimiento del vínculo y, la condición producida por la crisis familiar, consideramos que el investigador no se centra en analizar los dos elementos trascendentales y válidos para deliberar el computo de la pensión de alimentos, los cuales son: la capacidad de ingresos del padre y el estado de necesidad del menor o del alimentista; ahora bien, todo este análisis debe ser aplicado estrictamente en el caso de los hijos alimentistas, siendo los elementos básicos por medio del cual se computara una pensión proporcional y racional en su favor.

Finalmente, como investigación nacional se tiene “Adecuada regulación de pensiones alimenticias en el Perú y su conflicto con la modificación del artículo 481 del Código Civil” del investigador Chaname (2018), cuyo aporte radica en analizar el texto jurídico del artículo 481° del código sustantivo, el cual fue modificado por la Ley n. ° 30550 a fin de establecer en el segundo párrafo cierto criterio que coadyuva con la fijación de la pensión de alimentos, es decir, el segundo párrafo incluido se refiere a la consideración como aporte económico al trabajo doméstico no remunerado que efectúa uno de los padres, el que está obligado a cuidar del menor, mismo que reflejaría la cooperación proporcional que ambos padres deben aportar para el desarrollo de su menor hijo

Ciertamente, no coincidimos con la postura del investigador, en principio, porque el texto jurídico planteado en la modificación citada es inadecuado debido a la falta de criterio y suficiencia para pretender asemejarlo a un aporte económico, luego, porque el trabajo doméstico, si bien, es fundamental a la hora de criar un hijo, no es racional considerarlo como aporte económico debido a la falta de delimitación del mismo, a su vez esto implicaría poner en riesgo la pervivencia del menor alimentista, es más, podría suponer la disminución del cumplimiento de esta obligación.

Los **resultados obtenidos sirven** para que el juez y los justiciables puedan resolver con mayor grado de científicidad y objetividad respecto a los alcances,

límites y repercusiones que genera la aplicación del artículo 415° del código sustantivo en el Estado peruano.

Lo que **si sería provecho es que futuros investigadores promuevan** un estudio sobre los deberes y derechos y sanciones para aquellos padres irresponsables que no reconocen a sus hijos, tanto como para la madre que no recurre al proceso especial de filiación para hacer respetar los derechos de su hijo.

4.4. Propuesta de mejora

Como consecuencia de lo mencionado, es necesaria la derogación del artículo N° 415 del Código Civil conforme al imperativo categórico de Immanuel Kant, debido a que la figura del hijo alimentista estaría instrumentalizando o cosificando al hijo no reconocido para que, a partir de su derogación cobre relevancia.

Proyecto de ley que deroga la condición de hijo alimentista

A.- Exposición de motivos:

Toda vez que existen mecanismos alternativos que amparan el principio de interés superior del niño en relación con el hijo no reconocido con eficacia e idoneidad, lo cual le brinda protección a sus derechos a la identidad, derecho de herencia y sobre todo el cumplimiento de los deberes de la patria potestad, la teoría del derecho de familia tiene una estrecha compatibilidad con los imperativos kantianos, y cualquier norma que instrumentalice la dignidad de la persona debe ser purgada.

Por lo tanto, se consigna el siguiente artículo:

B.- *Lege referenda*:

Artículo 1. Derogar el artículo 415° del Código Civil de 1984 quedando de la siguiente manera:

415°. – Derogado.

C.- Costo-beneficio:

La norma implementación de la norma acarrea siempre un gasto, el cual debe asumir el Estado peruano, sin embargo, al ser una ley que pretende derogar un artículo que va en contra de los principios estatales y del derecho de familia, no hay algún costo monetario, al contrario, su aplicación generaría mayor protección al menor de edad.

CONCLUSIONES

- Se identificó, conforme al imperativo categórico de Immanuel Kant que el hijo alimentista es víctima de un trato como objeto de derechos, pues ha quedado demostrado la incoherencia del texto normativo del artículo 415 con las tres formulaciones del imperativo categórico planteadas por el filósofo Immanuel Kant; de esta forma, acorde a la fórmula de la universalización una acción debe ser válida en sí misma y aplicable para todas las personas (todos los hijos); luego, formula de la personalidad contiene el mandato de tratar al ser humano como un fin en sí mismo y nunca solo como un medio, pero conceder solamente el goce de una pensión alimenticia significa tratar al hijo no reconocido como un objeto, pues, se deja de lado el aspecto afectivo y emocional; en consecuencia, el hijo alimentista queda en un estado de incertidumbre completa, ya que su derecho a la identidad, el régimen de visitas, el derecho de alimentarse después de la mayoría de edad y el derecho a la herencia quedan suspendidas de modo indefinido.
- Se determinó, de acuerdo al imperativo hipotético de Immanuel Kant que el hijo alimentista es víctima de un trato indigno y desigual, porque la subsistencia del texto del artículo 415 del CC esta disfrazada de buena voluntad, cuando lo real es que esta figura que sigue siendo aplicable para cubrir la irresponsabilidad de los padres e indirectamente la inoperancia del Estado peruano, pues solo garantiza la satisfacción de la pensión alimenticia, más no la satisfacción de su mejor interés o desarrollo integral de su personalidad en el tiempo.
- Se analizó que, la deontología kantiana contribuye en el fiel cumplimiento del rol tutelar del Estado peruano en relación con el hijo no reconocido y el pleno cumplimiento de la responsabilidad parental, para que los padres no solamente brinden una pensión de alimentos a sus hijos ilegítimos, sino estén obligados a satisfacer todos los demás derechos que requiere un hijo para potenciar su autonomía y desarrollar una personalidad independiente que los impulse a obrar correctamente.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda **publicar los resultados** de esta investigación en los foros académicos, ya sea por medio de artículos de investigación, disertaciones, clases universitarias y otros.
- Se recomienda el debido **adiestramiento** o capacitación a los operadores del derecho después de derogar al artículo 415° a fin de coadyuvar con los verdaderos fines de la responsabilidad parental de ambos padres.
- Se recomienda **tener cuidado en no mal interpretar** los resultados con la sanción que deberían recibir los padres irresponsables que no reconocen a sus hijos de forma voluntaria.
- Se recomienda **llevar a adelante los resultados** obtenidos mediante la derogación.
- Se recomienda **llevar a cabo una investigación** versada a profundizar la sanción que deberían recibir los padres que no reconocen a sus hijos de forma voluntaria.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alvares, H, Coaguila, P. (2010). *Deontología jurídica*. Perú. Ediciones Jurídica.
- Aparicio, I. (2018). *Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual Código Civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia*. [Tesis para doctorado, Universidad Complutense de Madrid, España].
<https://eprints.ucm.es/id/eprint/48049/1/T40030.pdf>
- Aranzamendi, L. (2010). *La investigación jurídica. Diseño del proyecto de investigación. Estructura y redacción de la tesis*. Grijley.
- Boudeguer, R. (2016). *Immanuel Kant y su influencia en nuestra vida diaria*.
<https://www.bancamarch.es/recursos/doc/bancamarch/20160107/2016/informe-mensual-marzo-2016-historia.pdf>
- Cabanellas, G. (2001). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. (28 Ed., Tomo V). Editorial Heliasta.
- Carrasco, S. (2013). *Metodología de la investigación científica*. Editorial San Marcos.
- Carrasco, S. (2013) *Metodología de la investigación científica*. Editorial San Marcos.
- Carrillo, Y. (2019). *El progreso moral en Immanuel Kant, o ¿Qué nos está permitido esperar?* [Tesis de Maestría, Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Colombia].
https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/19022/CarrilloArдила_YersonY_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Chaname, M. (2018). *Adecuada regulación de pensiones alimenticias en el Perú y su conflicto con la modificación del artículo 481 del Código Civil*. [Tesis para optar el título de abogado, Universidad Señor de Sipán].
<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/4670/Chanam%C3%A9%20Paisig.pdf?sequence=1>
- Chávez, M. (2017). *La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo*. [Tesis para optar el título de abogado, Universidad Ricardo Palma].

<https://repositorio.urp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14138/1129/TESIS-Mar%20Susan%20Ch%20a%20vez%20Montoya.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ciuro, M. (1993). *Lecciones de Historia de la Filosofía del Derecho*. Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas.

Código Civil (25/071984). Decreto Legislativo N° 295.

Código del Niño y Adolescentes (07/08/2000). Decreto Legislativo N° 27337.

Espezúa, B. (2003). *Ética de la justicia: Igualdad y no discriminación ante la ley*. Logo Sagrado Editores.

Enciclopedia jurídica. (2020). *Diccionario*.

<http://www.encyclopedia-juridica.com/inicio-encyclopedia-diccionario-juridico.html>

Fernández, C. & Días, C. (2020). *Razones jurídicas para regular la exigibilidad de la pensión alimenticia desde el nacimiento del hijo*. [Tesis para optar el título de abogado, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo]

<http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1287/TESIS%20Carlo%20Mao.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Fischer, K. (1957). *Vida de Kant e Historia de los Orígenes de la filosofía Crítica*. Editorial Losada.

Flores, F. (2018). *El problema de la felicidad kantiana y el camino moral del hombre*. [Tesis para optar el título de licenciado en filosofía, Universidad del Perú]

https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/9776/Flores_cf.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Galvão, G. (2021). *La moral kantiana como paradigma moderno de la ética normativa: una revisión crítica de la lectura tradicional*. [Tesis doctoral, Universidad de Navarra, Pamplona, España].

<https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/62075/1/TesisGalvao.pdf>

García, D. (2015). *La metodología de la investigación jurídica en el siglo XXI*. En W. Godínez & J. García (Coord.), *Metodologías: Enseñanza e investigación jurídicas. 40 años de vida académica-Homenaje a Jorge Witker*, (pp. 449-465). Universidad Nacional Autónoma de México.

- Gómez, M. & Gómez, J. (2006). *Filosofía del Derecho. Lecciones de hermenéutica jurídica*. UNED.
- Gonzales, J (2017). *La necesaria regulación en el código civil del Estado de México, en cuanto a la reducción de pensión alimenticia*. [Tesis de Pregrado, Universidad Autónoma del Estado de México, México].
<http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/68202/TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Guillén, O. (2002). *Gestación de la Ética en Kant: De la sittenlehre a la fundamentación de la Sittlichkeit*. [Tesis para optar el título de licenciado en filosofía, Universidad Nacional Mayor de San Marcos].
<http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/cybertesis/3312>
- Hernández, R., Fernández, C. & Batpista, M. (2010). *Metodología de la investigación*. MCGrawHill.
- Ignacio, C. (2018). *Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual código civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia*. [Tesis de doctorado, Universidad Complutense de Madrid, España].
<https://eprints.ucm.es/id/eprint/48049/1/T40030.pdf>
- Jiménez, A. (2013). *Lógica del Tiempo: Problemas Interpretativos del Esquetematismo Trascendental Kantiano y de su Aplicación a la Teoría Jurídica de la Imputación*. España.
<https://repositorio.uam.es/handle/10486/660740>
- Kant, I. (1968). *Crítica de la razón práctica*. Editorial Losada.
- Kant, I. (2005). *La metafísica de las costumbres*. Editorial Tecnos.
- Kant, I. (2008). *La metafísica de las costumbres*. (4 ed.) Editorial Tecnos.
- Kant, I. (1986). *Teoría y praxis*. Editorial Tecnos.
- López, C. (2020). *La conciencia moral: entre la libertad racional y la represión cultural*. [Tesis de maestría, Universidad del Rosario, Colombia]
<https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/25488/Tesis%20Carolina%20L%c3%b3pez.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Macedo, G. (2018). The Fact of Reasons as Self-Constitutive Activity. On the Foundation of the Kantian Morality, en español: El Faktum de la razón como actividad auto constitutiva. Sobre la fundamentación de la moralidad

- kantiana. México: Instituto de Investigaciones Filosóficas *Diánoia*. (63)80, pp. 53-69.
- Maletta, H. (2011). *Epistemología aplicada: Metodología y técnica de la producción científica*. Universidad Pacífico-Centro de investigación.
- Malishev, M. (2014). Kant: Ética del imperativo categórico. En Revista *La Colmena* 2(84), pp. 1405-6313. file:///C:/Users/kevin/Downloads/Dialnet-Kant-5492993%20(6).pdf
- Malca, J (2020). *La filiación extramatrimonial y su implicancia en la derogación tácita de la figura del hijo alimentista*. [Tesis para optar el título de abogado, Universidad Nacional Toribio Rodríguez De Mendoza].
<https://repositorio.untrm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14077/2167/Malca%20Monteza%20Jhomara%20Lizabeth%20-%20Act.pdf?sequence=5&isAllowed=y>
- Martínez, J. (2018). *La tutela de derechos del hijo alimentista con la pensión anticipada en aplicación a la Ley 28457 y la modificación del artículo 415 del C.C.* [Tesis para optar el título de abogado, Universidad Señor de Sipán].
<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/6030/Mart%C3%ADnez%20Torres%20Jorge%20Armando.pdf?sequence=1>
- Mardomingo, J. (s/f). *La autonomía moral en Kant*. [Tesis de doctorado, Universidad Complutense de Madrid. España].
<http://webs.ucm.es/BUCM/tesis//19911996/H/2/AH2011101.pdf>
- Marey, M. (2010). *El Derecho en Kant* [Tesis de doctorado, Universidad Nacional de la Plata. Argentina].
<http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/tesis/te.351/te.351.pdf>
- Massini, C. (1999). La concepción deontológica de la justicia: El paradigma kantiano. *Revista de la Universidad de Mendoza*.
- Meza, C. (2016). Urgente revisión de la legislación familiar en el Perú. *Revista jurídica "Docentia et Investigatio"*, (18)1, pp. 65–68.
file:///D:/Usuario/Downloads/43037.pdf
- Miró-Quesada Cantuarias, F. (2003). *Ratio interpretandi*. Editorial Universitaria, Universidad Ricardo Palma.

- Molera, E. (s/f). Ética formal Kantiana. <https://cdn.website-editor.net/6673f49cf7bc47af98ed5239b3ce0be1/files/uploaded/%25C3%2589TICA%2520FORMAL%2520KANTIANA.pdf>
- Nel, L. (2010). *Metodología de la investigación. Estadística aplicada en la investigación*. MACRO
- Pérez, J. (s/f). Las grandes teorías ético-morales. [file:///D:/Usuario/Downloads/Dialnet-LasGrandesTeoriasEticomorales-5500756%20\(1\).pdf](file:///D:/Usuario/Downloads/Dialnet-LasGrandesTeoriasEticomorales-5500756%20(1).pdf)
- Ponce, A, Muñoz, H (2014). La causalidad desde Hume a Kant: de la disolución absoluta del concepto a su constitución como ley. *Revista praxis filosófica*, 38(1), pp. 7-25. <http://www.scielo.org.co/pdf/pafi/n38/n38a01.pdf>
- Ramos, C. (2019). Derecho de Alimentos. Centro de estudios constitucionales del Perú. <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2020/01/DERECHO-DE-ALIMENTOS.pdf>
- Diccionario panhispánico del español jurídico (2020). *Diccionario*. <https://dpej.rae.es/>
- Rojas, A. (2012). Autonomía, Dependencia y Racionalidad: Un Contraste entre Kant y Macintyre. <https://repository.ucatolica.edu.co/>
- Reyes, P. (2020). Forjando la justicia: sobre los fundamentos históricos y filosóficos del derecho. [Tesis para optar el título de abogado, Universidad San Martín de Porres]. https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/6409/reyes_lra.pdf?sequence=5&isAllowed=y
- Sánchez H & Reyes C. (1998). *Metodología y diseños en la investigación científica*. Editorial Mantaro.
- Sánchez, F. (2016). *La investigación científica aplicada al Derecho*. Normas Jurídicas Ediciones.
- Sánchez, F. (2016). *La investigación científica aplicada al derecho*. Normas Jurídicas Ediciones.
- Tirado, J. (2010). La pena en Kant: ¿retribucionista en lo moral, pero no en lo legal? *Universidad de Antioquía en Estudios de Derecho*, (67) 150, pp. 88-114.

Valdez, M. (s/a). *El mal radical del corazón humano: problemas fundamentales de la ética de Kant*. [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú].

https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/4911/VALDEZ_OYAGUE_MARTIN_CORAZON_HUMANO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Velázquez, A. & Rey, N. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Editorial San Marcos.

Villacañas, J. (1999). Kant. Camps. En Historia de la Ética. *Crítica*, (5), Pp. 315-404.

Vivanco, P. (2017). *Fundamentos para una concepción de justicia a partir de la lucha entre escuelas jurídicas*. [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú].

https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/9860/Vivanco_Nu%c3%blz_Fundamentos_concepci%c3%b3n_justicia1.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Witker, J. & Larios, R. (1997). *Metodología jurídica*. MacGraw-Hill.

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	CATEGORÍAS	METODOLOGÍA
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿De qué manera influye la deontología kantiana en la figura jurídica de los hijos alimentistas en el Código Civil peruano?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Analizar la manera en que influye la deontología kantiana en la figura jurídica de los hijos alimentistas en el Código Civil peruano.</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL</p> <p>La deontología kantiana influye de manera positiva en la figura jurídica de los hijos alimentistas en el Código Civil peruano.</p>	<p>Categoría 1 Deontología kantiana</p> <p>Subcategorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Imperativo categórico • Imperativo hipotético <p>Categoría 2 Hijo alimentista</p> <p>Subcategorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pensión de alimentos • Derecho a la identidad • Derecho a suceder • Deberes y derechos de la patria potestad 	<p>Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica Cualitativa teórica - iusnaturalista</p> <p>Metodología paradigmática Propositiva</p> <p>Diseño del método paradigmático</p> <p>a. Escenario de estudio Ordenamiento jurídico peruano</p> <p>b. Caracterización de sujetos o fenómenos Sujetos: Categoría 1 y 2, siendo elementos de la Deontología kantiana y el Hijo alimentista</p> <p>c. Técnica e instrumento Investigación documental mediante fichas textuales y de resumen</p> <p>d. Tratamiento de la información Los datos se procesaron mediante la argumentación jurídica.</p> <p>e. Rigor científico Al ser iusnaturalista se debe evaluar con cualquier argumento moral que promuevan la mejora del artículo 415°.</p>
<p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p>	<p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p>	<p>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</p>		
<p>¿De qué manera influye el imperativo categórico kantiano en la figura jurídica de los hijos alimentistas en el Código Civil peruano?</p> <p>¿De qué manera influye el imperativo hipotético kantiano en la figura jurídica de los hijos alimentistas en el Código Civil peruano?</p>	<p>Identificar la manera en que influye el imperativo categórico kantiano en la figura jurídica de los hijos alimentistas en el Código Civil peruano.</p> <p>Determinar la manera en que influye el imperativo hipotético kantiano en la figura jurídica de los hijos alimentistas en el Código Civil peruano.</p>	<p>El imperativo categórico kantiano influye de manera positiva en la figura jurídica de los hijos alimentistas en el Código Civil peruano.</p> <p>El imperativo hipotético kantiano influye de manera negativa en la figura jurídica de los hijos alimentistas en el Código Civil peruano.</p>		

Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías

Categorías	Sub-Categorías	Indicadores	Items	Escala instrumento
Deontología kantiana	Imperativo categórico	Al ser una investigación cualitativa teórica jurídica de corte propositivo, se prescinde de indicadores, ítems y la escala de los instrumentos de recolección de datos, pues estas categorías solo se utilizan cuando se hace un trabajo de campo		
	Imperativo hipotético			
Hijo alimentista	Pensión de alimentos			
	Derecho a la identidad			
	Derecho a suceder			

Anexo 3: Matriz de la operacionalización del instrumento

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 4: Instrumento de recolección de datos

Se han utilizado una serie de fichas textuales y de resumen, por lo que se pondrá en evidencia alguna de ellas:

<p>FICHA TEXTUAL: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)</p> <p>DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.</p> <p>CONTENIDO: “..... ” [Transcripción literal del texto]</p>
--

<p>FICHA RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)</p> <p>DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.</p> <p>CONTENIDO: [Resumen de lo analizado, sea de uno, dos, tres o n párrafos]</p>
--

Finalmente, la información va a ser recolectada por medio del empleo de instrumentos capaces de satisfacer tal fin, tales como: la ficha textual, de resumen y bibliográfica, por ello, todavía puede mencionarse que será útil insertar un análisis formalizado o de contenido a fin de disminuir la subjetividad que se crea al interpretar igualmente los textos y así nos encontremos preparados para analizar las destrezas relevantes de cada variable de estudio, contando con la sistematización y establecimiento de un marco teórico sostenible, coherente y consistente. (Velázquez & Rey, 2010, p. 184) Por lo que, se utilizará el siguiente esquema:

FICHA TEXTUAL: Noción de hijo alimentista

DATOS GENERALES: Malca, J (2020). La filiación extramatrimonial y su implicancia en la derogación tácita de la figura del hijo alimentista. Página 43-44.

CONTENIDO: “Es el hijo extramatrimonial **no reconocido ni declarado** por su padre, **pero a quien debe pasar una pensión alimenticia hasta cierta edad**, el varón que hubiera mantenido relaciones sexuales con la madre en la época de la concepción”

FICHA RESUMEN: Nociones

DATOS GENERALES. Kant, I. (2005) La metafísica de las costumbres. España: Editorial Tecnos. Página 26-27

CONTENIDO: En tal sentido, se limita la libertad, no porque una conducta tenga que ser coartada, sino para que el legislador considere (desde su subjetividad) que esta conducta tiene que ser restringida.

FICHA TEXTUAL: Deberes del padre

DATOS GENERALES: Ramos, C. (2019). Derecho de Alimentos. Centro de estudios constitucionales del Perú. Página 56

CONTENIDO: Sentaremos como premisa que **todo padre está en la obligación de alimentar a toda clase de hijos**, como principio general, moral y legal. Es una obligación de derecho natural que contraen los padres al traer hijos al mundo y que el derecho canónico también consagra este deber emanado de dios.

FICHA RESUMEN: Sobre la buena voluntad

DATOS GENERALES. Malishev, M. (2014). Kant: Ética del imperativo categórico. En Revista *La Colmena* 2(84), pp. 1405-6313.

CONTENIDO: (...) [el ente racional] tiene que imaginar si la regla que involuntariamente legitima en el acto de su decisión podría convertirse, en realidad, en una ley que rija la sociedad; es decir, ¿consentiría el mismo individuo seguir esta regla si ésta se volviera contra él, apoyada por toda la fuerza de la sociedad?

FICHA TEXTUAL: Sobre el Hijo extramatrimonial

DATOS GENERALES: CONTENIDO: Malca (2020). *La filiación extramatrimonial y su implicancia en la derogación tácita de la figura del hijo alimentista*. [Tesis para optar el título de abogado, Universidad Nacional Toribio Rodríguez De Mendoza].

CONTENIDO: “Es el hijo extramatrimonial **no reconocido ni declarado** por su padre, **pero a quien debe pasar una pensión alimenticia hasta cierta edad**, el varón que hubiera mantenido relaciones sexuales con la madre en la época de la concepción” (pp. 43-44) .

FICHA RESUMEN: Sobre los imperativos hipotéticos

DATOS GENERALES. Flores (218). *El problema de la felicidad kantiana y el camino moral del hombre*. [Tesis para optar el título de licenciado en filosofía, Universidad del Perú].

CONTENIDO: (...) son aquellos que usamos **cuando se determina que una acción es buena como un medio para otra cosa**. Si el objetivo que se pone delante de la acción a realizar es la consecución de algún producto, se está entrando al terreno de los imperativos hipotéticos de habilidad (p. 44).

Finalmente, todos los datos y su respectivo procesamiento, mismos que son sacados de diversos textos, es posible que la argumentación utilizada para la tesis será entendida como: “(...) secuencia de razonamientos, incluyendo explicaciones (...) [con] una función persuasiva dirigida a un determinado oponente o antagonista intelectual (...)” (Maletta, 2011, pp.203-204) así, se empleará la siguiente

estructura: (1) premisa mayor, (2) premisa menor y (3) conclusión, pues a través de conexiones lógicas y principios lógicos se conseguirá argumentar para contrastar las hipótesis planteadas.

Anexo 5: Validación de expertos del instrumento

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 10: Evidencias fotográficas

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 11: Compromiso de autoría

En la fecha, yo Erikson Alexander Paucar Rivas identificada con DNI N° 48268723, domiciliado en el Jr. Loreto N° 2026, del Distrito y Provincia de Huancayo, región Junín, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “LA DEONTOLOGIA KANTIANA Y LA FIGURA JURIDICA DEL HIJO ALIMENTISTA EN EL CODIGO CIVIL PERUANO”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 11 enero del 2022



ERIKSON ALEXANDER PAUCAR RIVAS

DNI N° 48268723

En la fecha, yo Diana Saory Quispe Quinto, identificada con DNI N° 72540994, domiciliada en el Psje. Los Geranios N° 384, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “LA DEONTOLOGIA KANTIANA Y LA FIGURA JURIDICA DEL HIJO ALIMENTISTA EN EL CODIGO CIVIL PERUANO”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 11 enero del 2022



DIANA SAORY QUISPE QUINTO
DNI N° 72540994